

DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD RECAÍDO EN
LOS PROYECTOS DE LEY 4242/2021-CR, 4516/2022-CR,
4671/2022-CR Y 4886/2022-CR, TEXTO SUSTITUTORIO,
“LEY QUE MODIFICA ARTÍCULOS DE LA LEY GENERAL
DE COOPERATIVAS PARA SU ADECUACIÓN A LAS
NUEVAS TECNOLOGÍAS Y EL CUMPLIMIENTO DE SUS
FINES”.

COMISIÓN DE PRODUCCIÓN, MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA Y COOPERATIVAS

PERÍODO ANUAL DE SESIONES 2023 – 2024



Señor Presidente:

Ha sido remitido, para estudio y dictamen de conformidad con el artículo 107 de la Constitución Política del Perú a la Comisión de Producción Micro y Pequeña Empresa y Cooperativa los siguientes proyectos de ley:

- El **Proyecto de Ley 4242/2022-CR**, “Ley de modernización de las cooperativas del Perú” ingresó al Área del 14 de febrero de 2023, siendo decretado el 17 de febrero de 2023 a la Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas, como única comisión dictaminadora, para su estudio y dictamen correspondiente. El referido proyecto de ley fue presentado por el Grupo Parlamentario Somos Perú, a iniciativa del señor congresista **Esdras Ricardo Medina Minaya**.
- El **Proyecto de Ley 4516/2021-CR**, “Ley de fortalecimiento y acompañamiento para el desarrollo de las Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público (COOPAC)” ingresó al Área de Trámite el 17 de marzo de 2023, siendo decretado el 20 de marzo de 2023 a la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera, como primera comisión dictaminadora y a la Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas, como segunda comisión dictaminadora, el 10 de mayo de 2023, para su estudio y dictamen correspondiente. El referido proyecto de ley fue presentado por el Grupo Parlamentario Fuerza Popular, a iniciativa del señor congresista **Hernando Guerra-García Campos**.
- El **Proyecto de Ley 4671/2022-CR**, “Ley que modifica el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 085, Ley General de Cooperativas, aprobado mediante Decreto Supremo 074-90-TR” ingresó al Área de Trámite el 5 de abril de 2023, siendo decretado el 11 de abril de 2023 a la Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas, como única comisión dictaminadora, para su estudio y dictamen



DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 4242/2021-CR, 4516/2022-CR, 4671/2022-CR Y 4886/2022-CR, TEXTO SUSTITUTORIO, “LEY QUE MODIFICA ARTÍCULOS DE LA LEY GENERAL DE COOPERATIVAS PARA SU ADECUACIÓN A LAS NUEVAS TECNOLOGÍAS Y EL CUMPLIMIENTO DE SUS FINES”.

correspondiente. El referido proyecto de ley fue presentado por el Grupo Parlamentario Alianza para el Progreso, a iniciativa del señor congresista **Alejandro Soto Reyes**.

- El **Proyecto de Ley 4886/2022-CR**, “Ley que modifica el artículo 19 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Cooperativas, aprobado mediante Decreto Supremo 074-90-TR” ingresó al Área de Trámite el 4 de mayo de 2023, siendo decretado el 9 de mayo de 2023 a la Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas, como única comisión dictaminadora, para su estudio y dictamen correspondiente. El referido proyecto de ley fue presentado por el Grupo Parlamentario Perú Libre, a iniciativa del señor congresista **Bernardo Jaime Quito Sarmiento**.

El presente dictamen fue aprobado por **UNANIMIDAD**, en la **Décima Segunda Sesión Ordinaria** de la Comisión de Producción Micro y Pequeña Empresa y Cooperativa, celebrada el viernes 31 de mayo de 2024, con el voto a favor de los congresistas presentes: **MORANTE FIGARI, Jorge Alberto** (Fuerza Popular); **SANCHEZ PALOMINO, Roberto Helbert** (Cambio Democrático); **PAZO NUNURA, José Bernardo** (Somos Perú); **CHACÓN TRUJILLO, Nilza Merly**; (Fuerza Popular); **CICCIA VÁSQUEZ, Miguel Ángel** (Renovación Popular); **CÓRDOVA LOBATÓN, María Jessica** (Avanza País); **FLORES ANCACHI, Jorge Luis** (Acción Popular); **FLORES RUIZ, Víctor Seferino** (Fuerza Popular); **GARCÍA CORREA, Idelso Manuel** (Alianza Para el Progreso); **JERÍ ORÉ, José Enrique** (Somos Perú); **MARTICORENA MENDOZA, Jorge Alfonso** (Perú Bicentenario); **MEDINA MINAYA, Esdras Ricardo** (Unidad y Diálogo Parlamentario); **MEDINA HERMOSILLA, Elizabeth Sara** (Bloque Magisterial); **RIVAS CHACARA, Janet Milagros** (Perú Libre) y **ZETA CHUNGA, Cruz María** (Fuerza Popular) con dispensa de aprobación del acta para ejecutar los acuerdos.

Con la licencia de la señora congresista: **PALACIOS HUAMÁN, Margot** (Perú Libre).

**DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD RECAÍDO EN
LOS PROYECTOS DE LEY 4242/2021-CR, 4516/2022-CR,
4671/2022-CR Y 4886/2022-CR, TEXTO SUSTITUTORIO,
“LEY QUE MODIFICA ARTÍCULOS DE LA LEY GENERAL
DE COOPERATIVAS PARA SU ADECUACIÓN A LAS
NUEVAS TECNOLOGÍAS Y EL CUMPLIMIENTO DE SUS
FINES”.**

I. SITUACIÓN PROCESAL

1.1 Problema que se pretende resolver con las propuestas legislativas

Las iniciativas legislativas materia de análisis, proponen establecer un marco legal que modifique diversos artículos del Decreto Legislativo 085, “Ley General de Cooperativas” facilitando su funcionamiento y dirección, así como otorgando las garantías necesarias para su adecuada supervisión.

1.2 Antecedentes Procedimentales:

En el presente cuadro se detalla de forma resumida el ingreso de los proyectos de ley al área de trámite del Congreso de la República y Comisión de Producción Micro y Pequeña Empresa y Cooperativa y demás:



**DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD RECAÍDO EN
LOS PROYECTOS DE LEY 4242/2021-CR, 4516/2022-CR,
4671/2022-CR Y 4886/2022-CR, TEXTO SUSTITUTORIO,
“LEY QUE MODIFICA ARTÍCULOS DE LA LEY GENERAL
DE COOPERATIVAS PARA SU ADECUACIÓN A LAS
NUEVAS TECNOLOGÍAS Y EL CUMPLIMIENTO DE SUS
FINES”.**

PROYECTO DE LEY N° 4242/2022-CR		
PRESENTACIÓN	14-02-2023	Ley de modernización de las cooperativas del Perú.
INGRESO A COMISIÓN	17-02-2023	Única comisión dictaminadora Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas
PROYECTO DE LEY N° 4516/2021-CR		
PRESENTACIÓN	17-03-2023	Ley de fortalecimiento y acompañamiento para el desarrollo de las Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público (COOPAC)
INGRESO A COMISIÓN	20-03-2023	• Primera comisión dictaminadora Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera • Segunda comisión dictaminadora Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas
PROYECTO DE LEY N° 4671/2022-CR		
PRESENTACIÓN	05-04-2023	Ley que modifica el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 085, Ley General de Cooperativas, aprobado mediante Decreto Supremo 074-90-TR.
INGRESO A COMISIÓN	11-04-2023	Única comisión dictaminadora Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas
PROYECTO DE LEY N° 4886/2022-CR		
PRESENTACIÓN	04-05-2023	Ley que modifica el artículo 19 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Cooperativas, aprobado mediante Decreto Supremo 074-90-TR.
INGRESO A COMISIÓN	09-05-2023	Única comisión dictaminadora Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas

Por la semejanza de sus contenidos normativos que están estrechamente relacionados, se ha tomado en cuenta en agrupar las iniciativas legislativas que serán materia de estudio y dictamen.

Las iniciativas legislativas materia del presente dictamen cumplen con los requisitos generales y específicos señalados en los artículos 75, 76 y 77 del Reglamento del Congreso de la República, por lo cual se realiza el estudio correspondiente.

Cabe considerar que la Comisión de Producción Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas, en su calidad de comisión ordinaria, encargada de estudiar y de dictaminar las iniciativas

DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 4242/2021-CR, 4516/2022-CR, 4671/2022-CR Y 4886/2022-CR, TEXTO SUSTITUTORIO, "LEY QUE MODIFICA ARTÍCULOS DE LA LEY GENERAL DE COOPERATIVAS PARA SU ADECUACIÓN A LAS NUEVAS TECNOLOGÍAS Y EL CUMPLIMIENTO DE SUS FINES".

legislativas especializadas, es competente para emitir el presente dictamen, de conformidad con los artículos 34 y 35 del Reglamento del Congreso.

Asimismo, es necesario tener en cuenta que, tratándose de una **ley de naturaleza ordinaria**, está incurso en el literal a) del Artículo 72 del Reglamento del Congreso. En ese sentido su aprobación en el Pleno del Congreso requiere de una votación **favorable simple y de doble votación** de conformidad con el artículo 73 del Reglamento del Congreso de la República.

1.3 Opiniones solicitadas

La Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas, cursó oficios de solicitud de opinión a diversas Instituciones, lo cual detallaremos de forma resumida:

Proyecto de ley	Fecha	Institución	Documento
4242/2021-CR	27/06/2023	CONFENACOOP- Confederación Nacional de Cooperativas del Perú	OFICIO N°579-2022-2023-PO-CR
	27/06/2023	FENACREP-Federación Nacional de Cooperativas de Ahorros y Créditos del Perú	OFICIO N°580-2022-2023-PO-CR
	27/06/2023	MEF-Ministerio de Economía y Finanzas	OFICIO N°577-2022-2023-PO-CR
	27/06/2023	PRODUCE-Ministerio de la Producción	OFICIO N°576-2022-2023-PO-CR
	27/06/2023	SBS-Superintendencia de Banca, Seguros y AFP	OFICIO N°578-2022-2023-PO-CR



**DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD RECAÍDO EN
LOS PROYECTOS DE LEY 4242/2021-CR, 4516/2022-CR,
4671/2022-CR Y 4886/2022-CR, TEXTO SUSTITUTORIO,
“LEY QUE MODIFICA ARTÍCULOS DE LA LEY GENERAL
DE COOPERATIVAS PARA SU ADECUACIÓN A LAS
NUEVAS TECNOLOGÍAS Y EL CUMPLIMIENTO DE SUS
FINES”.**

Proyecto de ley	Fecha	Institución	Documento
4516/2021-CR	27/06/2023	CONFENACOP-Confederación Nacional de Cooperativas del Perú	OFICIO N°682-2022-2023-PO-CR
	27/06/2023	FENACREP-Federación Nacional de Cooperativas de Ahorros y Créditos del Perú	OFICIO N°683-2022-2023-PO-CR
	27/06/2023	MEF-Ministerio de Economía y Finanzas	OFICIO N°687-2022-2023-PO-CR
	27/06/2023	MIDAGRI-Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego	OFICIO N°686-2022-2023-PO-CR
	27/06/2023	PRODUCE-Ministerio de la Producción	OFICIO N°685-2022-2023-PO-CR
	04/09/2023	SBS-Superintendencia de Banca, Seguros y AFP	OFICIO N°684-2022-2023-PO-CR
	27/06/2023	SBS-Superintendencia de Banca, Seguros y AFP	OFICIO N°061-2023-2024-CPMYPEC/CR
	04/09/2023	PRODUCE -Ministerio de la Producción	OFICIO N°062-2023-2024-CPMYPEC/CR
	04/09/2023	MEF -Ministerio de Economía y Finanzas	OFICIO N°060-2023-2024-CPMYPEC/CR
	03/10/2023	BCR-Banco Central de Reserva del Perú	OFICIO N°195-2023-2024-CPMYPEC/CR



DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD RECAÍDO EN
LOS PROYECTOS DE LEY 4242/2021-CR, 4516/2022-CR,
4671/2022-CR Y 4886/2022-CR, TEXTO SUSTITUTORIO,
“LEY QUE MODIFICA ARTÍCULOS DE LA LEY GENERAL
DE COOPERATIVAS PARA SU ADECUACIÓN A LAS
NUEVAS TECNOLOGÍAS Y EL CUMPLIMIENTO DE SUS
FINES”.

Proyecto de ley	Fecha	Institución	Documento
4886/2022-CR	17/05/2023	CONFENACOOOP-Confederación Nacional de Cooperativas del Perú	OFICIO N°717-2022-2023-CPMPEC-PO-CR
	17/05/2023	FENACREP-Federación Nacional de Cooperativas de Ahorros y Créditos del Perú	OFICIO N°718-2022-2023-CPMPEC-PO-CR
	26/06/2023	MEF-Ministerio de Economía y Finanzas	OFICIO N°719-2022-2023-CPMPEC-PO-CR
	26/06/2023	PRODUCE-Ministerio de la Producción	OFICIO N°716-2022-2023-CPMPEC-PO-CR
	31/08/2023	PRODUCE-Ministerio de la Producción	OFICIO N° 046-2023-2024-CPMYPEYC/CR
	31/08/2023	MEF -Ministerio de Economía y Finanzas	OFICIO N° 047-2023-2024-CPMYPEYC/CR



**DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD RECAÍDO EN
LOS PROYECTOS DE LEY 4242/2021-CR, 4516/2022-CR,
4671/2022-CR Y 4886/2022-CR, TEXTO SUSTITUTORIO,
“LEY QUE MODIFICA ARTÍCULOS DE LA LEY GENERAL
DE COOPERATIVAS PARA SU ADECUACIÓN A LAS
NUEVAS TECNOLOGÍAS Y EL CUMPLIMIENTO DE SUS
FINES”.**

Proyecto de ley	Fecha	Institución	Documento
4671/2022-CR	10/05/2023	CONFENACOOP-Confederación Nacional de Cooperativas del Perú	OFICIO N°704-2022-2023-CPMPEC-PO-CR
	19/04/2023	FENACREP-Federación Nacional de Cooperativas de Ahorros y Créditos del Perú	OFICIO N°676-2022-2023-CPMPEC-PO-CR
	10/05/2023	FENACREP-Federación Nacional de Cooperativas de Ahorros y Créditos del Perú	OFICIO N°705-2022-2023-CPMPEC-PO-CR
	19/04/2023	MEF-Ministerio de Economía y Finanzas	OFICIO N°677-2022-2023-CPMPEC-PO-CR
	10/05/2023	MEF-Ministerio de Economía y Finanzas	OFICIO N°709-2022-2023-CPMPEC-PO-CR
	10/05/2023	MIDAGRI-Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego	OFICIO N°708-2022-2023-CPMPEC-PO-CR
	26/06/2023	MINTRA-Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo	OFICIO N°674-2022-2023-CPMPEC-PO-CR
	19/04/2023	PRODUCE-Ministerio de la Producción	OFICIO N°673-2022-2023-CPMPEC-PO-CR
	10/05/2023	PRODUCE-Ministerio de la Producción	SOBRE PRE DICTAMEN-OFICIO N°707-2022-2023-CPMPEC-PO-CR
	19/04/2023	SBS-Superintendencia de Banca, Seguros y AFP	OFICIO N°675-2022-2023-CPMPEC-PO-CR
	10/05/2023	SBS-Superintendencia de Banca, Seguros y AFP	OFICIO N°706-2022-2023-CPMPEC-PO-CR
	31/08/2023	FENACREP-Federación Nacional de Cooperativas de Ahorros y Créditos del Perú	OFICIO N° 057-2023-2024-CPMYPEYC/CR
	31/08/2023	PRODUCE-Ministerio de la Producción	OFICIO N° 058-2023-2024-CPMYPEYC/CR

1.4 Opiniones Recibidas

A la fecha de la elaboración del presente dictamen, se han recibido los siguientes documentos con la opinión:

Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas
Pasaje Simón Rodríguez, Edificio VRHT Piso 1 - Lima / Teléfono: 3117627
www.congreso.gob.pe



DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD RECAÍDO EN
LOS PROYECTOS DE LEY 4242/2021-CR, 4516/2022-CR,
4671/2022-CR Y 4886/2022-CR, TEXTO SUSTITUTORIO,
“LEY QUE MODIFICA ARTÍCULOS DE LA LEY GENERAL
DE COOPERATIVAS PARA SU ADECUACIÓN A LAS
NUEVAS TECNOLOGÍAS Y EL CUMPLIMIENTO DE SUS
FINES”.

Proyecto de ley	Fecha	Institución	Documento
4242/2021-CR	27/06/2023	FENACREP-Federación Nacional de Cooperativas de Ahorros y Créditos del Perú	CARTA N°010-2023-GG
	27/06/2023	MEF-Ministerio de Economía y Finanzas	OFICIO N°589-2023-EF-10.01
	27/06/2023	PRODUCE-Ministerio de la Producción	OFICIO N°00000475-2023-PRODUCE-SG
	27/06/2023	SBS-Superintendencia de Banca, Seguros y AFP	OFICIO N°14107-2023-SBS
	20/10/2023	MIDAGRI-Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego	OFICIO 2694 -2023-MIDAGRI-SG
	14/03/2024	MEF -Ministerio de Economía y Finanzas	OFICIO 502-2024-EF/10.01

Proyecto de ley	Fecha	Institución	Documento
4516/2021-CR	13/07/2023	MIDAGRI-Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego	OFICIO N°1649-2023-MIDAGRI-SG
	10/10/2023	PRODUCE-Ministerio de la Producción	OFICIO N°1359-2023-PRODUCE/SG
	18/10/2023	SBS-Superintendencia de Banca, Seguros y AFP	OFICIO N° 59472-2023-SBS
	25/10/2023	BCRP-Banco Central de Reserva del Perú	OFICIO N° 210 -2023-BCRP

DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 4242/2021-CR, 4516/2022-CR, 4671/2022-CR Y 4886/2022-CR, TEXTO SUSTITUTORIO, "LEY QUE MODIFICA ARTÍCULOS DE LA LEY GENERAL DE COOPERATIVAS PARA SU ADECUACIÓN A LAS NUEVAS TECNOLOGÍAS Y EL CUMPLIMIENTO DE SUS FINES".

Proyecto de ley	Fecha	Institución	Documento
4671/2021-CR	26/06/2023	MINTRA-Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo	OFICIO N°1615-2023-MTPE-4
	18/05/2023	SBS-Superintendencia de Banca, Seguros y AFP	INFORME CONJUNTO N°00067-2023-SBS
	07/09/2023	FENACREP -Federación Nacional de Cooperativas de Ahorros y Créditos del Perú	OFICIO N° 141-2023-GG
	20/10/2023	MIDAGRI-Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego	OFICIO N° 2694 -2023-MIDAGRI-SG
	07/02/2024	PRODUCE-Ministerio de la Producción	OFICIO N° 00000164-2024-PRODUCE/SG
	14/03/2024	MEF -Ministerio de Economía y Finanzas	OFICIO N° 502 -2024-EF/10.01

Proyecto de ley	Fecha	Institución	Documento
4886/2021-CR	26/06/2023	FENACREP-Federación Nacional de Cooperativas de Ahorros y Créditos del Perú	CARTA N°028-2023-GG
	06/09/2023	PRODUCE-Ministerio de la Producción	OFICIO N° 00000106-2023-PRODUCE/DM
	18/10/2023	MEF -Ministerio de Economía y Finanzas	OFICIO N° 2115 -2023-EF/10.01

1.4.1 Síntesis de las opiniones recibidas

▪ Proyecto de Ley N° 4242/2021-CR

La FENACREP-Federación Nacional de Cooperativas de Ahorros y Créditos del Perú, en su CARTA N°010-2023-GG, hace llegar una matriz de aportes que se reproduce a continuación:



DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD RECAÍDO EN
LOS PROYECTOS DE LEY 4242/2021-CR, 4516/2022-CR,
4671/2022-CR Y 4886/2022-CR, TEXTO SUSTITUTORIO,
“LEY QUE MODIFICA ARTÍCULOS DE LA LEY GENERAL
DE COOPERATIVAS PARA SU ADECUACIÓN A LAS
NUEVAS TECNOLOGÍAS Y EL CUMPLIMIENTO DE SUS
FINES”.

ARTÍCULO OBSERVADO	PROPUESTA	FUNDAMENTACIÓN
"Artículo 5.- Toda cooperativa tiene el deber de: [...] 2.5 Estar integrada por un número variable de socios, sin necesidad de tener un capital mínimo, salvo que la presente Ley o legislación especial lo exija o así haya sido estipulado en su estatuto, este último caso, el capital social podrá ser variable e ilimitado".	Mantener la redacción del actual artículo 5 de la Ley General de Cooperativas	La Ley General de Cooperativas no establece un capital mínimo para su constitución. Asimismo, cabe precisar que esta ley no cuenta con un reglamento para su determinación, por consecuencia, en el supuesto que se mencione el término "capital inicial" se está refiriendo a los aportes realizados por los socios al momento de la constitución de la cooperativa, debido que estas cuentan con un capital variable e ilimitado. Por otro lado, <u>dicha propuesta resulta contradictoria con el artículo 38 de la Ley General de cooperativas que señala que al momento de la constitución se deberá señalar la suma mínima que los socios aportan para ser admitidos como tal</u>, por consecuencia, el total de dichas aportaciones constituye el capital inicial de la Cooperativa; sin que ello signifique la existencia de un capital mínimo de constitución, dado que puede ser cualquier monto que acuerden los socios fundadores. Finalmente, se advierte que dicha modificación permite que la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP pueda establecer un capital mínimo para su constitución, mediante una norma especial, el cual resultaría perjudicial para algunas COOPAC del sector rural o marginal-urbano, las cuales para cumplir con el capital social mínimo deberían asociarse con otras entidades.



**DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD RECAÍDO EN
LOS PROYECTOS DE LEY 4242/2021-CR, 4516/2022-CR,
4671/2022-CR Y 4886/2022-CR, TEXTO SUSTITUTORIO,
“LEY QUE MODIFICA ARTÍCULOS DE LA LEY GENERAL
DE COOPERATIVAS PARA SU ADECUACIÓN A LAS
NUEVAS TECNOLOGÍAS Y EL CUMPLIMIENTO DE SUS
FINES”.**

"Artículo 26.- [...] Tanto las asambleas como las juntas generales podrán realizarse de forma presencial, no presencial y semipresencial, mediante la utilización de medios electrónicos, tecnológicos, telemáticos u otros de similar naturaleza, que permitan y garanticen la participación, el ejercicio de los derechos de voz y/o voto de los socios y el correcto y normal desarrollo de las mismas, salvo que exista una prohibición legal o estatutaria para hacerlo. Del mismo modo, es posible la utilización de medios electrónicos, tecnológicos, telemáticos u otros de similar naturaleza, para la convocatoria a la asamblea o junta general, en tanto estos medios permitan la obtención de la constancia de recepción por parte de los socios. Las actas de las sesiones no presenciales y semipresenciales de la asamblea o junta general deben ser firmadas por escrito o digitalmente por los socios. Las disposiciones establecidas en este artículo serán de aplicación para las sesiones de las distintas sesiones que realicen los órganos señalados en el presente capítulo".	Mantener la redacción del actual artículo 26 de la Ley General de Cooperativas	Consideramos que la propuesta no toma en cuenta que actualmente dicha disposición se encuentra regulado por el artículo 21-A de la Ley General de Sociedades, cuya normativa es de aplicación supletoria a la Ley General de Cooperativas. Asimismo, dicha proyecto de ley establece que las actas de la asamblea general deberán ser firmadas por los socios; por consecuencia, las actas deberían ser suscritas por todos los socios concurrentes; sin embargo, dicha disposición resulta perjudicial por no tomar en cuenta la naturaleza ni la complejidad de las operaciones de las Cooperativas, debido a que sus socios o delegados necesariamente no se encuentran reunidos de forma presencial o el acta se suscribe de forma posterior a la asamblea. En consecuencia, para evitar dicha contingencia, resulta válido que el estatuto de la Cooperativa apruebe que el acta sea válida si estuviera firmada solo por un socio designado por la asamblea, el presidente y secretario de la asamblea. Al respecto, cabe precisar, que el numeral 1 del artículo 37 establece el libro de concurrente de la asamblea, cuya finalidad es registrar su asistencia para evitar que todos los socios firmen el acta y retrasar la ejecución de sus acuerdos por no encontrarse suscrita. Por otro lado, solamente se debería considerar la suscripción del acta mediante la firma manuscrita, debido que algunas Cooperativas no tienen los recursos suficientes para la implementación de firma digital. Asimismo, se debería cambiar la denominación de asamblea semipresencial a mixta.
Artículo 36.- El gerente responderá ante la cooperativa, por: [...] El plazo para el ejercicio por parte de la cooperativa de la acción de responsabilidad en contra del	Mantener la redacción del actual artículo 36 de la Ley General de Cooperativas	Consideramos que la propuesta debería tener presente que las cooperativas pertenecen al sector privado, por consecuencia, debería seguir siendo regulado de esa manera. Asimismo, cada entidad desarrolla su propio interno de

**DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD RECAÍDO EN
LOS PROYECTOS DE LEY 4242/2021-CR, 4516/2022-CR,
4671/2022-CR Y 4886/2022-CR, TEXTO SUSTITUTORIO,
“LEY QUE MODIFICA ARTÍCULOS DE LA LEY GENERAL
DE COOPERATIVAS PARA SU ADECUACIÓN A LAS
NUEVAS TECNOLOGÍAS Y EL CUMPLIMIENTO DE SUS
FINES”.**

gerente, caduca a los dos (2) años de la configuración de alguno de los supuestos de responsabilidad precedentes. El plazo antes señalado, no aplica para los supuestos de responsabilidad penal en los que incurra el gerente, cuyo plazo se rige por su respectiva ley”.		fiscalización y establecer dicho plazo implicaría la reducción del tiempo para que la Cooperativa pueda actuar.
--	--	--

El Ministerio de Economía y Finanzas, a través del OFICIO 502-2024-EF/10.01 de fecha 14 de marzo de 2024 traslada la opinión de la **Dirección General de Mercados Financieros y Previsional Privado (DGMFPP)**, que concluye lo siguiente:

“(…) Resulta innecesario establecer exclusiones particulares a las COOPAC en varios artículos, tal como se establece en la propuesta normativa del Predictamen, debido a que repite lo existente en la normativa vigente; por lo que correspondería establecer en una sola disposición complementaria, la exclusión de las COOPAC de las normas aplicables a las demás cooperativas, conforme a la opinión emitida por este ministerio al Proyecto de Ley N° 2814/2022-PE que ha sido incluido en el Predictamen.

La reglamentación sobre las COOPAC de Ahorro y Crédito, establecida por la Ley N° 30822 y desarrollada por la SBS, se encuentra vigente y contiene las normas que regulan a las COOPAC.”

También el mismo ministerio hizo llegar la opinión de la Dirección General de Política de Ingresos Públicos (**DGPIIP**) quienes en el ámbito de sus competencias sobre materia tributaria contenida en el PREDICTAMEN, en el siguiente sentido:

*“La Décimo Tercera Disposición Complementaria Final del Predictamen establece lo siguiente:
“DÉCIMA TERCERA. Descuento por planilla(..)*

Todo empleador del sector público o privado a solicitud de su trabajador se encuentra obligado a descontar y retener con cargo a las remuneraciones, pensiones, beneficios sociales y/o cualquier otro derecho a favor de sus servidores activos, cesantes y jubilados, las sumas que éstos deseen abonar por cualquier concepto a una o más cooperativas y con observación de las siguientes normas: (...)

**DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD RECAÍDO EN
LOS PROYECTOS DE LEY 4242/2021-CR, 4516/2022-CR,
4671/2022-CR Y 4886/2022-CR, TEXTO SUSTITUTORIO,
“LEY QUE MODIFICA ARTÍCULOS DE LA LEY GENERAL
DE COOPERATIVAS PARA SU ADECUACIÓN A LAS
NUEVAS TECNOLOGÍAS Y EL CUMPLIMIENTO DE SUS
FINES”.**

c) Cada descuento es practicado con prioridad sobre cualquier otra obligación del servidor, salvo los ordenados por mandato judicial. (...)”

e) Los descuentos son hechos sin deducciones adicionales a cargo del servidor ni costo alguno para la cooperativa beneficiaria, salvo los gastos de transferencia pagados a terceros.

Lo dispuesto vulnera lo previsto en el artículo 75 de la Ley del Impuesto a la Renta, que dispone que las personas naturales y jurídicas o entidades públicas o privadas que paguen rentas comprendidas en la quinta categoría deberán retener mensualmente sobre las remuneraciones que abonen a sus servidores un dozavo del impuesto que, conforme a las normas de dicha ley, les corresponda tributar sobre el total de las remuneraciones gravadas a percibir en el año. Asimismo, lo establecido en el artículo 6 del Código Tributario que señala que las deudas por tributos tendrán prelación sobre las demás obligaciones en cuanto concurren con acreedores cuyos créditos no sean por el pago de remuneraciones y beneficios sociales adeudados a los trabajadores; las aportaciones impagas al Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones y al Sistema Nacional de Pensiones, las aportaciones impagas al Seguro Social de Salud – ESSALUD, y los intereses y gastos que por tales conceptos pudieran devengarse, incluso los conceptos a que se refiere el Artículo 30° del Decreto Ley N° 25897; alimentos y; e hipoteca o cualquier otro derecho real inscrito en el correspondiente Registro”.

Así, de acuerdo con la DGPIP, “el pago de las obligaciones tributarias tiene prevalencia ante cualquier pago voluntario de un socio – trabajador a una cooperativa. Entender lo contrario no solo afectaría la recaudación fiscal por el eventual no cobro de tributos, sino también a los sujetos retenedores, como el empleador, quienes, al no poder efectuar la retención de los tributos, serían pasibles de la imposición de multas por la Administración Tributaria”

Por otro lado, se adjunta la opinión de la Dirección General de Mercados Financieros y Previsional Privado, precisando que:

- Respecto a las COOPAC, el literal f) del artículo IV Glosario del Título Preliminar de la propuesta normativa las define como las Cooperativas de Ahorro y Crédito que solo operan con sus socios y que no están autorizadas a captar recursos del público u operar con terceros. Asimismo, establece que, para el tratamiento de su personería jurídica, las COOPAC deben solicitar la autorización previa de la SBS para la apertura, traslado y cierre definitivo de sucursales y oficinas fuera de la región donde se encuentra ubicada su oficina principal.

En el Título III Supervisión de COOPAC, específicamente en el numeral 12.1 del artículo 12, se establece que las COOPAC y sus Centrales se rigen por las disposiciones generales contenidas



**DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD RECAÍDO EN
LOS PROYECTOS DE LEY 4242/2021-CR, 4516/2022-CR,
4671/2022-CR Y 4886/2022-CR, TEXTO SUSTITUTORIO,
“LEY QUE MODIFICA ARTÍCULOS DE LA LEY GENERAL
DE COOPERATIVAS PARA SU ADECUACIÓN A LAS
NUEVAS TECNOLOGÍAS Y EL CUMPLIMIENTO DE SUS
FINES”.**

en esta norma, salvo las materias que sean objeto de disposiciones específicas de la Ley N° 26702 y la Ley N° 30822, sobre regulación y supervisión de las cooperativas de ahorro y crédito. Asimismo, el numeral 12.2 del artículo 12 señala que se encuentran reguladas y supervisadas por la SBS y, en lo que corresponda, por la Superintendencia Adjunta de Cooperativas, conforme a la Ley N° 26702 y la Ley N° 30822, respecto de la regulación y supervisión de las cooperativas de ahorro y crédito, y normas reglamentarias; estando obligadas a cumplir las disposiciones que dicha entidad emita, así como presentar la información que dicho organismo de control les solicite, y facilitar las acciones de verificación y control que sean necesarias para el ejercicio de dicha función.

- Adicionalmente, en el numeral 12.3 del citado artículo 12 se establece que las COOPAC y sus Centrales pueden fijar y reajustar los intereses correspondientes a las operaciones activas y pasivas que realicen, dentro de los límites máximos que al efecto se establezcan legalmente y en igualdad de condiciones con las empresas del sistema financiero. Además de ello, a partir de la resolución que disuelve a una COOPAC o Central de COOPAC, esta deja de ser sujeto de crédito, queda inafectada a todo tributo que se devengue en el futuro, y no le alcanzan las obligaciones que la Ley N° 26702 y la Ley N° 30822, respecto de la regulación y supervisión de las cooperativas de ahorro y crédito y normas reglamentarias imponen a las COOPAC y sus Centrales.

- Asimismo, el numeral 12.4 del artículo 12 dispone que las COOPAC y sus Centrales no pueden ser sometidas a procedimiento concursal, rigiéndose únicamente por la Ley 26702, y la Ley N° 30822, respecto de la regulación y supervisión de las cooperativas de ahorro y crédito, y su reglamentación.

- Por otro lado, con relación a la modificación de sus estatutos, el artículo 15 de la propuesta normativa establece que la modificación de estatutos de las COOPAC y sus Centrales se rige por lo dispuesto en la ley de la materia y su regulación vigente.

- Respecto a la reserva Cooperativa, el artículo 37 señala, para las COOPAC, el porcentaje mínimo de la reserva Cooperativa, así como las disposiciones relacionadas a ella, serán reglamentados por la SBS.

- Sobre la emisión de obligaciones con sus socios, el artículo 39 dispone que, en el caso de las COOPAC y sus Centrales, se aplican las normas especiales dictadas para ellas.



**DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD RECAÍDO EN
LOS PROYECTOS DE LEY 4242/2021-CR, 4516/2022-CR,
4671/2022-CR Y 4886/2022-CR, TEXTO SUSTITUTORIO,
“LEY QUE MODIFICA ARTÍCULOS DE LA LEY GENERAL
DE COOPERATIVAS PARA SU ADECUACIÓN A LAS
NUEVAS TECNOLOGÍAS Y EL CUMPLIMIENTO DE SUS
FINES”.**

- Asimismo, el artículo 41 establece que para las COOPAC y sus Centrales no procede la revalorización de activos, mientras que el literal d) del artículo 43 señala que la determinación y distribución de remanentes en el caso de las COOPAC, se rige por lo dispuesto por la SBS.

A su vez, el artículo 71 establece que el control de las cooperativas está a cargo del Consejo de Vigilancia, el que se constituye como el órgano fiscalizador de la cooperativa y actúa sin interferir ni suspender el ejercicio de las funciones ni actividades de los órganos fiscalizados y con las atribuciones determinadas en el dictamen. El literal d) del referido artículo 71 prescribe que al Consejo de Vigilancia le corresponde aprobar y reformar el Reglamento del Sistema de Control Interno con sujeción a las Normas Internacionales de Auditoría y el caso de las COOPAC con sujeción a las disposiciones establecidas por la SBS.

- La Primera Disposición Complementaria Final excluye a las COOPAC y sus Centrales de lo dispuesto referente al Fondo de Desarrollo Cooperativo.

- La Décima Primera Disposición Complementaria Final, dispone que, en consideración del carácter especializado de las COOPAC y sus Centrales, se encuentra prohibida para las demás cooperativas la captación de depósitos de ahorro.

- La Décima Quinta Disposición Complementaria Final, establece que la distribución de remanentes, así como las disposiciones relacionadas a ella, serán reglamentadas por la SBS.

- La Décima Sexta Disposición Complementaria Final contempla que, para las COOPAC y sus Centrales, el porcentaje mínimo de la reserva cooperativa, así como las disposiciones relacionadas a ella, serán reglamentados por la SBS.

2.4. De acuerdo con el contenido del Predictamen, diversos artículos establecen la exclusión de la aplicación de las normas para las COOPAC y sus Centrales. Sin embargo, cabe precisar que dichas exclusiones a la fecha ya se encuentran reguladas por la normativa de la SBS conforme a lo establecido por la Ley N° 308223.

2.5. Considerando lo señalado en los puntos 1.2 y 1.3 del presente informe, referidos a los pronunciamientos de esta Dirección General respecto a los Proyectos de Ley N° 4242/2022-CR, N° 3297 /2022-CR y N° 2814/2022-PE, esta Dirección General ratifica su opinión en el sentido que resulta innecesario establecer exclusiones particulares a las COOPAC en los artículos señalados en el Predictamen, debido a que repite lo que ya existe en la regulación vigente para las COOPAC, situación que se contradice con los requisitos para la aprobación de una ley de acuerdo a lo dispuesto por el Manual de Técnica Legislativa del Congreso de la República, el



**DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD RECAÍDO EN
LOS PROYECTOS DE LEY 4242/2021-CR, 4516/2022-CR,
4671/2022-CR Y 4886/2022-CR, TEXTO SUSTITUTORIO,
“LEY QUE MODIFICA ARTÍCULOS DE LA LEY GENERAL
DE COOPERATIVAS PARA SU ADECUACIÓN A LAS
NUEVAS TECNOLOGÍAS Y EL CUMPLIMIENTO DE SUS
FINES”.**

que señala como uno de los requisitos del contenido de una ley, la coherencia material, por la cual una ley no debe tener redundancias.

2.6. En este sentido, es importante precisar que las COOPAC cuentan con regulación vigente, la cual se materializa en que la Ley N° 30822, sustituyó la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley N° 26702, estableciendo el marco legal necesario referente a las Cooperativas de Ahorro y Crédito que solo operan con sus socios, el cual incluye regulación respecto a lo siguiente:

- 1. Características de las Cooperativas de Ahorro y Crédito que solo operan con sus socios.*
- 2. Régimen de supervisión (a cargo de la Superintendencia Adjunta de Cooperativas de la SBS).*
- 3. Operaciones realizables según esquema modular.*
- 4. Facultades de regulación (bajo competencia de la SBS)*
- 5. Régimen de intervención.*
- 6. Régimen de disolución y liquidación.*
- 7. Reorganizaciones.*
- 8. Régimen de infracciones y sanciones.*
- 9. Supervisión en materia de prevención de lavado de activos.*
- 10. Fondo de seguro de depósitos cooperativo.*
- 11. Registro Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público.*
- 12. Captación de depósitos.*
- 13. Constitución de patrimonios autónomos.*
- 14. Centrales de Cooperativas de Ahorro y Crédito.*

2.7. Por lo expuesto, la reglamentación vigente establecida por la mencionada Ley N° 30822 que sustituyó la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley N° 26702, y desarrollada por la SBS, considera las normas correspondientes para la regulación de las Cooperativas de Ahorro y Crédito que solo operan con sus socios, por lo que es recomendable



**DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD RECAÍDO EN
LOS PROYECTOS DE LEY 4242/2021-CR, 4516/2022-CR,
4671/2022-CR Y 4886/2022-CR, TEXTO SUSTITUTORIO,
“LEY QUE MODIFICA ARTÍCULOS DE LA LEY GENERAL
DE COOPERATIVAS PARA SU ADECUACIÓN A LAS
NUEVAS TECNOLOGÍAS Y EL CUMPLIMIENTO DE SUS
FINES”.**

que la referencia a las COOPAC se establezca en una sola disposición de exclusión por su especialidad en la regulación, como se encontraba propuesta en el Proyecto de Ley N° 2814/2022- PE.

Finalmente, se pone en conocimiento la opinión de la Dirección General de Política de Ingresos Públicos que, mediante Memorando N° 0028-2023-EF/61.02, en el ámbito de sus competencias, emite opinión sobre la materia tributaria contenida en el Predictamen, en el siguiente sentido:

La Décimo Tercera Disposición Complementaria Final del Predictamen establece lo siguiente:

“DÉCIMA TERCERA. Descuento por planilla

Todo empleador del sector público o privado a solicitud de su trabajador se encuentra obligado a descontar y retener con cargo a las remuneraciones, pensiones, beneficios sociales y/o cualquier otro derecho a favor de sus servidores activos, cesantes y jubilados, las sumas que éstos deseen abonar por cualquier concepto a una o más cooperativas y con observación de las siguientes normas:

(...)

c) Cada descuento es practicado con prioridad sobre cualquier otra obligación del servidor, salvo los ordenados por mandato judicial. (...)

e) Los descuentos son hechos sin deducciones adicionales a cargo del servidor ni costo alguno para la cooperativa beneficiaria, salvo los gastos de transferencia pagados a terceros.

Lo dispuesto vulnera lo previsto en el artículo 75 de la Ley del Impuesto a la Renta, que dispone que las personas naturales y jurídicas o entidades públicas o privadas que paguen rentas comprendidas en la quinta categoría deberán retener mensualmente sobre las remuneraciones que abonen a sus servidores un dozavo del impuesto que, conforme a las normas de dicha ley, les corresponda tributar sobre el total de las remuneraciones gravadas a percibir en el año.

Asimismo, lo establecido en el artículo 6 del Código Tributario que señala que las deudas por tributos tendrán prelación sobre las demás obligaciones en cuanto concurren con acreedores cuyos créditos no sean por el pago de remuneraciones y beneficios sociales adeudados a los trabajadores; las aportaciones impagas al Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones y al Sistema Nacional de Pensiones, las aportaciones impagas al Seguro Social de Salud – ESSALUD, y los intereses y gastos que por tales conceptos pudieran devengarse,



**DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD RECAÍDO EN
LOS PROYECTOS DE LEY 4242/2021-CR, 4516/2022-CR,
4671/2022-CR Y 4886/2022-CR, TEXTO SUSTITUTORIO,
“LEY QUE MODIFICA ARTÍCULOS DE LA LEY GENERAL
DE COOPERATIVAS PARA SU ADECUACIÓN A LAS
NUEVAS TECNOLOGÍAS Y EL CUMPLIMIENTO DE SUS
FINES”.**

incluso los conceptos a que se refiere el Artículo 30° del Decreto Ley N° 25897; alimentos y; e hipoteca o cualquier otro derecho real inscrito en el correspondiente Registro.”

Por ello la Dirección General de Política de Ingresos Públicos formula observación al Predictamen señalando que “el pago de las obligaciones tributarias tiene prevalencia ante cualquier pago voluntario de un socio – trabajador a una cooperativa. Entender lo contrario no solo afectaría la recaudación fiscal por el eventual no cobro de tributos, sino también a los sujetos retenedores, como el empleador, quienes, al no poder efectuar la retención de los tributos, serían pasibles de la imposición de multas por la Administración Tributaria”.

CONCLUSIONES: Por lo anteriormente expuesto y consolidando la opinión de la Dirección General de Ingresos Públicos, esta Dirección General emite opinión desfavorable respecto de la propuesta normativa del Predictamen recaído en los Proyectos de Ley N° 2814/2022-PE, 3297/2022-CR, 4242/2022-CR y 4671/2022-CR, por lo siguiente:

- *Resulta innecesario establecer exclusiones particulares a las COOPAC en varios artículos, tal como se establece en la propuesta normativa del Predictamen, debido a que repite lo existente en la normativa vigente; por lo que correspondería establecer en una sola disposición complementaria, la exclusión de las COOPAC de las normas aplicables a las demás cooperativas, conforme a la opinión emitida por este ministerio al Proyecto de Ley N° 2814/2022-PE que ha sido incluido en el Predictamen.*
- *La reglamentación sobre las COOPAC de Ahorro y Crédito, establecida por la Ley N° 30822 y desarrollada por la SBS, se encuentra vigente y contiene las normas que regulan a las COOPAC.*
- *El pago de las obligaciones tributarias tiene prevalencia ante cualquier pago voluntario de un socio – trabajador a una cooperativa. Entender lo contrario no solo afectaría la recaudación fiscal por el eventual no cobro de tributos, sino también a los sujetos retenedores, como el empleador, quienes, al no poder efectuar la retención de los tributos, serían pasibles de la imposición de multas por la Administración Tributaria.*

Por otra parte, en su OFICIO N°589-2023-EF-10.01 de 4 de abril de 2023, se señala que el Ministerio de Economía y Finanzas no resulta competente para emitir opinión sobre el Proyecto de Ley N° 4242/2022-CR, que propone la Ley de Modernización de las Cooperativas del Perú.



**DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD RECAÍDO EN
LOS PROYECTOS DE LEY 4242/2021-CR, 4516/2022-CR,
4671/2022-CR Y 4886/2022-CR, TEXTO SUSTITUTORIO,
“LEY QUE MODIFICA ARTÍCULOS DE LA LEY GENERAL
DE COOPERATIVAS PARA SU ADECUACIÓN A LAS
NUEVAS TECNOLOGÍAS Y EL CUMPLIMIENTO DE SUS
FINES”.**

Ministerio de la Producción, a través del OFICIO N°00000475-2023-PRODUCE-SG, la Dirección General de Desarrollo Empresarial con Memorando N° 00000278-2023-PRODUCE/DGDE remite la Ficha de Opinión Técnica de Proyectos de Ley y Autógrafas de Ley, a través del cual señala que:

“...considerando que el artículo 3 del TUO de la LGC establece que toda organización cooperativa debe constituirse sin propósito de lucro, y procurará mediante el esfuerzo propio y la ayuda mutua de sus miembros, el servicio inmediato de éstos y el mediano de la comunidad; situación que en la práctica es establecida en el estatuto que se aprueba en la asamblea general de fundación; en ese sentido, la problemática advertida en la presente propuesta normativa no ha sido contrastada con evidencias que acrediten una real afectación al interés público de afectación nacional. Teniendo presente lo antes señalado el Proyecto de Ley no evidencia una real afectación al interés público de afectación nacional. En ese sentido, esta Dirección emite opinión no favorable al contenido de lo propuesto en el Proyecto de Ley materia de análisis. En ese sentido, la DGDE considera no viable el Proyecto de Ley N° 4242-2022/CR, dado que no se ha sustentado la real afectación al interés público que amerite la propuesta.

Por su parte, la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio (**DGP**AR) del Despacho Viceministerial de MYPE e Industria, mediante el Informe N° 00000016-2023-YCONTRERAS, considera que de la revisión del Proyecto de Ley y de la Exposición de Motivos (...) se advierte que el problema público no se encuentra delimitado y no se muestra evidencia de que la actual regulación afecte o limite el desarrollo de las cooperativas del Perú. En esa línea, sobre cada una de las propuestas del proyecto normativo, señala lo siguiente:

“[...] Facilitar y propiciar el cooperativismo en el Perú, mediante la eliminación del capital mínimo para la constitución de las cooperativas

3.15 Ciertamente, no se presenta evidencia de que el monto del capital constituya un obstáculo o limitación para la constitución de una cooperativa, o dicho en otros términos, no se expone una relación de causa-efecto en la que el monto del capital limite el derecho de asociación de quienes constituyan una cooperativa, máxime cuando las cooperativas son personas jurídicas sin fines de lucro, lo que descarta que el monto del capital determine o condicione el desarrollo de sus actividades y el cumplimiento de sus fines.

3.16 En consecuencia, este extremo de la propuesta normativa carece de fundamento y se considera no viable. Implementar el uso de herramientas tecnológicas dentro de los actos



**DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD RECAÍDO EN
LOS PROYECTOS DE LEY 4242/2021-CR, 4516/2022-CR,
4671/2022-CR Y 4886/2022-CR, TEXTO SUSTITUTORIO,
“LEY QUE MODIFICA ARTÍCULOS DE LA LEY GENERAL
DE COOPERATIVAS PARA SU ADECUACIÓN A LAS
NUEVAS TECNOLOGÍAS Y EL CUMPLIMIENTO DE SUS
FINES”.**

ordinarios y propios de las cooperativas, mejorando y optimizando así su gestión y administración

3.17. *Al respecto, mediante la Ley N° 31029, Ley que faculta a las cooperativas la realización de sesiones no presenciales de asamblea general, consejos y comités, se facultó a las cooperativas la realización de asambleas generales no presenciales o virtuales, a través del uso de medios tecnológicos o telemáticos y de comunicaciones, que permitan la participación, la comunicación, el ejercicio del voto y garanticen la autenticidad de los acuerdos que se adopten.*

3.18. *En ese sentido, este extremo de la propuesta normativa resulta redundante y, por tanto, no introduce ninguna innovación en el régimen jurídico de las cooperativas, motivo por el cual se considera no viable.*

Garantizar el pleno respeto derecho de los socios cooperativistas, por medio de la implementación de procedimientos internos

3.19. *Sobre el particular, se propone regular aspectos que en la actualidad están permitidos, pues en la práctica, en línea con lo opinado por la DGDE, estos aspectos son regulados en el estatuto que se aprueba en la asamblea general de fundación y son los miembros y directivos de la cooperativa quienes adoptan las decisiones y acuerdos que determinan el funcionamiento y gestión de las cooperativas. Así, cabe destacar que no se ha expuesto un problema público que pueda ser resuelto con esta propuesta, lo que impide evaluar su conveniencia o utilidad.*

3.20. *En consecuencia, este extremo de la propuesta normativa carece de fundamento y se considera no viable.*

Delimitar la responsabilidad de la administración cooperativista, estableciendo el plazo de caducidad responsabilidad no penal del gerente

3.21. *Con relación a ello, se debe tener en cuenta que, en virtud del principio de autonomía entre las partes, los miembros de la cooperativa pueden delimitar la responsabilidad de la administración cooperativista, teniendo como única restricción lo establecido en el artículo 1328 del Código Civil, el cual señala que es nula toda estipulación que excluya o limite la responsabilidad por dolo o culpa inexcusable.*



**DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD RECAÍDO EN
LOS PROYECTOS DE LEY 4242/2021-CR, 4516/2022-CR,
4671/2022-CR Y 4886/2022-CR, TEXTO SUSTITUTORIO,
“LEY QUE MODIFICA ARTÍCULOS DE LA LEY GENERAL
DE COOPERATIVAS PARA SU ADECUACIÓN A LAS
NUEVAS TECNOLOGÍAS Y EL CUMPLIMIENTO DE SUS
FINES”.**

3.22 Teniendo en cuenta ello y que además no se ha evidenciado que esta propuesta atienda un problema o represente una mejoría en la gestión de las cooperativas, este extremo de la propuesta normativa carece de fundamento y se considera no viable.

3.23. *En consecuencia, este extremo de la propuesta normativa carece de fundamento y se considera no viable.*

[...]

La **DGP** hace suyo el informe de la Dirección de Normatividad mediante Informe N° 00000139-2023-PRODUCE/DGP, que considera el Proyecto de Ley N° 4242-2022/CR como no viable, los mismos que son aprobados por el Despacho Viceministerial de MYPE e Industria, mediante el Memorando N° 00000331-2023-PRODUCE/DVMYPE-I.

Finalmente, la Oficina General de Asesoría Jurídica de PRODUCE, señala que el numeral 3.1 del artículo 3 del ROF dispone que este Ministerio es competente en las materias de pesquería, acuicultura, industria, micro, pequeña, mediana y gran empresa, comercio interno, promoción, desarrollo de cooperativas y parques industriales; en el caso de estos últimos, coordina con las demás entidades competentes (...)

3.12 Cabe señalar que el numeral 6.1.7 de la Directiva General N° 00005-2022-PRODUCE, denominada “Disposiciones para la atención de los pedidos de información y de las solicitudes de opinión sobre Proyectos de Ley y Autógrafas de Ley formulados al Ministerio de la Producción”, aprobada con Resolución Ministerial N° 00324-2022-PRODUCE, señala que corresponde a la Oficina General de Asesoría Jurídica elaborar el Informe Legal respectivo.

3.13 *En ese orden y en el marco de nuestras competencias, respecto del Proyecto de Ley N° 4242/2022-CR, Ley de fortalecimiento y modernización de las cooperativas del Perú, se comparte la opinión de las áreas técnicas, en el sentido que no se aprecia que la propuesta recoja y explique el problema público y las necesidades que llevan a plantear las modificaciones normativas.*

3.14 *Asimismo, se recomienda que la propuesta normativa, en su Exposición de Motivos siga las pautas señaladas en el Reglamento de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2022-JUS (en adelante Reglamento), a fin de que contenga un fundamento técnico que justifique la necesidad de la aprobación de la norma y de las medidas propuestas, con un análisis de*



**DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD RECAÍDO EN
LOS PROYECTOS DE LEY 4242/2021-CR, 4516/2022-CR,
4671/2022-CR Y 4886/2022-CR, TEXTO SUSTITUTORIO,
“LEY QUE MODIFICA ARTÍCULOS DE LA LEY GENERAL
DE COOPERATIVAS PARA SU ADECUACIÓN A LAS
NUEVAS TECNOLOGÍAS Y EL CUMPLIMIENTO DE SUS
FINES”.**

los impactos cuantitativos y/o cualitativos de la misma; identificando correctamente el problema público, con un análisis del estado actual de la situación fáctica, y los efectos del impacto de la medida en los administrados.

3.15 Por otro lado, es preciso anotar que, tal como lo han mencionado las áreas técnicas del Ministerio de la Producción, el Proyecto de Ley no debe plantear la modificación del articulado de un Texto Único Ordenado, que es una compilación de las modificaciones realizadas a un cuerpo legal con rango de ley, sino que debe modificar la Ley que aprueba el artículo correspondiente, para lo cual se recomienda que se incluya una disposición complementaria final que disponga que esas modificaciones se incorporen al Texto Único Ordenado.

3.16 En atención a la evaluación integral realizada por las dependencias técnicas del Sector y al marco normativo detallado, esta Oficina General de Asesoría Jurídica opina que el Proyecto de Ley N° 4242-2022/CR no es viable.

Finalmente, el informe del Ministerio de la Producción concluye que el Proyecto de Ley N° 4242/2022-CR, Ley de fortalecimiento y modernización de las cooperativas del Perú, resulta no viable, en atención a las consideraciones expuestas en el presente informe.

La Superintendencia de Banca y Seguros y AFP, con fecha 27 de junio de 2023 a través del OFICIO N°14107-2023-SBS, nos hace llegar las siguientes opiniones:

“1. MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 5 DEL TUO LG: El sub numeral 2.5 del numeral 2 del artículo 5 del TUO LGC señala lo siguiente: “Artículo 5.- Toda cooperativa tiene, el deber de: (...) 2.5 Estar integrada por un número variable de socios y tener capital variable e ilimitado, no menores a los mínimos que, de acuerdo con su tipo o grado, le corresponda según el Reglamento.”

El PL propone que este sea modificado de la siguiente forma: “Artículo 5.- Toda cooperativa tiene el deber de: (...)

2.5 Estar integrada por un número variable de socios, sin necesidad de tener un capital mínimo, salvo que la presente Ley o legislación especial lo exija o así haya sido estipulado en su estatuto, este último caso, el capital social podrá ser variable e ilimitado.”

El PL propone la modificación del subnumeral 2.5, en el sentido que pretende establecer como regla general para las cooperativas, la característica de la no obligatoriedad de contar con un capital mínimo, variable e ilimitado, salvo que el PL, las leyes especiales o los estatutos dispongan lo contrario.



**DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD RECAÍDO EN
LOS PROYECTOS DE LEY 4242/2021-CR, 4516/2022-CR,
4671/2022-CR Y 4886/2022-CR, TEXTO SUSTITUTORIO,
“LEY QUE MODIFICA ARTÍCULOS DE LA LEY GENERAL
DE COOPERATIVAS PARA SU ADECUACIÓN A LAS
NUEVAS TECNOLOGÍAS Y EL CUMPLIMIENTO DE SUS
FINES”.**

Sobre el particular, no tenemos observaciones con relación al fondo de esta propuesta modificatoria; sin embargo, proponemos mejorar su redacción, a fin de aclarar que en caso el capital mínimo sea establecido por la Ley, legislación o estatuto, sus características de variable e ilimitado se entienden por encima del mínimo requerido, proponiendo que la modificación sea redactada de la siguiente manera:

“Artículo 5.- Toda cooperativa tiene el deber de: (...) 2.5 Estar integrada por un número variable de socios, sin necesidad de tener un capital mínimo, salvo que así lo exija la presente Ley, la legislación especial o el estatuto de la cooperativa o central.

El capital mínimo, cuando sea exigible en los casos antes descritos, podrá ser variable e ilimitado por encima del mínimo.”

2. MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 11 DEL TUO LGC El numeral 1 del artículo 11 del TUO LGC señala lo siguiente: “Artículo 11.- Toda organización cooperativa se constituirá, sin perjuicio de las obligaciones sectoriales correspondientes a las cooperativas en función de sus actividades económicas, con observancia de las siguientes normas:

1. La constitución de la organización cooperativa será acordada por la asamblea general de fundación, en la cual se aprobará su estatuto, se suscribirá su capital inicial, si se tratare de cooperativa primaria o de central cooperativa, y se elegirá a los miembros de sus órganos directivos; (...)”

El PL propone que este sea modificado de la siguiente forma: “Artículo 11.- Toda organización cooperativa se constituirá, sin perjuicio de las obligaciones sectoriales correspondientes a las cooperativas en función de sus actividades económicas, con observancia de las siguientes normas:

1. La constitución de la organización cooperativa será acordada por la asamblea general de fundación, en la cual se aprobará su estatuto, se suscribirá su capital inicial en caso la presente Ley o legislación especial lo exija o así se haya estipulado en su estatuto, y se elegirá a los miembros de sus órganos directivos; (...)”

En línea con la propuesta modificatoria anterior, el PL propone variar el numeral 1 del artículo 11 del TUO LGC, en el sentido de que la Ley, legislación especial o el estatuto puedan regular el capital inicial de manera específica. Al respecto, no tenemos observaciones respecto del fondo de esta propuesta modificatoria; no obstante, proponemos mejorar su redacción, a fin de aclarar lo que pretende establecer, quedando de la siguiente manera:

“Artículo 11.- Toda organización cooperativa se constituirá, sin perjuicio de las obligaciones sectoriales correspondientes a las cooperativas en función de sus actividades económicas, con observancia de las siguientes normas:

1. La constitución de la organización cooperativa será acordada por la asamblea general de fundación, en la cual se aprobará su estatuto, se suscribirá su capital inicial de acuerdo con la Ley, legislación especial o el estatuto, y se elegirá a los miembros de sus órganos directivos; (...)”



**DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD RECAÍDO EN
LOS PROYECTOS DE LEY 4242/2021-CR, 4516/2022-CR,
4671/2022-CR Y 4886/2022-CR, TEXTO SUSTITUTORIO,
“LEY QUE MODIFICA ARTÍCULOS DE LA LEY GENERAL
DE COOPERATIVAS PARA SU ADECUACIÓN A LAS
NUEVAS TECNOLOGÍAS Y EL CUMPLIMIENTO DE SUS
FINES”.**

3. MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 22 DEL TUO LGC: El artículo 22 del TUO LGC señala lo siguiente:
*“Artículo 22.- La inscripción de un socio será cancelada en los casos de renuncia, de exclusión por las
causales que señale el estatuto de la organización cooperativa, de fallecimiento, de disolución si fuere
persona jurídica.”*

*El PL propone que este sea modificado de la siguiente forma: “Artículo 22.- La inscripción de un socio será
cancelada en los casos de renuncia, de exclusión por las causales que señale el estatuto de la organización
cooperativa, de fallecimiento, de disolución si fuere persona jurídica.*

*Para tal efecto, el estatuto contemplará los mecanismos necesarios para garantizar el derecho de defensa
y/o el debido proceso de los socios, debiendo implementarse disposiciones referidas a plazos,
procedimientos, recursos impugnatorios, entre otros.”*

Al respecto, no tenemos objeciones específicas sobre esta propuesta modificatoria.

4. MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 26 DEL TUO LGC: El artículo 26 del TUO LGC señala lo siguiente:

*“Artículo 26.- La asamblea o junta general es la autoridad suprema de la organización cooperativa. Sus
acuerdos obligan a todos los socios presentes y ausentes, siempre que se hubieren tomado en conformidad
con esta Ley y el estatuto.”*

*El PL propone que este sea modificado de la siguiente forma: “Artículo 26.- La asamblea o junta general es
la autoridad suprema de la organización cooperativa. Sus acuerdos obligan a todos los socios presentes y
ausentes, siempre que se hubieren tomado en conformidad con esta Ley y el estatuto.*

*Tanto las asambleas como las juntas generales podrán realizarse de forma presencial, no presencial y
semipresencial, mediante la utilización de medios electrónicos, tecnológicos, telemáticos u otros de similar
naturaleza, que permitan y garanticen la participación, el ejercicio de los derechos de voz y/o voto de los
socios y el correcto y normal desarrollo de las mismas, salvo que exista una prohibición legal o estatutaria
para hacerlo.*

*Del mismo modo, es posible la utilización de medios electrónicos, tecnológicos, telemáticos u otros de
similar naturaleza, para la convocatoria a la asamblea o junta general, en tanto estos medios permitan la
obtención de la constancia de recepción por parte de los socios.*

*Las actas de las sesiones no presenciales y semipresenciales de la asamblea o junta general deben ser
firmadas por escrito o digitalmente por los socios.*

*Las disposiciones establecidas en este artículo serán de aplicación para las sesiones de las distintas
sesiones que realicen los órganos señalados en el presente capítulo.”*

*Al respecto, no tenemos objeciones específicas sobre esta propuesta modificatoria; no obstante,
proponemos los siguientes ajustes de forma:*



**DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD RECAÍDO EN
LOS PROYECTOS DE LEY 4242/2021-CR, 4516/2022-CR,
4671/2022-CR Y 4886/2022-CR, TEXTO SUSTITUTORIO,
“LEY QUE MODIFICA ARTÍCULOS DE LA LEY GENERAL
DE COOPERATIVAS PARA SU ADECUACIÓN A LAS
NUEVAS TECNOLOGÍAS Y EL CUMPLIMIENTO DE SUS
FINES”.**

“Artículo 26.- La asamblea o junta general es la autoridad suprema de la organización cooperativa. Sus acuerdos obligan a todos los socios presentes y ausentes, siempre que se hubieren tomado en conformidad con esta Ley y el estatuto.

Tanto las asambleas como las juntas generales podrán realizarse de forma presencial, no presencial y semipresencial, mediante la utilización de medios electrónicos, tecnológicos, telemáticos u otros de similar naturaleza, que permitan y garanticen la participación, el ejercicio de los derechos de voz y/o voto de los socios y el correcto y normal desarrollo de estas, salvo que exista una prohibición legal o estatutaria para hacerlo. Del mismo modo, es posible la utilización de medios electrónicos, tecnológicos, telemáticos u otros de similar naturaleza, para la convocatoria a la asamblea o junta general, en tanto estos medios permitan la obtención de la constancia de recepción por parte de los socios.

Las actas de las sesiones no presenciales y semipresenciales de la asamblea o junta general deben ser firmadas por escrito o digitalmente por los socios.

Las disposiciones establecidas en este artículo serán de aplicación para las sesiones de distintos tipos que realicen los órganos señalados en el presente capítulo.”

5. MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 36 DEL TUO LGC: El artículo 36 del TUO LGC señala lo siguiente:

“Artículo 36.- El gerente responderá ante la cooperativa, por:

- 1. Los daños y perjuicios que ocasionare a la propia cooperativa por el incumplimiento de sus obligaciones, negligencia grave, dolo o abuso de facultades o ejercicio de actividades similares a las de ella, y por las mismas causas, ante los socios o ante terceros, cuando fuere el caso;*
- 2. La existencia, regularidad y veracidad de los libros y demás documentos que la cooperativa debe llevar por imperio de la ley, excepto por los que sean de responsabilidad de los dirigentes;*
- 3. La veracidad de las informaciones que proporcione a la asamblea general, al consejo de administración, al consejo de vigilancia y a la presidencia;*
- 4. La existencia de los bienes consignados en los inventarios;*
- 5. El ocultamiento de las irregularidades que observare en las actividades de la cooperativa;*
- 6. La conservación de los fondos sociales en la caja, en bancos o en otras instituciones y en cuentas a nombre de la cooperativa;*
- 7. El empleo de los recursos sociales en actividades distintas del objeto de la cooperativa;*
- 8. El uso indebido del nombre y/o de los bienes sociales;*
- 9. El incumplimiento de la ley y las normas internas.”*



**DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD RECAÍDO EN
LOS PROYECTOS DE LEY 4242/2021-CR, 4516/2022-CR,
4671/2022-CR Y 4886/2022-CR, TEXTO SUSTITUTORIO,
“LEY QUE MODIFICA ARTÍCULOS DE LA LEY GENERAL
DE COOPERATIVAS PARA SU ADECUACIÓN A LAS
NUEVAS TECNOLOGÍAS Y EL CUMPLIMIENTO DE SUS
FINES”.**

El PL propone que este sea modificado de la siguiente forma:

“Artículo 36.- El gerente responderá ante la cooperativa, por:

1. Los daños y perjuicios que ocasionare a la propia cooperativa por el incumplimiento de sus obligaciones,

negligencia grave, dolo o abuso de facultades o ejercicio de actividades similares a las de ella, y por las

mismas causas, ante los socios o ante terceros, cuando fuere el caso;

*2. La existencia, regularidad y veracidad de los libros y demás documentos que la cooperativa debe llevar
por imperio de la ley, excepto por los que sean de responsabilidad de los dirigentes;*

*3. La veracidad de las informaciones que proporcione a la asamblea general, al consejo de administración,
al consejo de vigilancia y a la presidencia;*

4. La existencia de los bienes consignados en los inventarios;

5. El ocultamiento de las irregularidades que observare en las actividades de la cooperativa;

*6. La conservación de los fondos sociales en la caja, en bancos o en otras instituciones y en cuentas a
nombre de la cooperativa;*

7. El empleo de los recursos sociales en actividades distintas del objeto de la cooperativa;

8. El uso indebido del nombre y/o de los bienes sociales;

9. El incumplimiento de la ley y las normas internas.

*El plazo para el ejercicio -por parte de la cooperativa- de la acción de responsabilidad en contra del gerente,
caduca a los dos (2) años de la configuración de alguno de los supuestos de responsabilidad precedentes.*

*El plazo antes señalado, no aplica para los supuestos de responsabilidad penal en los que incurra el
gerente, cuyo plazo se rige por su respectiva ley.”*

Con relación a la presente propuesta modificatoria, no tenemos objeciones particulares sobre su contenido.

*En conclusión, la Superintendencia no tiene observaciones u objeciones de fondo respecto de lo propuesto
en el Proyecto de Ley N° 4242/2022-CR. Sin perjuicio de lo indicado, se han formulado observaciones de
forma en la redacción de las propuestas modificatorias correspondientes a los artículos 5 (subnumeral 2.5
del numeral 2), 11 (numeral 1) y 26 del TUO LGC, que esperamos sean acogidas para mayor claridad y
seguridad legislativa.*



**DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD RECAÍDO EN
LOS PROYECTOS DE LEY 4242/2021-CR, 4516/2022-CR,
4671/2022-CR Y 4886/2022-CR, TEXTO SUSTITUTORIO,
“LEY QUE MODIFICA ARTÍCULOS DE LA LEY GENERAL
DE COOPERATIVAS PARA SU ADECUACIÓN A LAS
NUEVAS TECNOLOGÍAS Y EL CUMPLIMIENTO DE SUS
FINES”.**

Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, a través del OFICIO 2694 -2023-MIDAGRI-SG, enviado el 20 de octubre de 2023, que a su vez adjunta el informe 1685-2023-MIDAGRI-SG/OGAJ, sin embargo, para los efectos del presente dictamen que se centra en las cooperativas de ahorro y crédito, no será tomadas en cuenta los aportes que constan en los documentos señalados, pero serán tomados en cuenta cuando se desarrolle en un futuro, todos los aspectos relevantes que se requiera al regular la cooperativa agraria.

▪ **Opiniones del Proyecto de Ley N° 4516/2021-CR**

Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego – MIDAGRI, a través de su OFICIO N°1649-2023-MIDAGRI-SG, traslada informe N°0911-2023-MIDAGRI-SG/OGAJ, en el cual se concluye que el Proyecto de Ley no se encuentra dentro del ámbito de competencia del Sector Desarrollo Agrario y Riego.

Ministerio de la Producción – PRODUCE, con su OFICIO N°1359-2023-PRODUCE/SG, traslada el INFORME N° 00001273-2023-PRODUCE/OGAJ en el cual señala que

(...) Con la “Ficha de Opinión Técnica”, elaborada por la DCI y suscrita por la DGDE, en el marco de sus competencias y funciones, se emite opinión sobre el Proyecto de Ley señalando principalmente lo siguiente:

- “(...) de acuerdo a su ámbito de aplicación, alcanza a todas Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público (COOPAC) a nivel nacional.

Asimismo, señala que las COOPAC se encuentran reguladas por la Ley General de Cooperativas, Decreto Legislativo 085 del año 1981, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por Decreto Supremo 074-90-TR y de manera especial por la vigésimo cuarta disposición final y complementaria de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros y AFP”.

- “Con relación a la única modificación complementaria modificatoria, que propone modificar el numeral 2 del artículo 17, el numeral 2 del artículo 42 y el artículo 49 del Decreto Legislativo N° 85, Ley General de Cooperativas:



**DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD RECAÍDO EN
LOS PROYECTOS DE LEY 4242/2021-CR, 4516/2022-CR,
4671/2022-CR Y 4886/2022-CR, TEXTO SUSTITUTORIO,
“LEY QUE MODIFICA ARTÍCULOS DE LA LEY GENERAL
DE COOPERATIVAS PARA SU ADECUACIÓN A LAS
NUEVAS TECNOLOGÍAS Y EL CUMPLIMIENTO DE SUS
FINES”.**

- a. Artículo 17, no corresponde emitir opinión pues el mismo ya ha sido materia de modificación, consignándose que podrán ser socios de las cooperativas las personas naturales o jurídicas en general.
- b. Artículo 42, destinar el 5% de la reserva cooperativa para la educación cooperativa es concordante con el quinto principio cooperativo “educación, formación, información y capacitación cooperativa”, por lo que emite opinión favorable.
- c. Artículo 49, la reserva cooperativa es una cuenta que forma parte del patrimonio destinado a cubrir las pérdidas de la cooperativa y no puede ser repartido o distribuido entre sus socios. En ese sentido, señalar que la suma resultante de la revalorización incrementará la reserva cooperativa reforzará el patrimonio de la cooperativa para cubrir contingencias de la cooperativa, por lo que emite opinión favorable”.
- “Los artículos 1, 2, 3, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, primera, segunda, tercera y cuarta Disposiciones Complementarias Finales del Proyecto de Ley, están vinculadas a competencias de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, por lo que no emite opinión al respecto”.

3.3 La **DGDE** concluye indicando que el Proyecto de Ley es viable con observaciones.

Opinión de la Dirección de Políticas de la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio
– (DGPAR)

3.4 Mediante Informe N° 049-2023-PRODUCE/DP-JROJASC, de fecha 06 de junio de 2023, la DP señaló lo siguiente:

- “La intención del legislador de incluir como socios de las cooperativas a las micro, pequeñas y medianas empresas ya se encuentra regulado”.
- “Con relación a la modificación del artículo 49 del Decreto Legislativo N° 85, manifiesta que esta sería adecuada, pues al destinar la suma resultante de la revalorización incrementará la reserva cooperativa, fortaleciendo a las cooperativas; asimismo, considera pertinente la exclusión de la autorización previa del Instituto Nacional de Cooperativas o del Gobierno Regional, pues de acuerdo con la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, no constituye parte de sus funciones autorizar la revalorización de los activos de las cooperativas”.
- “Se regulan aspectos que son de competencia de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, motivo por el cual no corresponde que se emita opinión sobre este articulado”.



**DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD RECAÍDO EN
LOS PROYECTOS DE LEY 4242/2021-CR, 4516/2022-CR,
4671/2022-CR Y 4886/2022-CR, TEXTO SUSTITUTORIO,
“LEY QUE MODIFICA ARTÍCULOS DE LA LEY GENERAL
DE COOPERATIVAS PARA SU ADECUACIÓN A LAS
NUEVAS TECNOLOGÍAS Y EL CUMPLIMIENTO DE SUS
FINES”.**

- “Se debe verificar si la propuesta normativa ha analizado si se modifican, derogan o complementan la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Supremo N° 007-2022-JUS, que aprueba el Reglamento de la Ley Marco para la producción y sistematización legislativa”.

3.5. La Dirección de Políticas concluye que el Proyecto de Ley es viable con observaciones.

Opinión de la Dirección de Normatividad de la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio

3.6. A través del Informe N° 059-2023-YCONTRERAS, la Dirección de Normatividad, emitió opinión sobre el Proyecto de Ley señalando principalmente lo siguiente:

“(…) la modificación que propone el Proyecto de Ley, respecto que las micro, pequeñas y medianas empresas puedan tener la condición de socios en las cooperativas, carece de objeto, pues la actual normativa ya contempla que podrán ser socios de las cooperativas las personas naturales o personas jurídicas que reúnan los requisitos establecidos por el estatuto de la respectiva cooperativa (…).

Los artículos 7 al 17 del Proyecto de Ley, así como sus disposiciones complementarias finales, pretenden regular aspectos relacionados con las funciones de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS), relativas al acompañamiento de las COOPAC y la aplicación de sanciones. En ese sentido, sobre estos artículos no corresponde a PRODUCE emitir opinión, sino a la SBS, quien debe evaluar la pertinencia de este extremo de la propuesta normativa y emitir opinión en el marco de sus competencias (…).”

3.7. Finalmente concluye que el Proyecto de Ley es viable con observaciones. (…)

Opinión de la Oficina General de Asesoría Jurídica

3.14. Se advierte que el Proyecto de Ley tiene por objeto que las micro, pequeñas y medianas empresas puedan tener la condición de socios en las cooperativas, que se defina un porcentaje del resultado cooperativo anual para que sea destinado de manera exclusiva a realizar actividades de educación cooperativa, que el excedente de revaluación que se obtenga pase de forma íntegra a formar parte de la reserva cooperativa y, asimismo, establecer un marco normativo para que las COOPAC tengan el acompañamiento de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP.



**DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD RECAÍDO EN
LOS PROYECTOS DE LEY 4242/2021-CR, 4516/2022-CR,
4671/2022-CR Y 4886/2022-CR, TEXTO SUSTITUTORIO,
“LEY QUE MODIFICA ARTÍCULOS DE LA LEY GENERAL
DE COOPERATIVAS PARA SU ADECUACIÓN A LAS
NUEVAS TECNOLOGÍAS Y EL CUMPLIMIENTO DE SUS
FINES”.**

3.15. De acuerdo con la revisión la Disposición Complementaria Modificatoria Única, en lo referente a la modificación del numeral 2 del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 85, Ley General de Cooperativas, se verifica que a la fecha se estipulan las condiciones para ser socio en el mismo sentido que la propuesta del Proyecto de Ley:

PROYECTO DE LEY	DECRETO LEGISLATIVO N° 85 (VIGENTE)
Disposición Complementaria Modificatoria Única. Modificación del numeral 2 del artículo 17 de la Ley General de Cooperativas: “Artículo 17.- Podrán ser socios de las cooperativas: 1.- Otras cooperativas, las comunidades campesinas o nativas, las entidades del Sector Público y otras personas jurídicas sin fines de lucro; 2.- Las Micro, Pequeñas y Medianas empresas, que califiquen como tales según la ley de la materia. La verificación de esta condición solo se efectuará al momento de solicitar su ingreso como socio de la Cooperativa, no siendo requisito exigible para mantenerse como socio el permanecer en la calificación con la que ingresó, salvo regulación distinta del Estatuto; 3. - Cuando se trate de cooperativas de usuarios los trabajadores de éstas no pueden ser socios de ellas, pero podrán hacer uso de todos los servicios de la cooperativa en igualdad de condiciones con los socios”.	Artículo 17.- Podrán ser socios de las cooperativas las personas naturales o personas jurídicas que reúnan los requisitos establecidos por el estatuto de la respectiva cooperativa. El ingreso es libre, supeditado a los requisitos o condiciones previstas en dicho estatuto, sin discriminación de ninguna naturaleza. El número de socios persona jurídica no debe superar el tercio de socios persona natural, de la misma forma en los órganos de administración.

3.16 En ese sentido, se verifica que la actual normativa dispone que podrán ser socios las personas naturales o personas jurídicas que reúnan los requisitos establecidos por el estatuto de la respectiva cooperativa, razón por la que la finalidad de la propuesta normativa ya se ha incluido en el Decreto Legislativo 85, Ley General de Cooperativas.

3.17 Respecto de los artículos 7 al 17 del Proyecto de Ley, así como sus disposiciones complementarias finales, se advierte que a través de estos artículos se pretende regular aspectos relacionados con las funciones de acompañamiento de las Cooperativas de Ahorro y Crédito no Autorizadas a Captar Recursos del Público, así como la aplicación de sanciones.

3.18 Al respecto, la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, dispone que la regulación y supervisión de las cooperativas de ahorro y crédito se encuentra a cargo de la SBS, por lo que le corresponde a dicha entidad emitir opinión sobre esos extremos en el marco de sus competencias.



**DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD RECAÍDO EN
LOS PROYECTOS DE LEY 4242/2021-CR, 4516/2022-CR,
4671/2022-CR Y 4886/2022-CR, TEXTO SUSTITUTORIO,
“LEY QUE MODIFICA ARTÍCULOS DE LA LEY GENERAL
DE COOPERATIVAS PARA SU ADECUACIÓN A LAS
NUEVAS TECNOLOGÍAS Y EL CUMPLIMIENTO DE SUS
FINES”.**

3.19 Por lo tanto, de la revisión de las normas propuestas, tomando en cuenta las sugerencias de modificación emitidas por las áreas técnicas del Ministerio de Producción, consideramos que el Proyecto de Ley es viable con observaciones.

3.20 Sin perjuicio de lo antes señalado y a modo de aporte, se requiere que el contenido de la Exposición de Motivos, el fundamento técnico de la propuesta y el análisis de impactos cuantitativos y/o cualitativos de la norma, sean objeto de ajustes de manera que lo expresado en ellos guarde concordancia con lo dispuesto en los artículos 7, 8 y 9 del Decreto Supremo N° 007-2022-JUS, que aprueba el Reglamento de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa. (...)

CONCLUSIONES:

4.1 Proyecto de Ley N° 4516/2022-CR, “Ley de fortalecimiento y acompañamiento para el desarrollo de las cooperativas de ahorro y crédito no autorizadas a captar recursos del público (COOPAC)”, conforme a las opiniones técnicas precedentemente citadas y lo señalado en el presente Informe, es viable con las observaciones desarrolladas en los numerales 3.15 y 3.16 del presente informe.

4.2 Debido a que el Proyecto de Ley regula aspectos relacionados con las Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público, se recomienda solicitar la opinión de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP en lo referente a los artículos 7 al 17 del Proyecto de Ley, tal como se indica en el numeral 3.17 del presente informe. (...)

SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y AFP SBS a través del OFICIO N° 59472-2023-SBS, envió sus análisis y comentarios:

“1. ASPECTOS DEL PROYECTO DE LEY QUE AFECTAN LA COMPETENCIA REGULATORIA Y SUPERVISORA DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES, EN MATERIA DE COOPAC Y CENTRALES DE COOPAC

1.1. Del reemplazo de la función de supervisión de la Superintendencia, por una labor de “acompañamiento” a las COOPAC hasta el año 2025. El artículo 7 del PL propone que esta Superintendencia realice una labor de “acompañamiento” hasta el 31.12.2025. Asimismo, prevé que en dicho plazo el Organismo Supervisor podrá sancionar al infractor sólo con amonestación por las infracciones leves o graves en las que incurra, en la medida que no



**DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD RECAÍDO EN
LOS PROYECTOS DE LEY 4242/2021-CR, 4516/2022-CR,
4671/2022-CR Y 4886/2022-CR, TEXTO SUSTITUTORIO,
"LEY QUE MODIFICA ARTÍCULOS DE LA LEY GENERAL
DE COOPERATIVAS PARA SU ADECUACIÓN A LAS
NUEVAS TECNOLOGÍAS Y EL CUMPLIMIENTO DE SUS
FINES".**

haya dolo; únicamente en caso de reincidencia la Superintendencia podrá sancionar con multa. En esa línea, señala que hasta el 31.12.2025, las labores de inspección que realice esta Superintendencia a las COOPAC serán preventivas. Con esta propuesta, el PL limita hasta el 31.12.2025 las facultades de supervisión y sanción que tiene esta Superintendencia sobre las COOPAC. Ello implica que, hasta dicho año, la finalidad de la supervisión se limitaría a "detectar deficiencias" y "ayudar a subsanarlas", y que la sanción económica en un procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) sólo procedería en caso de "dolo" o "reincidencia". La aceptación de esta propuesta tomaría las funciones propias de esta Superintendencia en ineficaces ante la mala gestión y/o incumplimientos regulatorios que, como Organismo de Control, esta Superintendencia identifique en el Sistema de COOPAC o una entidad que lo integra. Justamente, esa fue la distorsión legal que la Ley COOPAC corrigió a partir del 01.01.2019.

Antes de esta norma, la supervisión de las COOPAC estaba a cargo del gremio de las COOPAC, la Federación Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito del Perú (FENACREP) y su alcance fue muy limitado, tanto porque la supervisión era voluntaria para las entidades y la FENACREP supervisaba a sus propias socias (COOPAC agremiadas), como debido a que, al ser la FENACREP una entidad privada y no estatal, esta carecía de poder sancionador, deviniendo sus acciones de supervisión en ineficaces y de cumplimiento "voluntario".

La casuística encontrada desde que esta Superintendencia ejerce la función de supervisión de las COOPAC es abundante y reveló el impacto que tiene la falta de una supervisión efectiva de este sector que capta ahorro de los socios cooperativos. En los casos más serios, la falta de supervisión efectiva previa a la entrada en vigencia de la Ley COOPAC, permitió que se cometieran irregularidades en el manejo de las COOPAC en detrimento del ahorro de los socios cooperativos. Ejemplos emblemáticos de estos casos son la salida del mercado de la Cooperativa de Ahorro y Crédito del Perú - Prestaperú, Cooperativa de Ahorro y Crédito Aelu, y Cooperativa de Ahorro y Crédito Credicoop Arequipa, respecto de las cuales este Organismo Supervisor ha realizado las denuncias correspondientes al Ministerio Público por irregularidades cometidas décadas antes del inicio de la supervisión por este Organismo de Control. Es pertinente mencionar que la función constitucional y legal de la Superintendencia es la supervisión de las entidades que captan ahorros, como es el caso de las COOPAC. Esta función principal se encuentra desarrollada en la Ley Orgánica de esta Superintendencia, que forma parte de la Ley N° 26702, por lo que toda afectación legal a sus funciones (como la limitación que el PL propone) requiere de Ley con rango de Ley Orgánica.



**DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD RECAÍDO EN
LOS PROYECTOS DE LEY 4242/2021-CR, 4516/2022-CR,
4671/2022-CR Y 4886/2022-CR, TEXTO SUSTITUTORIO,
“LEY QUE MODIFICA ARTÍCULOS DE LA LEY GENERAL
DE COOPERATIVAS PARA SU ADECUACIÓN A LAS
NUEVAS TECNOLOGÍAS Y EL CUMPLIMIENTO DE SUS
FINES”.**

Por otro lado, la exposición de motivos del PL señala que: “La falta de acompañamiento de la SBS a las COOPAC, en el proceso de adecuación a las regulaciones aplicables a ESF, ha dificultado que estas puedan implementarlas de forma inmediata a sus organizaciones, pues en muchos casos no cuentan con los recursos económicos ni de personal para hacerlo, lo que trae como consecuencia la aplicación de altas multas para las COOPAC y directivos por no aplicar correctamente una normatividad totalmente nueva para ellos. Por su parte, las COOPAC ni sus socios tienen una entidad a la cual recurrir ante los excesos que pueda cometer la SBS. Un cambio tan drástico en cuanto a la supervisión, regulación y sanción merecía un acompañamiento por parte de la SBS y no una aplicación draconiana de la norma, lo cual pone en grave riesgo la continuidad de las COOPAC”.

Al respecto, es importante destacar que la regulación aplicable a las COOPAC ha previsto espacios de gradualidad para que las entidades vayan ajustándose al nuevo marco normativo, por lo que lo expresado en la exposición de motivos del PL es inexacto. No sólo ello, aplicándose principios de respecto a la naturaleza especial de las cooperativas, de gradualidad y de proporcionalidad (en reconocimiento que el sector COOPAC está compuesto por entidades de distinto tamaño y nivel de riesgo), en algunos aspectos el nuevo marco normativo ha establecido normas menos exigentes para las COOPAC más pequeñas y menos complejas (sobre todo para las de los Niveles Modulares 1 y 2 con activos totales menores o iguales a 32,000 UIT, que conforman 93% de las COOPAC supervisadas). Ejemplos de esto son el tratamiento especial de la cartera (con el impacto económico que ello tiene, por la aplicación de provisiones) para COOPAC de los Niveles Modulares 1 y 2 con activos totales menores o iguales a 32,000 UIT; exigencias de idoneidad técnica para COOPAC de Niveles Modulares 1 y 2 con activos totales menores o iguales a 32,000 UIT; exigencias para la los sistemas de prevención de lavado de activos y prevención del financiamiento del terrorismo para COOPAC de los Niveles Modulares 1 y 2 con activos totales menores o iguales a 32,000 UIT; entre otros.

Con respecto a la gradualidad, las COOPAC supervisadas han sido beneficiadas con sistemas de gradualidad para la constitución de reservas exigidas, las ratios de cobertura de liquidez y el alineamiento externo, entre otros. Los cuales, además, han sido ampliados por la pandemia en más de una oportunidad. Adicionalmente, la regulación vigente sobre COOPAC ha otorgado amplios plazos para adecuar el stock de operaciones de las COOPAC, anterior al 01.01.2019, a las normas vigentes, a fin de que no sufran sanciones por mantener dicho stock.



**DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD RECAÍDO EN
LOS PROYECTOS DE LEY 4242/2021-CR, 4516/2022-CR,
4671/2022-CR Y 4886/2022-CR, TEXTO SUSTITUTORIO,
“LEY QUE MODIFICA ARTÍCULOS DE LA LEY GENERAL
DE COOPERATIVAS PARA SU ADECUACIÓN A LAS
NUEVAS TECNOLOGÍAS Y EL CUMPLIMIENTO DE SUS
FINES”.**

A todo lo anterior debe sumarse las largas jornadas de capacitaciones brindadas a las COOPAC registradas sobre el marco normativo aplicable en lo que se refiere a registro, contabilidad, riesgo de crédito, prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, idoneidad, los sistemas que se utilizarán para efectos de la supervisión entre otros temas. Dichas capacitaciones también se han brindado a instituciones públicas como la Superintendencia Nacional de Registros Público - SUNARP y el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI, sobre la normativa vigente para el sector, a fin de alinear los objetivos de la regulación especial con las acciones de las supervisadas y sus principales entes reguladores.

Por otro lado, respecto de la acción sancionadora de esta Superintendencia, el PL señala en su exposición de motivos que “(...) las elevadas multas a los directivos vienen trayendo como consecuencia que las COOPAC presenten dificultades al momento de efectuar sus elecciones, pues cada vez son menos los socios dispuestos a asumir tal responsabilidad”.

Esto resulta contrario a los hechos, toda vez que, a la fecha, la responsabilidad administrativa por la comisión de infracciones se ha determinado respecto de casos concretos de incumplimiento que han ocurrido a pesar de que las COOPAC hayan contado con amplios plazos de adecuación que no fueron cumplidos (por ejemplo, la no adecuación de estatutos en el plazo de un (1) año). Resulta también necesario hacer hincapié en que el 68% de los procedimientos administrativos sancionadores (en adelante, PAS) concluidos hasta la fecha, han terminado con sanción de amonestación.

En total, a la fecha, han culminado ciento treinta y seis (136) PAS: en noventa y tres (93) casos las sanciones consistieron en amonestaciones, en treinta y siete (37) casos las sanciones consistieron en multas, en cuatro (4) casos la sanción fue la exclusión del Registro COOPAC, y en dos (2) casos se procedió a su archivamiento.

Sobre este tema, la Exposición de Motivos del PL también indica erradamente que “(...) en muchos casos los incumplimientos materia de sanción son relacionados a hechos realizados antes de la supervisión efectiva de la SBS, y que están siendo pasados por alto por el supervisor, basándose únicamente en la literalidad de la norma”, lo cual es contrario a la legalidad y a la práctica de este Órgano Supervisor. Al respecto, toda infracción se valora a partir de actos u omisiones ocurridos después del 30.03.2019, es decir un día después de la publicación en el Peruano de la Resolución SBS N° 1310-2019, que modifica el Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Superintendencia para incorporar las infracciones específicas para COOPAC. Prueba de lo anterior es que no ha existido recurso impugnatorio



**DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD RECAÍDO EN
LOS PROYECTOS DE LEY 4242/2021-CR, 4516/2022-CR,
4671/2022-CR Y 4886/2022-CR, TEXTO SUSTITUTORIO,
“LEY QUE MODIFICA ARTÍCULOS DE LA LEY GENERAL
DE COOPERATIVAS PARA SU ADECUACIÓN A LAS
NUEVAS TECNOLOGÍAS Y EL CUMPLIMIENTO DE SUS
FINES”.**

alguno que verse sobre la aplicación de sanciones por actos u omisiones anteriores al 30.03.2019.

- 1.2. *Sobre la aplicación de sanciones: Respecto de la aplicación de sanciones, los artículos 8 y 9 del PL señalan que, para la aplicación de las sanciones de multa, la Superintendencia debe considerar el Nivel Modular al que pertenezca la COOPAC, así como el remanente de los últimos dos (2) ejercicios. Asimismo, indican que ninguna COOPAC podrá ser sancionada en periodo anual con multas que superen el 5% de los remanentes del último ejercicio, salvo que la infracción haya sido cometida de manera dolosa. El hecho de que se determine que no se puede sancionar a una COOPAC con multas que superen el 5% de los remanentes del último ejercicio, limita la función sancionadora de la Superintendencia. En un sistema donde la mayoría de los estados financieros sincerados de las COOPAC lindan con el patrimonio efectivo mínimo (10% de los activos y contingentes ponderados por riesgo) y el patrimonio negativo, la limitación de las multas que plantea el PL haría que la aplicación de una multa resulte prácticamente inaplicable.*

Además, y especialmente, la capacidad de las COOPAC de decidir discrecionalmente sobre la determinación de su remanente quitaría toda eficacia preventiva al sistema de multas, propio de todo sistema de sanciones administrativas. Debemos destacar, además, que la determinación de la multa es un instituto que está regulado de manera general para todas las entidades del Estado en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en la propia Ley COOPAC, a fin de asegurar la razonabilidad y proporcionalidad de ésta. En efecto, esta Superintendencia al graduar una multa, toma en consideración los estados financieros presentados por la COOPAC veinte (20) de treinta y siete (37) multas serían menores a 3 UIT), a fin de regular el monto de la sanción, así como la existencia o no de atenuantes y eximentes de responsabilidad.

Asimismo, existen criterios para la graduación y eximentes de las sanciones que el PL no está considerando; y que esta Superintendencia aplica en cumplimiento del marco normativo vigente (como que el reconocimiento de la infracción antes de la sanción implica multa debajo del mínimo), los que garantizan que las sanciones no sean impuestas de manera arbitraria.

- 1.3. *Criterio de atribución subjetiva: El artículo 10 del PL señala que la responsabilidad administrativa de las COOPAC, directivos y trabajadores es subjetiva. Dicha disposición derogaría la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1349, Decreto Legislativo que modifica el primer párrafo de la Octava Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1275, que establece que en los PAS iniciados por esta*



**DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD RECAÍDO EN
LOS PROYECTOS DE LEY 4242/2021-CR, 4516/2022-CR,
4671/2022-CR Y 4886/2022-CR, TEXTO SUSTITUTORIO,
“LEY QUE MODIFICA ARTÍCULOS DE LA LEY GENERAL
DE COOPERATIVAS PARA SU ADECUACIÓN A LAS
NUEVAS TECNOLOGÍAS Y EL CUMPLIMIENTO DE SUS
FINES”.**

Superintendencia, las infracciones graves y muy graves tienen responsabilidad administrativa objetiva, en línea con la importancia del bien jurídico protegido por esta Superintendencia: el ahorro del público y la estabilidad de los sistemas supervisados.

La Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1349, establece que las infracciones graves y muy graves tienen responsabilidad administrativa objetiva que tiene como sustento las características propias de los sistemas supervisados en los que las inconductas están vinculadas principalmente al incumplimiento de normas precisas cuyo cumplimiento es verificable objetivamente y la importancia del bien jurídico protegido. Si se verifica que una entidad ha cometido una infracción tipificada como grave o muy grave, ésta debe ser sancionada, debido a la trascendencia del perjuicio, que en última instancia afectará el ahorro y la confianza y estabilidad del sistema. El PL pretende modificar las reglas para la determinación de la responsabilidad, pretendiendo analizar el dolo o la culpa inclusive en aquellos casos donde las infracciones han sido calificadas como graves y muy graves, lo cual limita la función sancionadora de esta Superintendencia, en beneficio de los infractores, y en perjuicio del ahorro, constitucionalmente protegido por el Estado a través de la Superintendencia.

- 1.4. Ejercicio del cargo de directivos de las COOPAC: El artículo 11 del PL señala que las sanciones de amonestación y de multa que imponga la Superintendencia a los directivos por infracciones incurridas sin dolo, no impide que éstos sigan ejerciendo sus cargos hasta que culmine su mandato, salvo que las normas internas de la propia COOPAC dispongan de manera distinta. Lo señalado resulta igualmente aplicable a la sanción de suspensión, una vez que ésta haya sido cumplida.*

Al respecto, el PL pretende modificar y dejar sin efecto uno de los impedimentos aplicables a los directivos de las COOPAC, regulado en el Reglamento de Registro Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público y de las Centrales, aprobado con Resolución SBS N° 4977-2018 y su modificatoria (en adelante, Reglamento de Registro).

El que no se pueda retirar a una persona respecto de la que ya se probó en un PAS que no cumple con el criterio de idoneidad moral, implica favorecer al directivo en desmedro del derecho de los socios de que su entidad sea dirigida por personas probas, es decir, en desmedro de la propia COOPAC. Resulta medular que las COOPAC sean gestionadas por personas que cumplan criterios de idoneidad moral y técnica; y es justamente la ley y la regulación la herramienta para asegurar ello en protección del ahorro.



**DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD RECAÍDO EN
LOS PROYECTOS DE LEY 4242/2021-CR, 4516/2022-CR,
4671/2022-CR Y 4886/2022-CR, TEXTO SUSTITUTORIO,
“LEY QUE MODIFICA ARTÍCULOS DE LA LEY GENERAL
DE COOPERATIVAS PARA SU ADECUACIÓN A LAS
NUEVAS TECNOLOGÍAS Y EL CUMPLIMIENTO DE SUS
FINES”.**

1.5. Plazo para absolver consultas por parte de esta Superintendencia: El artículo 12 del PL señala que las consultas que efectúen las COOPAC a la Superintendencia sobre la correcta aplicación o interpretación de una norma dictada por ella y siempre que sea canalizada por alguna de las organizaciones de integración cooperativa referidas en el artículo 57 del Decreto Legislativo N° 85, Ley General de Cooperativas, debe ser absuelta con carácter general por esta en un plazo máximo de 30 días. A falta de respuesta, la Superintendencia no puede sancionar a la COOPAC, directivo o trabajador que haya actuado bajo una interpretación equivocada de la norma.

Este artículo propone asociar el derecho de las cooperativas de recibir una oportuna atención a sus consultas, dentro de un plazo legal, conforme lo establece el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO LPAG) ante incumplimiento del plazo por parte supervisor para absolver las consultas, con una sanción a este supervisor, que recorte su facultad de ejercer su supervisión a través de la imposición de sanciones en los procedimientos sancionadores que haya iniciado o deba iniciar, por mandato legal.

Esta propuesta no solo resulta incongruente ya que pretende establecer una sanción al Supervisor que no responde una consulta en 30 días, quitándole la potestad sancionadora que es parte de sus facultades como supervisor; sino que, además, para los casos de incumplimiento de los plazos de peticiones como la formulación de consultas dentro de un plazo, existe la queja funcional (artículo 169 del TUO LPAG que trata la queja por defectos de tramitación), la cual se puede ejercer contra superior jerárquico del funcionario competente de absolver la consulta. No se debe limitar las atribuciones de una entidad, porque para resguardar el derecho de las COOPAC dentro del procedimiento administrativo existen los mecanismos mencionados previstos en el TUO LPAG, como se ha mencionado. De aprobarse este artículo, la Superintendencia no podría sancionar por infracciones graves o muy graves, resguardando el sistema cooperativo, por consultas que no se han respondido dentro del plazo. Por ejemplo, no podría sancionar la infracción grave de no brindar a la Superintendencia las facilidades requeridas para el inicio y/o desarrollo de las visitas de inspección o de cualquier otro procedimiento de control, u obstaculizar tales acciones; no presentar los informes y/o reportes relacionados al sistema de prevención del LAFT dentro de los plazos y formas establecidos por la Superintendencia; o las infracciones muy graves:

No atender los requerimientos y/o no entregar la información sobre el levantamiento del secreto bancario formulados por las autoridades competentes o su entrega se efectúe de manera parcial o tardía o con información inexacta, de acuerdo a la normativa vigente; No comunicar a la UIF-Perú las operaciones calificadas como sospechosas, de acuerdo con lo



**DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD RECAÍDO EN
LOS PROYECTOS DE LEY 4242/2021-CR, 4516/2022-CR,
4671/2022-CR Y 4886/2022-CR, TEXTO SUSTITUTORIO,
“LEY QUE MODIFICA ARTÍCULOS DE LA LEY GENERAL
DE COOPERATIVAS PARA SU ADECUACIÓN A LAS
NUEVAS TECNOLOGÍAS Y EL CUMPLIMIENTO DE SUS
FINES”.**

establecido en la normativa vigente; Abrir cuentas anónimas, con nombres ficticios, inexactos o exclusivamente con códigos.; Impedir o interrumpir las labores de inspección, control o supervisión de los entes competentes. Asimismo, debe tomarse en cuenta que sería un incentivo presentar múltiples consultas para distraer los esfuerzos del supervisor, con la finalidad de evitar que ejerza su potestad sancionadora como es debido.

- 1.6. *Aplicación de normas específicas para las COOPAC: El artículo 14 del PL establece que la Superintendencia tiene la obligación de dictar normas específicas para las COOPAC y que en ningún caso la Superintendencia dispone que resulte aplicable o extensiva a las COOPAC, total o parcialmente, una norma aplicable a las empresas del sistema financiero. Añade que la inobservancia de ello acarrea la ineficacia de la norma con relación a la COOPAC, directivos o funcionarios. Todas las normas que directamente se apliquen a las COOPAC deben estar publicadas en el Portal de la Superintendencia y ser de fácil acceso a cualquier persona. Ningún procedimiento administrativo sancionador o disposición que emita la Superintendencia puede ampararse en una norma aplicable a las empresas del sistema financiero.*

Al respecto, debe tenerse en cuenta que las COOPAC, al igual que las empresas del sistema financiero, son entidades que realizan operaciones financieras utilizando ahorros, sólo que en el caso de las COOPAC dichas operaciones se llevan a cabo con sus socios. Considerando lo antes señalado es que en la Ley COOPAC y en la normativa emitida por esta Superintendencia, si bien se ha dado como regla general un cuerpo normativo especial para las COOPAC, se hace en algunos casos, mención a que normas específicas aplicables al sistema financiero también resultan aplicables a las COOPAC cuando ello ha sido necesario.

En la Ley COOPAC y en la normativa emitida por esta Superintendencia se señalan los casos específicos en los cuales a las COOPAC resulta aplicable la normativa emitida para empresas del sistema financiero. Al respecto, cabe destacar que este escenario se da principalmente en la normativa que se aplica a las COOPAC de mayor dimensión y no en las de tamaño medio o pequeño. Así, estas referencias específicas se dan básicamente en casos puntuales para las COOPAC de nivel 2 con activos totales mayores a 32,000 UIT y de nivel 3, COOPAC que por el volumen de activos con el que cuentan y por las operaciones que realizan presentan riesgos similares a los que enfrentan las empresas del sistema financiero y, por tanto, requieren alto nivel de gestión de riesgos financieros en resguardo de los recursos de los socios.



**DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD RECAÍDO EN
LOS PROYECTOS DE LEY 4242/2021-CR, 4516/2022-CR,
4671/2022-CR Y 4886/2022-CR, TEXTO SUSTITUTORIO,
“LEY QUE MODIFICA ARTÍCULOS DE LA LEY GENERAL
DE COOPERATIVAS PARA SU ADECUACIÓN A LAS
NUEVAS TECNOLOGÍAS Y EL CUMPLIMIENTO DE SUS
FINES”.**

Cabe destacar, además, que toda normativa emitida por esta Superintendencia, incluyendo aquella que establece que resulte aplicable a las COOPAC alguna normativa emitida para las empresas del sistema financiero, es siempre materia de prepublicación al público en general, en aplicación de lo establecido en el Trigésima Segunda Disposición Final y Complementaria de la Ley General, el numeral 2 de la Décima Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley COOPAC y el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS. Es así que, incluso en los casos donde ha habido alguna referencia específica a alguna normativa emitida para el sistema financiero, el público en general y las COOPAC han podido enviar sus comentarios a los proyectos normativos para su análisis, antes de su emisión.

Además de lo anteriormente indicado, cabe destacar que el marco legal y la técnica normativa permite que se pueda hacer referencia a que una norma emitida pueda hacer referencia a otra, en lugar de copiarla. Es más, resulta necesario recurrir a ello por consistencia y eficiencia en el diseño del marco regulatorio, cuando en ciertos casos, por ejemplo, se requieren las mismas pautas (por la dimensión de la COOPAC, como se ha señalado) o cuando se utilizan los mismos conceptos o definiciones. En tal sentido, resultaría legalmente cuestionable, además de ir contra la eficiencia en el diseño del marco regulatorio, lo planteado en el PL referido a que en caso resulte aplicable o extensiva a las COOPAC, total o parcialmente, una norma aplicable a las empresas del sistema financiero dicha norma resultará ineficaz con relación a la COOPAC, así como a sus directivos o funcionarios y no sancionable. Además, así se vulnera la capacidad de supervisión y de sanción de esta Superintendencia.

Adicionalmente, cabe reiterar lo señalado en el numeral 1.1 del presente informe, referido a que se han efectuado a las COOPAC largas jornadas de capacitaciones sobre el marco normativo aplicable.

- 1.7. Interposición de recursos administrativos: El artículo 15 del PL plantea que todos los oficios, informes, comunicaciones que emita la Superintendencia a una COOPAC exigiéndole alguna acción o imponiéndole alguna obligación o mandato tienen el carácter de acto administrativo y contra ellos procede la interposición de los recursos contemplados en la Ley del Procedimiento Administrativo General.*

Al respecto, cabe indicar, que conforme a lo establecido en el artículo 1 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, no todos los oficios y comunicaciones son impugnables, porque para ellos deben contener una declaración de la entidad, en el marco de normas, que esté destinada a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta. Esto se distingue de los



**DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD RECAÍDO EN
LOS PROYECTOS DE LEY 4242/2021-CR, 4516/2022-CR,
4671/2022-CR Y 4886/2022-CR, TEXTO SUSTITUTORIO,
“LEY QUE MODIFICA ARTÍCULOS DE LA LEY GENERAL
DE COOPERATIVAS PARA SU ADECUACIÓN A LAS
NUEVAS TECNOLOGÍAS Y EL CUMPLIMIENTO DE SUS
FINES”.**

oficios y comunicaciones que pueden establecer alguna instrucción o mandato para las COOPAC en el marco de las acciones de supervisión que ejerce la Superintendencia, que son acciones que no son impugnables.

Solamente se impugna un acto administrativo que, conforme al artículo 217 del TUO LPAG viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo y que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión.

En ese sentido, este artículo no se ajusta a las normas de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que, para una uniformidad de las decisiones en sede administrativa, se considera que no debe aprobarse esta propuesta y mantenerse la aplicación supletoria del TUO LPAG, como para todos los demás sistemas que supervisa la Superintendencia, sin discriminación.

- 1.8. Documentos administrativos que impongan de recursos administrativos: El artículo 16 del PL señala que la Superintendencia tiene la obligación de entregar todos los informes, evaluaciones, análisis y demás que sustenten la imposición de una sanción o el establecimiento de una obligación o mandato a una COOPAC, sus directivos, funcionarios o trabajadores al simple requerimiento de los mismos. La entrega deberá producirse en un plazo máximo de 5 días hábiles computados desde el día en que se efectuó el requerimiento.*

Sobre esta propuesta, conforme al TUO de la LPAG, que es la norma administrativa que rige el accionar en la administración pública y que se sugiere mantener como única norma de aplicación para guardar uniformidad y no distinguir a los demás supervisados de la Superintendencia en todos los casos, sobre todo ante la imposición de una sanción, debemos señalar que al notificar la sanción se notifica la resolución debidamente motivada que incluye en su texto la mención de los informes, análisis y sustento de la imposición de la sanción.

Si la COOPAC necesita revisar el expediente, como cualquier empresa puede hacerlo, porque es su derecho, conforme al artículo 66 del TUO LPAG de manera directa y sin limitación alguna, cuando son parte y también tienen derecho a obtener copias de los documentos contenidos en el expediente sufragando el costo de las copias, salvo las excepciones expresamente previstas por ley de transparencia y acceso a la información y otras leyes que tengan reservas. Sin embargo, se considera que no debe aprobarse la propuesta presentada, sino que debe mantenerse la situación actual que es la aplicación del TUO LPAG que ya otorga el derecho a las COOPAC a acceder a los documentos del expediente, al igual que todas las empresas.



**DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD RECAÍDO EN
LOS PROYECTOS DE LEY 4242/2021-CR, 4516/2022-CR,
4671/2022-CR Y 4886/2022-CR, TEXTO SUSTITUTORIO,
“LEY QUE MODIFICA ARTÍCULOS DE LA LEY GENERAL
DE COOPERATIVAS PARA SU ADECUACIÓN A LAS
NUEVAS TECNOLOGÍAS Y EL CUMPLIMIENTO DE SUS
FINES”.**

1.9. Participación de consultores externos de las COOPAC en reuniones con la Superintendencia:

El artículo 17 del PL establece la obligatoriedad de que los consultores externos de las COOPAC participen en sus reuniones con esta Superintendencia.

Sobre el particular, no se puede obligar a la autoridad, en este caso esta Superintendencia, a aceptar la participación de externos en reuniones con sus supervisadas. Ello afectaría la autonomía y confidencialidad propia de los actos del supervisor, el cual está capacitado para determinar cuándo se acepta la participación de terceros en reuniones de trabajo con la COOPAC, considerando el tema a tratar. Ello no impide que luego la COOPAC, pueda determinar internamente la participación de consultores para evaluar la situación que esta enfrenta, salvo los casos reservados de acuerdo con el marco legal y normativo vigente.

2. ASPECTOS TRANSITORIOS DEL PROYECTO DE LEY QUE AFECTAN LA POTESTAD SANCIONADORA DE ESTA SUPERINTENDENCIA

2.1. Aplicación de impedimentos: *La Tercera Disposición Complementaria Final del PL señala que los directivos y trabajadores que, a la fecha de entrada en vigencia de éste, hayan sido sancionados con amonestación o multa, no quedan impedidos de continuar en sus cargos hasta el vencimiento de su mandato o del plazo de su contratación, salvo que las normas internas de la propia COOPAC dispongan de manera diferente o que ya se haya procedido a reemplazarlos.*

Al respecto, tal como se mencionó anteriormente, el PL pretende modificar y dejar sin efecto uno de los impedimentos aplicables a los directivos y principales funcionarios de las COOPAC, regulado en el Reglamento de Registro; lo cual implica favorecer a una persona no idónea en desmedro de la propia COOPAC y los socios que la conforman. Resulta un sinsentido que se permita mantener en el cargo a aquella persona que ya ha demostrado no contar con los requisitos de idoneidad que se requieren para participar en la dirección o gestión de una entidad que intermedia con el ahorro de socios cooperativos. Aceptar dicha modificación implicaría avalar que las COOPAC puedan ser dirigidas o gestionadas por personas no idóneas.

2.2. Multas aplicables: *La Cuarta Disposición Complementaria Final del PL señala que las multas aplicables a partir del 01.01.2026 son determinadas por Resolución de esta Superintendencia, pero en ningún caso pueden ser mayores al doble de la multa establecida en el artículo 11 del PL, salvo dolo. Al respecto, el PL busca modificar el Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, aprobado por Resolución SBS N° 2755-2018 y modificatorias, respecto a los*



**DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD RECAÍDO EN
LOS PROYECTOS DE LEY 4242/2021-CR, 4516/2022-CR,
4671/2022-CR Y 4886/2022-CR, TEXTO SUSTITUTORIO,
“LEY QUE MODIFICA ARTÍCULOS DE LA LEY GENERAL
DE COOPERATIVAS PARA SU ADECUACIÓN A LAS
NUEVAS TECNOLOGÍAS Y EL CUMPLIMIENTO DE SUS
FINES”.**

montos de las multas, variándolos significativamente. La limitación de las multas que plantea el PL tendría como resultado real la ineficacia del sistema sancionador, propio de todo organismo supervisor.

2.3. Reducción de Multas: La Quinta Disposición Complementaria Final del PL señala que las sanciones de multa que a la fecha del PL no hayan sido canceladas, quedan reducidas en un 90%, siempre y cuando se acojan al beneficio en treinta (30) días hábiles. El acogimiento se verifica cancelando el 10% del importe establecido. Al respecto, el PL pretende dejar sin efecto todas multas dictadas por esta Superintendencia que no hayan sido canceladas; debilitando la posición supervisora de esta Superintendencia.

3. ASPECTOS DEL PROYECTO DE LEY QUE NO AFECTAN LA SUPERVISIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA, PERO RESULTAN INNECESARIOS: El PL presenta artículos que no tienen impacto directo en las competencias y funciones de esta Superintendencia. Entre ellos, los artículos 4 y 5 que precisan que las microempresas se encuentran comprendidas en el numeral 2 del artículo 17 del TUO LGC, y que sus características, al igual que las de las pequeñas empresas, se rigen por lo establecido en la ley correspondiente; y el artículo 6 que amplía el beneficio tributario del acto cooperativo a operaciones con trabajadores (donde corresponderá al Ministerio de Economía y Finanzas pronunciarse al respecto).

4. REFLEXIÓN SOBRE EL IMPACTO DE LA APROBACIÓN DEL PROYECTO DE LEY CON MIRAS AL INICIO DE LA COBERTURA DEL FONDO DE SEGURO DE DEPÓSITOS COOPERATIVO: Independientemente del colectivo específico al que atiendan, la importancia relativa de las COOPAC para el desarrollo económico descentralizado en el Perú, la competencia en materia de intermediación y la inclusión financiera de sectores desatendidos, es indiscutible. Para que este sector siga cumpliendo este rol, la marca cooperativa debe fortalecerse y propender a un crecimiento prudente sobre una base patrimonial sólida y una gestión de riesgos prospectiva que permita a las COOPAC su auto sostenibilidad, resiliencia financiera y protección de los depósitos de sus socios.

La supervisión efectiva por este Organismo de Control ha identificado la difícil situación en la que se encontró al Sistema COOPAC desde el que esta Superintendencia asumió este sector: un sistema en marcha, que había venido creciendo significativamente en la última década, muy por encima de las empresas del sistema financiero y del país, y que operaba en un entorno sin control del Estado. Bajo la percepción de que el crecimiento es per se algo favorable, las COOPAC crecieron inorgánicamente, sin una base sólida de solvencia y financiadas con depósitos ofrecidos a altas tasas de interés. Las altas tasas de interés causaron dos efectos nocivos: por un lado, se



**DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD RECAÍDO EN
LOS PROYECTOS DE LEY 4242/2021-CR, 4516/2022-CR,
4671/2022-CR Y 4886/2022-CR, TEXTO SUSTITUTORIO,
“LEY QUE MODIFICA ARTÍCULOS DE LA LEY GENERAL
DE COOPERATIVAS PARA SU ADECUACIÓN A LAS
NUEVAS TECNOLOGÍAS Y EL CUMPLIMIENTO DE SUS
FINES”.**

generaron presiones para realizar inversiones de alta retribución y -por ende- de alto riesgo; por otro lado, se desvirtuó la figura primigenia de “socio cooperativista” integrado, participante activo, dueño de las decisiones de su COOPAC. En contraste, se atrajo a una suerte de “socio rentista” alejado completamente o poco involucrado en la vida asociativa y el gobierno de su cooperativa, que en muchos casos desconocía sus derechos y deberes como socio cooperativo.

A nivel de modelo de desarrollo, primó la expansión física y el crecimiento desordenado de las carteras frente a la toma y gestión prudente de riesgos, la modernización tecnológica y/o la eficiencia operativa. El crecimiento no sólo fue vacío y riesgoso, sino que en la mayoría de los casos no conllevó a la reinversión necesaria para garantizar la continuidad ni la provisión ante potenciales contingencias, cayendo un número material de COOPAC en modelos de negocio endebles y ambiguos, ajenos a su objeto asociativo e incluso -en algunos casos- cercanos a esquemas de actuación piramidal.

Asimismo, la ausencia de supervisión efectiva del Estado, por muchos años, permitió que algunos malos elementos e informales utilicen el modelo cooperativo para realizar actividades ilícitas, afectando el sistema formal y directamente el ahorro de los socios cooperativistas. Estos malos manejos en la gran mayoría de casos databan de muchos años y los gestores involucrados amurallaron su actuación perpetuándose en puestos directivos y gerenciales, falseando información económico-financiera y aparentando a través de inversiones en infraestructura, crecimiento en términos de puntos de atención y ofreciendo altas tasas de interés, una situación económica sólida.

Así, durante estos primeros años de supervisión, dentro de los aspectos estructurales identificados que impedían contar con un Sistema COOPAC solvente que cumpla el rol financiero y social que les es inherente, esta Superintendencia ha considerado medular que las COOPAC trabajen principalmente en ordenar la contabilidad, sincerar su situación financiera, fortalecer su solvencia y repensar sus modelos de desarrollo desde el ámbito de la gestión prudente del riesgo y la auto sostenibilidad.

Esta etapa, que hemos denominado de “estabilización” del sector, se torna especialmente relevante, con miras al inicio de la cobertura del Fondo de Seguro de Depósitos Cooperativo - FSDC (fondo creado por la Ley COOPAC y que actualmente se encuentra aún en periodo de carencia). Al respecto, la Ley COOPAC no previó la dotación de un capital semilla para el FSDC; por lo que es la solvencia y estabilidad del Sistema COOPAC y la acumulación de recursos, lo que permitirá a éste capitalizarse debidamente para afrontar la protección de los ahorristas del sistema



**DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD RECAÍDO EN
LOS PROYECTOS DE LEY 4242/2021-CR, 4516/2022-CR,
4671/2022-CR Y 4886/2022-CR, TEXTO SUSTITUTORIO,
"LEY QUE MODIFICA ARTÍCULOS DE LA LEY GENERAL
DE COOPERATIVAS PARA SU ADECUACIÓN A LAS
NUEVAS TECNOLOGÍAS Y EL CUMPLIMIENTO DE SUS
FINES".**

cooperativo. Sólo esto, permitirá que el FSDC pueda cumplir con su finalidad, evitando situaciones en el que éste pueda resultar insuficiente, con el impacto que ello supondría en su credibilidad.

La entrada en vigor de la cobertura, sucederá -en principio- en el primer trimestre del 2025, respecto de las entidades que hayan pagado las primas aplicables por 24 meses y hayan cumplido con la reportería de información financiera en las condiciones que exige el marco regulatorio vigente. Para el éxito del FSDC, como herramienta que fortalezca el Sistema COOPAC y la confianza en éste, resulta fundamental al inicio de su cobertura que se cuente con un Sistema COOPAC conformado por entidades sólidas, íntegras y bien gestionadas, cuyos aportes le permitan acumular suficientes recursos antes de que le corresponda asistir cualquier entidad, especialmente en el caso de las COOPAC de nivel 2 con activos mayores a 100 millones y de nivel 3. Para ello, justamente se requiere una supervisión efectiva.

Una iniciativa legislativa como la propuesta en el PL, justamente permitiría que no exista una supervisión real por esta Superintendencia, en este periodo de crucial importancia.

CONCLUSIONES:

- 1. La Superintendencia está en desacuerdo con la afectación de la función supervisora y reguladora de esta Superintendencia respecto del sector cooperativo de ahorro y crédito, contenida en el PL.*
- 2. La aprobación del PL materia de análisis implicaría que el Poder Legislativo apruebe una ley que tornaría la supervisión del Sistema Cooperativo en una supervisión no efectiva, que es justamente lo que se buscó corregir con la aprobación de la Ley COOPAC. Este impacto negativo sería especialmente relevante con miras al inicio de la cobertura del Fondo de Seguros de Depósitos Cooperativo.*
- 3. Los artículos 1, 2, 3, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 14, 15, 16 y 17 y la Tercera, Cuarta y Quinta Disposiciones Complementarias del Proyecto de Ley N° 4516/2022-CR, limitan materialmente las funciones y facultades constitucionales y legales de esta Superintendencia, en contradicción directa con lo dispuesto en el artículo 87 de la Constitución Política del Perú y la Ley Orgánica de esta Superintendencia, así como disposiciones específicas de la Ley COOPAC y de los Reglamentos emitidos por este Organismo Supervisor.*

Banco Central de Reserva del Perú - BCRP-a través del OFICIO N° 210 -2023-BCRP
señala que, si bien consideran apropiado el interés por actualizar las normas referentes



**DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD RECAÍDO EN
LOS PROYECTOS DE LEY 4242/2021-CR, 4516/2022-CR,
4671/2022-CR Y 4886/2022-CR, TEXTO SUSTITUTORIO,
“LEY QUE MODIFICA ARTÍCULOS DE LA LEY GENERAL
DE COOPERATIVAS PARA SU ADECUACIÓN A LAS
NUEVAS TECNOLOGÍAS Y EL CUMPLIMIENTO DE SUS
FINES”.**

a las COOPAC, sin embargo, la naturaleza de las medidas propuestas, sobre aspectos operativos del control de las actividades cooperativas, está relacionada a la regulación de la SBS al respecto. En ese sentido, el Proyecto de Ley puede limitar la facultad de la SBS de supervisar las COOPAC hasta el 2025, debilitando así la protección de los ahorros de sus socios y, eventualmente, poniendo en riesgo a estas cooperativas, con potenciales contagios sistémicos.

En efecto, el proyecto restringiría el accionar de la SBS al facultarle sólo la amonestación o multas, pero sin poder limitar las operaciones de mayor riesgo de las COOPAC en problemas o afectar el cargo a sus directivos. Es así como se afectaría la competencia de la SBS de supervisar efectivamente la idoneidad e integridad de la gestión de las COOPAC. En los últimos años, tras la intervención y liquidación de algunas cooperativas, la SBS ha detectado casos de toma de riesgos excesivos o de negligencia funcional por desconocimiento técnico o conflicto de intereses entre sus directivos que han conducido a la pérdida de sus recursos. Adicionalmente, el proyecto estaría suspendiendo la aplicación de los regímenes especiales (intervención, liquidación) que son herramientas de la SBS ante eventos de crisis de las COOPAC. Ello comprometería la estabilidad del sistema cooperativo, en la medida que entidades insolventes podrían seguir captando depósitos y siendo gestionadas por sus mismos directivos que las condujeron a esa situación. Por ello consideramos que el proyecto debilita la capacidad supervisora y regulatoria de la SBS sobre las COOPAC. Por tanto, es nuestra opinión que el proyecto es perjudicial para la estabilidad y eficiencia del sistema financiero y no debiera ser aprobado.

OPINIONES RECIBIDAS DEL PROYECTO DE LEY 4671/2022-CR

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo - MINTRA a través de su OFICIO N°1615-2023-MTPE/4 del 26 de junio de 2023 remite el INFORME N° 0625-2023-MTPE/4/8 en el cual se establece que el MTPE **no es competente** para emitir opinión sobre las disposiciones contenidas en el Proyecto de Ley N° 4671/2022-CR y que corresponde al Ministerio de la Producción, en calidad de órgano competente en materia



**DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD RECAÍDO EN
LOS PROYECTOS DE LEY 4242/2021-CR, 4516/2022-CR,
4671/2022-CR Y 4886/2022-CR, TEXTO SUSTITUTORIO,
“LEY QUE MODIFICA ARTÍCULOS DE LA LEY GENERAL
DE COOPERATIVAS PARA SU ADECUACIÓN A LAS
NUEVAS TECNOLOGÍAS Y EL CUMPLIMIENTO DE SUS
FINES”.**

de promoción y desarrollo de cooperativas, emitir opinión sobre las disposiciones contenidas en el proyecto de ley.

La Superintendencia de Banca, Seguros y AFP SBS, el 18 de mayo de 2023 emite el **INFORME CONJUNTO N°00067-2023-SBS** en el cual señala lo siguiente:

“Con respecto al artículo 4:

Artículo 4.- Toda organización cooperativa adquirirá la calidad de persona jurídica, desde su inscripción en los Registros Públicos, sin necesidad de resolución administrativa previa de reconocimiento oficial manteniéndola hasta que se inscribe el instrumento público que establece su extinción”.

Sobre el particular, no tenemos observaciones con relación al fondo de esta propuesta modificatoria, debido a que el PL propone la modificación del artículo 4, en el sentido que pretende establecer que el reconocimiento de la organización cooperativa como persona jurídica, se mantiene hasta la inscripción de su extinción en los Registros Públicos; lo que no resulta contrario a la normatividad vigente.

Respecto a la modificación del artículo 26°, el PL propone que este sea modificado de la siguiente forma:

“Artículo 26.- La asamblea o junta general es la autoridad suprema de la organización cooperativa. Sus acuerdos obligan a todos los socios presentes y ausentes, siempre que se hubieren tomado en conformidad con esta Ley y el estatuto.

Las organizaciones cooperativas pueden convocar y celebrar sesiones de asamblea general, consejos y comités de manera no presencial o virtual, mediante el uso de medios tecnológicos o telemáticos y de comunicaciones, aun cuando los respectivos estatutos de dichas organizaciones cooperativas solo reconozcan la posibilidad de convocar y celebrar sesiones presenciales.”

Al respecto, la redacción añadida permitiría la celebración de sesiones y asambleas no presenciales o virtuales sin necesidad de que esta modalidad se contemple en el Estatuto de la Cooperativa, sin embargo la forma como ha sido redactada esta salvedad (“aun cuando los respectivos estatutos de dichas organizaciones cooperativas solo reconozcan la posibilidad de convocar y celebrar sesiones presenciales”) puede aceptar la interpretación de que incluso se



**DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD RECAÍDO EN
LOS PROYECTOS DE LEY 4242/2021-CR, 4516/2022-CR,
4671/2022-CR Y 4886/2022-CR, TEXTO SUSTITUTORIO,
“LEY QUE MODIFICA ARTÍCULOS DE LA LEY GENERAL
DE COOPERATIVAS PARA SU ADECUACIÓN A LAS
NUEVAS TECNOLOGÍAS Y EL CUMPLIMIENTO DE SUS
FINES”.**

realicen en cooperativas que han prohibido expresamente el uso de la modalidad no presencial o virtual en sus Estatutos, lo cual atenta contra el principio cooperativo de autonomía e independencia, por lo que se propone una redacción alternativa:

“Las organizaciones cooperativas pueden convocar y celebrar sesiones de asambleas generales, consejos y comités,, así como cualquier sesión de órgano colegiado de manera no presencial o virtual, mediante el uso de medios tecnológicos o telemáticos y de comunicaciones, que garanticen la identificación, comunicación, participación, el ejercicio de los derechos de voz y voto de sus miembros y el correcto desarrollo de la sesión, aun cuando los respectivos estatutos no contemplen dicha modalidad; salvo que los estatutos lo hayan prohibido expresamente. Las actas de las sesiones no presenciales o virtuales deben estar firmadas por escrito o digitalmente por quienes están obligados conforme a ley o su estatuto, e insertadas en el libro de actas correspondiente. Estas podrán estar almacenadas, adicionalmente, en medios electrónicos u otros de naturaleza similar que garanticen la conservación del soporte, así como la autenticidad y legitimidad de los acuerdos adoptados. El ejercicio del derecho de voto no presencial o virtual, se podrá realizar a través de firma digital, medios electrónicos u otros de naturaleza similar.”

Federación Nacional de Cooperativas de Ahorros y Créditos del Perú, FENACREP, el 7 de setiembre de 2023, remite el OFICIO N° 141-2023-GG en el cual adjuntan un cuadro matriz de aportes sobre lo requerido, para consideración:



**DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD RECAÍDO EN
LOS PROYECTOS DE LEY 4242/2021-CR, 4516/2022-CR,
4671/2022-CR Y 4886/2022-CR, TEXTO SUSTITUTORIO,
“LEY QUE MODIFICA ARTÍCULOS DE LA LEY GENERAL
DE COOPERATIVAS PARA SU ADECUACIÓN A LAS
NUEVAS TECNOLOGÍAS Y EL CUMPLIMIENTO DE SUS
FINES”.**

Artículo observado	Texto propuesto	Fundamentación
Artículo 4.- Toda organización cooperativa adquirirá la calidad de persona jurídica, desde su inscripción en los Registros Públicos, sin necesidad de resolución administrativa previa de reconocimiento oficial manteniéndola hasta que se inscribe el instrumento público que establece su extinción”.	“Artículo 4.- Toda organización cooperativa adquirirá la calidad de persona jurídica, desde su inscripción en los Registros Públicos, sin necesidad de resolución administrativa previa de reconocimiento oficial. Asimismo, mantiene su personalidad jurídica hasta la inscripción registral de su extinción”.	Por cuestiones de técnica legislativa se recomienda no señalar el término “instrumento público” debido que la inscripción registral de extinción de las organizaciones cooperativas, cuando esta es voluntaria se puede dar a través de la presentación de documentos privados (solicitud) con certificación de firma del liquidador o comité liquidador, en virtud del artículo 57 del Reglamento de Inscripción de Cooperativas, aprobado por la Resolución N° 026-2023-SUNARP/SA y el artículo 421 de la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades. En ese sentido, limitar la inscripción registral de la extinción a través de la presentación de “instrumento público”, sea este notarial o judicial, implicaría el aumento de costos para acceder al registro, cuando actualmente está permitido la presentación de una solicitud con certificación de firma para requerir la extinción originada por el acuerdo de disolución y liquidación voluntaria, siendo este un documento privado que no adquiere la condición de instrumento o documento público por su certificación, según el artículo 236 del Código Procesal Civil. Asimismo, de conformidad con el artículo 116 de la Ley General de Cooperativas, para las cooperativas primas el régimen de disolución, liquidación y extinción de las organizaciones cooperativas se rigen de forma supletoria por la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades y el Reglamento de Registro de Sociedades, Resolución N° 200-2001-SUNARP-SN. En las COOPAC, por la Resolución SBS N° 5076-2018, Reglamento de Regímenes Especiales y de la Liquidación de COOPAC, que dispone en numeral 58.6 del artículo 58 que resulta aplicable lo señalado en el artículo 421 de la Ley General de Sociedades.
“Artículo 26.- La asamblea o junta general es la autoridad suprema de la organización cooperativa. Sus acuerdos obligan a todos los socios presentes y ausentes, siempre que se hubieren tomado en conformidad con esta Ley y el estatuto. Las organizaciones cooperativas pueden convocar y celebrar sesiones de asamblea	“Artículo 26.- La asamblea general es la autoridad suprema de la organización cooperativa. Sus acuerdos obligan a todos los socios presentes y ausentes, siempre que se hubieren tomado en conformidad con esta Ley y el estatuto”.	Es necesario eliminar el término “junta general” debido que es propio de las personas jurídicas mercantiles reguladas en la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades. Asimismo, cabe precisar que las organizaciones cooperativas son personas jurídicas sin fines de lucro reguladas por ley especial, por consecuencia, resulta apropiado mantener el término “asamblea general”. En relación con el segundo párrafo del artículo en revisión, cabe precisar que la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N°31194, establece la aplicación sobre sesiones no presenciales regulado en el artículo 21-A la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades, para las personas jurídicas reguladas en el Código Civil y otras leyes especiales, como las organizaciones cooperativas. En ese sentido, no sería recomendable regular de forma expresa sobre las sesiones no presenciales para la asamblea general, consejos y comités de las organizaciones cooperativas cuando ésta ya se encuentra establecido en otra norma especial y desarrolla otros supuestos necesarios para llevarse a cabo. Finalmente, cabe precisar que el artículo propuesto no está regulando el supuesto que exista una prohibición legal o estatutaria para realizar sesiones no presenciales, que el acta



COMISIÓN PRODUCCIÓN MICRO Y
PEQUEÑA EMPRESA Y COOPERATIVAS

DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD RECAÍDO EN
LOS PROYECTOS DE LEY 4242/2021-CR, 4516/2022-CR,
4671/2022-CR Y 4886/2022-CR, TEXTO SUSTITUTORIO,
“LEY QUE MODIFICA ARTÍCULOS DE LA LEY GENERAL
DE COOPERATIVAS PARA SU ADECUACIÓN A LAS
NUEVAS TECNOLOGÍAS Y EL CUMPLIMIENTO DE SUS
FINES”.

general, consejos y comités de manera no presencial o virtual, mediante el uso de medios tecnológicos o telemáticos y de comunicaciones, aun cuando los respectivos estatutos de dichas organizaciones cooperativas solo reconozcan la posibilidad de convocar y celebrar sesiones presenciales."		puede suscribirse mediante firma digital, resguardo de las sesiones y el ejercicio del derecho a voto no presencial.
DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA ÚNICA: El Poder Ejecutivo adecúa las normas reglamentarias correspondientes en el plazo de ciento veinte (120) días posteriores a su publicación.	Recomendamos su eliminación	El Poder Ejecutivo solamente puede legislar mediante Decreto Legislativo por delegación de facultades del Congreso de la República, sobre la materia específica y por el plazo establecido, de conformidad con el artículo 104 de la Constitución Política del Perú.

Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego – MIDAGRI, con fecha 20 de noviembre de 2023, con OFICIO N° 2694 -2023-MIDAGRI-SG señala que el Proyecto de Ley es viable con observaciones. No obstante, esto, al hacer referencia a las cooperativas agrarias, no será tomada en cuenta para el presente dictamen.

Ministerio de la Producción - PRODUCE, con fecha 7 de febrero de 2024, a través de OFICIO N° 00000167-2024-PRODUCE/SG adjunta la opinión de la Dirección General de Desarrollo Empresarial - DGDE acompañando la “Ficha de Opinión Técnica”, elaborada por la Dirección de Cooperativas e Institucionalidad - DCI y suscrita por la DGDE, señalando que el Proyecto de Ley es viable con observaciones, por lo que realiza sugerencias de forma en diversos artículos.



**DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD RECAÍDO EN
LOS PROYECTOS DE LEY 4242/2021-CR, 4516/2022-CR,
4671/2022-CR Y 4886/2022-CR, TEXTO SUSTITUTORIO,
“LEY QUE MODIFICA ARTÍCULOS DE LA LEY GENERAL
DE COOPERATIVAS PARA SU ADECUACIÓN A LAS
NUEVAS TECNOLOGÍAS Y EL CUMPLIMIENTO DE SUS
FINES”.**

Por su lado, la opinión de la Dirección de Políticas de la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio. Mediante Informe N° 049-2023-PRODUCE/DP-jrojasc, de fecha 06 de junio de 2023, la Dirección de Políticas (DP) de la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio concluye que es viable con observaciones.

“Opinión de la Oficina General de Asesoría Jurídica: Teniendo en cuenta que el texto sustitutorio de los Proyectos de Ley incorpora además las propuestas de los Proyectos de Ley N° 3297/2022-CR, 4242/2022-CR y 4671/2022-CR, así como los aportes y comentarios de los actores públicos y privados vinculados al sector cooperativo, luego del análisis correspondiente, esta Dirección recomienda las siguientes modificaciones al texto sustitutorio:

Modificación propuesta	Sustento técnico y/o legal
Artículo 1. Personería jurídica Toda cooperativa adquiere personería jurídica, desde su inscripción en el Registro de Personas Jurídicas de la Sunarp y la mantiene hasta que se inscribe su extinción. Las cooperativas y centrales gozan de capacidad jurídica suficiente para establecer sucursales, agencias u otras dependencias en el exterior.	Se suprime el tercer párrafo de este artículo por no corresponder, debido a que regula la apertura, traslado y cierre de sucursales y oficinas de las COOPAC, mientras este artículo está referido a la personería jurídica.
Artículo 4. Denominación 4.1 La denominación debe incluir obligatoriamente la palabra “cooperativa” o su abreviatura “Coop”, seguido de su tipología y su nombre distintivo. 4.2 Las cooperativas de ahorro y crédito que solo operan con sus socios y que no están autorizadas a captar recursos del público, u operar con terceros, utilizan obligatoriamente la denominación de cooperativa de ahorro y crédito, o su abreviatura “Coopac”, seguido del nombre distintivo que elijan. (...) 4.4 Cuando se trate de organizaciones de integración cooperativa, deben utilizar la denominación de “Central Cooperativa”, o de “Federación Nacional Cooperativa”. La Confederación Nacional de Cooperativas del Perú, es la única que puede utilizar esta denominación.	En el numeral 4.1 se incorpora la mención “seguido de su tipología y su nombre distintivo”, debido a que la redacción inicial presente un vacío en este aspecto. En el numeral 4.2 se incorpora la mención “que solo operan con sus socios y que no están autorizadas a captar recursos del público, u operar con terceros” con el objeto de alinearlos con lo desarrollado en la Vigésima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguro, modificada por la Ley N° 30822, que desarrolla las características y disposiciones para las Cooperativas de Ahorro y Crédito que solo operan con sus socios y que no están autorizadas a captar recursos del público u operar con terceros. En el numeral 4.3 se incorpora la mención “Nacional Cooperativa” a fin de precisar que las federaciones deben utilizar esta denominación para determinar su ámbito de constitución.

De otro lado, el texto sustitutorio regula aspectos relacionados con las Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público (COOPAC), en razón de lo cual



**DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD RECAÍDO EN
LOS PROYECTOS DE LEY 4242/2021-CR, 4516/2022-CR,
4671/2022-CR Y 4886/2022-CR, TEXTO SUSTITUTORIO,
“LEY QUE MODIFICA ARTÍCULOS DE LA LEY GENERAL
DE COOPERATIVAS PARA SU ADECUACIÓN A LAS
NUEVAS TECNOLOGÍAS Y EL CUMPLIMIENTO DE SUS
FINES”.**

conviene destacar que mediante la Ley N° 30822, Ley que modifica la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, y otras normas concordantes, respecto de la regulación y supervisión de las cooperativas de ahorro y crédito, se encargó a la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (en adelante, SBS) la supervisión efectiva de las COOPAC.

En ese sentido, sobre el articulado relacionado con las COOPAC no corresponde al PRODUCE emitir opinión, sino a la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, quien debe evaluar su pertinencia y emitir opinión en el marco de sus competencias.

Bajo lo expuesto, la Dirección es de la opinión que el Predictamen recaído en los Proyectos de Ley N° 2814/2022-PE, 3297/2022-CR, 4242/2022-CR y 4671/2022-CR, a través del cual se propone un texto sustitutorio, es viable con observaciones.

En conclusión, la Dirección de Normatividad, en línea con lo opinado por la Dirección de Políticas y la Dirección General de Desarrollo Empresarial, considera que el Predictamen recaído en los Proyectos de Ley N° 2814/2022-PE, 3297/2022-CR, 4242/2022-CR y 4671/2022-CR, por el que, con texto sustitutorio, se propone la nueva Ley General de Cooperativas, es viable con observaciones debido a que corresponde que se realicen precisiones en el marco de la realidad nacional y el ordenamiento jurídico nacional, conforme a lo detallado en los numerales 3.22 y 3.23 del presente informe.

Asimismo, el texto sustitutorio de los Proyectos de Ley regula materias que son competencia de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, en consecuencia, corresponde a dicho sector evaluar dicho proyecto y determinar su viabilidad técnica, en el marco de sus competencias.

Ministerio de Economía y Finanzas – MEF, con fecha 14 de marzo de 2024, a través del OFICIO N° 502 -2024-EF/10.01, señala que La Dirección General de Mercados Financieros y Previsional Privado (DGMFPP) concluye lo siguiente:

“(…) Resulta innecesario establecer exclusiones particulares a las COOPAC en varios artículos, tal como se establece en la propuesta normativa del Predictamen, debido a que repite lo existente en la normativa vigente; por lo que correspondería establecer en una sola disposición complementaria, la exclusión de las COOPAC de las normas aplicables a las demás cooperativas, conforme a la opinión emitida por este ministerio al Proyecto de Ley N° 2814/2022-PE que ha sido incluido en el Predictamen.



**DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD RECAÍDO EN
LOS PROYECTOS DE LEY 4242/2021-CR, 4516/2022-CR,
4671/2022-CR Y 4886/2022-CR, TEXTO SUSTITUTORIO,
“LEY QUE MODIFICA ARTÍCULOS DE LA LEY GENERAL
DE COOPERATIVAS PARA SU ADECUACIÓN A LAS
NUEVAS TECNOLOGÍAS Y EL CUMPLIMIENTO DE SUS
FINES”.**

La reglamentación sobre las COOPAC de Ahorro y Crédito, establecida por la Ley N° 30822 y desarrollada por la SBS, se encuentra vigente y contiene las normas que regulan a las COOPAC.”

Así mismo, se adjunta la opinión de la Dirección General de Política de Ingreso Públicos (DGPIP) sobre materia tributaria contenida en el PREDICTAMEN, en el siguiente sentido:

“La Décimo Tercera Disposición Complementaria Final del Predictamen establece lo siguiente:

“DÉCIMA TERCERA. Descuento por planilla: Todo empleador del sector público o privado a solicitud de su trabajador se encuentra obligado a descontar y retener con cargo a las remuneraciones, pensiones, beneficios sociales y/o cualquier otro derecho a favor de sus servidores activos, cesantes y jubilados, las sumas que éstos deseen abonar por cualquier concepto a una o más cooperativas y con observación de las siguientes normas:

(...)

c) Cada descuento es practicado con prioridad sobre cualquier otra obligación del servidor, salvo los ordenados por mandato judicial.

(...)

e) Los descuentos son hechos sin deducciones adicionales a cargo del servidor ni costo alguno para la cooperativa beneficiaria, salvo los gastos de transferencia pagados a terceros.

Lo dispuesto vulnera lo previsto en el artículo 75 de la Ley del Impuesto a la Renta, que dispone que las personas naturales y jurídicas o entidades públicas o privadas que paguen rentas comprendidas en la quinta categoría deberán retener mensualmente sobre las remuneraciones que abonen a sus servidores un dozavo del impuesto que, conforme a las normas de dicha ley, les corresponda tributar sobre el total de las remuneraciones gravadas a percibir en el año. Asimismo, lo establecido en el artículo 6 del Código Tributario que señala que las deudas por tributos tendrán prelación sobre las demás obligaciones en cuanto concurren con acreedores cuyos créditos no sean por el pago de remuneraciones y beneficios sociales adeudados a los trabajadores; las aportaciones impagas al Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones y al Sistema Nacional de Pensiones, las aportaciones impagas al Seguro Social de Salud – ESSALUD, y los intereses y gastos que por tales conceptos pudieran devengarse, incluso los conceptos a que se refiere el Artículo 30° del Decreto Ley N° 25897; alimentos y; e hipoteca o cualquier otro derecho real inscrito en el correspondiente Registro”.



**DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD RECAÍDO EN
LOS PROYECTOS DE LEY 4242/2021-CR, 4516/2022-CR,
4671/2022-CR Y 4886/2022-CR, TEXTO SUSTITUTORIO,
“LEY QUE MODIFICA ARTÍCULOS DE LA LEY GENERAL
DE COOPERATIVAS PARA SU ADECUACIÓN A LAS
NUEVAS TECNOLOGÍAS Y EL CUMPLIMIENTO DE SUS
FINES”.**

2.6 Así, la DGPIP informa que, “el pago de las obligaciones tributarias tiene prevalencia ante cualquier pago voluntario de un socio – trabajador a una cooperativa. Entender lo contrario no solo afectaría la recaudación fiscal por el eventual no cobro de tributos, sino también a los sujetos retenedores, como el empleador, quienes al no poder efectuar la retención de los tributos, serían pasibles de la imposición de multas por la Administración Tributaria.

CONCLUSIONES:

3.1 Corresponde observar el Predictamen recaído en los Proyectos de Ley N° 2814/2022-PE, N° 3297/2022-CR, N° 4242/2022-CR y N° 4671/2022-CR, que propone la Nueva Ley General de Cooperativas.

3.2 El presente Informe se emite sin perjuicio de la opinión emitida por la Dirección General de Mercados Financieros y Previsional Privado y la Dirección General de Política de Ingresos Públicos de este Ministerio, a través del Informe N° 0035- 2024-EF/65.02 y del Memorando N° 0028-2023-EF/61.02, respectivamente.

**Opinión de la Dirección General de Mercados Financieros y Previsional Privado
respecto del Predictamen:**

(...)

2.3. Con relación a las materias que tienen relación con las competencias de esta Dirección General, cabe señalar que el proyecto normativo hace mención a las Cooperativas de Ahorro y Crédito en diversos artículos, precisando lo siguiente:

- Respecto a las COOPAC, el literal f) del artículo IV Glosario del Título Preliminar de la propuesta normativa las define como las Cooperativas de Ahorro y Crédito que solo operan con sus socios y que no están autorizadas a captar recursos del público u operar con terceros. Asimismo, establece que, para el tratamiento de su personería jurídica, las COOPAC deben solicitar la autorización previa de la SBS para la apertura, traslado y cierre definitivo de sucursales y oficinas fuera de la región donde se encuentra ubicada su oficina principal.
- En el Título III Supervisión de COOPAC, específicamente en el numeral 12.1 del artículo 12, se establece que las COOPAC y sus Centrales se rigen por las disposiciones generales contenidas en esta norma, salvo las materias que sean objeto de disposiciones específicas de la Ley N° 26702 y la Ley N° 30822, sobre regulación y supervisión de las cooperativas de ahorro y crédito.



**DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD RECAÍDO EN
LOS PROYECTOS DE LEY 4242/2021-CR, 4516/2022-CR,
4671/2022-CR Y 4886/2022-CR, TEXTO SUSTITUTORIO,
“LEY QUE MODIFICA ARTÍCULOS DE LA LEY GENERAL
DE COOPERATIVAS PARA SU ADECUACIÓN A LAS
NUEVAS TECNOLOGÍAS Y EL CUMPLIMIENTO DE SUS
FINES”.**

Asimismo, el numeral 12.2 del artículo 12 señala que se encuentran reguladas y supervisadas por la SBS y, en lo que corresponda, por la Superintendencia Adjunta de Cooperativas, conforme a la Ley N° 26702 y la Ley N° 30822, respecto de la regulación y supervisión de las cooperativas de ahorro y crédito, y normas reglamentarias; estando obligadas a cumplir las disposiciones que dicha entidad emita, así como presentar la información que dicho organismo de control les solicite, y facilitar las acciones de verificación y control que sean necesarias para el ejercicio de dicha función.

- *Adicionalmente, en el numeral 12.3 del citado artículo 12 se establece que las COOPAC y sus Centrales pueden fijar y reajustar los intereses correspondientes a las operaciones activas y pasivas que realicen, dentro de los límites máximos que al efecto se establezcan legalmente y en igualdad de condiciones con las empresas del sistema financiero. Además de ello, a partir de la resolución que disuelve a una COOPAC o Central de COOPAC, esta deja de ser sujeto de crédito, queda inafecta a todo tributo que se devengue en el futuro, y no le alcanzan las obligaciones que la Ley N° 26702 y la Ley N° 30822, respecto de la regulación y supervisión de las cooperativas de ahorro y crédito y normas reglamentarias imponen a las COOPAC y sus Centrales.*
- *Asimismo, el numeral 12.4 del artículo 12 dispone que las COOPAC y sus Centrales no pueden ser sometidas a procedimiento concursal, rigiéndose únicamente por la Ley 26702, y la Ley N° 30822, respecto de la regulación y supervisión de las cooperativas de ahorro y crédito, y su reglamentación.*
- *Por otro lado, con relación a la modificación de sus estatutos, el artículo 15 de la propuesta normativa establece que la modificación de estatutos de las COOPAC y sus Centrales se rige por lo dispuesto en la ley de la materia y su regulación vigente.*
- *Respecto a la reserva Cooperativa, el artículo 37 señala, para las COOPAC, el porcentaje mínimo de la reserva Cooperativa, así como las disposiciones relacionadas a ella, serán reglamentados por la SBS.*
- *Sobre la emisión de obligaciones con sus socios, el artículo 39 dispone que, en el caso de las COOPAC y sus Centrales, se aplican las normas especiales dictadas para ellas.*
- *Asimismo, el artículo 41 establece que para las COOPAC y sus Centrales no procede la revalorización de activos, mientras que el literal d) del artículo 43 señala que la determinación y distribución de remanentes en el caso de las COOPAC, se rige por lo dispuesto por la SBS.*



**DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD RECAÍDO EN
LOS PROYECTOS DE LEY 4242/2021-CR, 4516/2022-CR,
4671/2022-CR Y 4886/2022-CR, TEXTO SUSTITUTORIO,
“LEY QUE MODIFICA ARTÍCULOS DE LA LEY GENERAL
DE COOPERATIVAS PARA SU ADECUACIÓN A LAS
NUEVAS TECNOLOGÍAS Y EL CUMPLIMIENTO DE SUS
FINES”.**

- A su vez, el artículo 71 establece que el control de las cooperativas está a cargo del Consejo de Vigilancia, el que se constituye como el órgano fiscalizador de la cooperativa y actúa sin interferir ni suspender el ejercicio de las funciones ni actividades de los órganos fiscalizados y con las atribuciones determinadas en el dictamen. El literal d) del referido artículo 71 prescribe que al Consejo de Vigilancia le corresponde aprobar y reformar el Reglamento del Sistema de Control Interno con sujeción a las Normas Internacionales de Auditoría y el caso de las COOPAC con sujeción a las disposiciones establecidas por la SBS.
- La Primera Disposición Complementaria Final excluye a las COOPAC y sus Centrales de lo dispuesto referente al Fondo de Desarrollo Cooperativo.
- La Décima Primera Disposición Complementaria Final, dispone que en consideración del carácter especializado de las COOPAC y sus Centrales, se encuentra prohibida para las demás cooperativas la captación de depósitos de ahorro.
- La Décima Quinta Disposición Complementaria Final, establece que la distribución de remanentes, así como las disposiciones relacionadas a ella, serán reglamentadas por la SBS.
- La Décima Sexta Disposición Complementaria Final contempla que para las COOPAC y sus Centrales, el porcentaje mínimo de la reserva cooperativa, así como las disposiciones relacionadas a ella, serán reglamentados por la SBS.

2.4. De acuerdo con el contenido del Predictamen, diversos artículos establecen la exclusión de la aplicación de las normas para las COOPAC y sus Centrales. Sin embargo, cabe precisar que dichas exclusiones a la fecha ya se encuentran reguladas por la normativa de la SBS conforme a lo establecido por la Ley N° 308223.

2.5. Considerando lo señalado en los puntos 1.2 y 1.3 del presente informe, referidos a los pronunciamientos de esta Dirección General respecto a los Proyectos de Ley N° 4242/2022-CR, N° 3297 /2022-CR y N° 2814/2022-PE, esta Dirección General ratifica su opinión en el sentido que resulta innecesario establecer exclusiones particulares a las COOPAC en los artículos señalados en el Predictamen, debido a que repite lo que ya existe en la regulación vigente para las COOPAC, situación que se contradice con los requisitos para la aprobación de una ley de acuerdo a lo dispuesto por el Manual de Técnica Legislativa del Congreso de la República, el que señala como uno de los requisitos



**DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD RECAÍDO EN
LOS PROYECTOS DE LEY 4242/2021-CR, 4516/2022-CR,
4671/2022-CR Y 4886/2022-CR, TEXTO SUSTITUTORIO,
“LEY QUE MODIFICA ARTÍCULOS DE LA LEY GENERAL
DE COOPERATIVAS PARA SU ADECUACIÓN A LAS
NUEVAS TECNOLOGÍAS Y EL CUMPLIMIENTO DE SUS
FINES”.**

del contenido de una ley, la coherencia material, por la cual una ley no debe tener redundancias.

2.6. En este sentido, es importante precisar que las COOPAC cuentan con regulación vigente, la cual se materializa en que la Ley N° 30822, sustituyó la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley N° 26702, estableciendo el marco legal necesario referente a las Cooperativas de Ahorro y Crédito que solo operan con sus socios, el cual incluye regulación respecto a lo siguiente:

- 1. Características de las Cooperativas de Ahorro y Crédito que solo operan con sus socios.*
- 2. Régimen de supervisión (a cargo de la Superintendencia Adjunta de Cooperativas de la SBS).*
- 3. Operaciones realizables según esquema modular.*
- 4. Facultades de regulación (bajo competencia de la SBS)*
- 5. Régimen de intervención.*
- 6. Régimen de disolución y liquidación.*
- 7. Reorganizaciones.*
- 8. Régimen de infracciones y sanciones.*
- 9. Supervisión en materia de prevención de lavado de activos.*
- 10. Fondo de seguro de depósitos cooperativo.*
- 11. Registro Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público.*
- 12. Captación de depósitos.*
- 13. Constitución de patrimonios autónomos.*
- 14. Centrales de Cooperativas de Ahorro y Crédito.*

2.7. Por lo expuesto, la reglamentación vigente establecida por la mencionada Ley N°30822 que sustituyó la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley N° 26702,



**DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD RECAÍDO EN
LOS PROYECTOS DE LEY 4242/2021-CR, 4516/2022-CR,
4671/2022-CR Y 4886/2022-CR, TEXTO SUSTITUTORIO,
“LEY QUE MODIFICA ARTÍCULOS DE LA LEY GENERAL
DE COOPERATIVAS PARA SU ADECUACIÓN A LAS
NUEVAS TECNOLOGÍAS Y EL CUMPLIMIENTO DE SUS
FINES”.**

y desarrollada por la SBS, considera las normas correspondientes para la regulación de las Cooperativas de Ahorro y Crédito que solo operan con sus socios, por lo que es recomendable que la referencia a las COOPAC se establezca en una sola disposición de exclusión por su especialidad en la regulación, como se encontraba propuesta en el Proyecto de Ley N° 2814/2022- PE.

Opinión de la Dirección General de Política de Ingresos Públicos respecto del Predictamen:

2.8. La Dirección General de Política de Ingresos Públicos, mediante Memorando N° 0028-2023-EF/61.02, en el ámbito de sus competencias emite opinión sobre la materia tributaria contenida en el Predictamen, en el siguiente sentido:

“La Décimo Tercera Disposición Complementaria Final del Predictamen establece lo siguiente:

“DÉCIMA TERCERA. Descuento por planilla

Todo empleador del sector público o privado a solicitud de su trabajador se encuentra obligado a descontar y retener con cargo a las remuneraciones, pensiones, beneficios sociales y/o cualquier otro derecho a favor de sus servidores activos, cesantes y jubilados, las sumas que éstos deseen abonar por cualquier concepto a una o más cooperativas y con observación de las siguientes normas: (...)

c) Cada descuento es practicado con prioridad sobre cualquier otra obligación del servidor, salvo los ordenados por mandato judicial.

(...)”

e) Los descuentos son hechos sin deducciones adicionales a cargo del servidor ni costo alguno para la cooperativa beneficiaria, salvo los gastos de transferencia pagados a terceros.

Lo dispuesto vulnera lo previsto en el artículo 75 de la Ley del Impuesto a la Renta, que dispone que las personas naturales y jurídicas o entidades públicas o privadas que paguen rentas comprendidas en la quinta categoría, deberán retener mensualmente sobre las remuneraciones que abonen a sus servidores un dozavo del impuesto que, conforme a las normas de dicha ley, les corresponda tributar sobre el total de las remuneraciones gravadas a percibir en el año.

Asimismo, lo establecido en el artículo 6 del Código Tributario que señala que las deudas por tributos tendrán prelación sobre las demás obligaciones en cuanto concurren con acreedores



**DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD RECAÍDO EN
LOS PROYECTOS DE LEY 4242/2021-CR, 4516/2022-CR,
4671/2022-CR Y 4886/2022-CR, TEXTO SUSTITUTORIO,
“LEY QUE MODIFICA ARTÍCULOS DE LA LEY GENERAL
DE COOPERATIVAS PARA SU ADECUACIÓN A LAS
NUEVAS TECNOLOGÍAS Y EL CUMPLIMIENTO DE SUS
FINES”.**

cuyos créditos no sean por el pago de remuneraciones y beneficios sociales adeudados a los trabajadores; las aportaciones impagas al Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones y al Sistema Nacional de Pensiones, las aportaciones impagas al Seguro Social de Salud – ESSALUD, y los intereses y gastos que por tales conceptos pudieran devengarse, incluso los conceptos a que se refiere el Artículo 30° del Decreto Ley N° 25897; alimentos y; e hipoteca o cualquier otro derecho real inscrito en el correspondiente Registro.”

2.9. Por ello la Dirección General de Política de Ingresos Públicos formula observación al Predictamen señalando que “el pago de las obligaciones tributarias tiene prevalencia ante cualquier pago voluntario de un socio – trabajador a una cooperativa. Entender lo contrario no solo afectaría la recaudación fiscal por el eventual no cobro de tributos, sino también a los sujetos retenedores, como el empleador, quienes al no poder efectuar la retención de los tributos, serían pasibles de la imposición de multas por la Administración Tributaria”.

CONCLUSIONES: *Por lo anteriormente expuesto y consolidando la opinión de la Dirección General de Ingresos Públicos, esta Dirección General emite opinión desfavorable respecto de la propuesta normativa del Predictamen recaído en los Proyectos de Ley N° 2814/2022- PE, 3297/2022-CR, 4242/2022-CR y 4671/2022-CR, por lo siguiente:*

- *Resulta innecesario establecer exclusiones particulares a las COOPAC en varios artículos, tal como se establece en la propuesta normativa del Predictamen, debido a que repite lo existente en la normativa vigente; por lo que correspondería establecer en una sola disposición complementaria, la exclusión de las COOPAC de las normas aplicables a las demás cooperativas, conforme a la opinión emitida por este ministerio al Proyecto de Ley N° 2814/2022-PE que ha sido incluido en el Predictamen.*
- *La reglamentación sobre las COOPAC de Ahorro y Crédito, establecida por la Ley N° 30822 y desarrollada por la SBS, se encuentra vigente y contiene las normas que regulan a las COOPAC.*
- *El pago de las obligaciones tributarias tiene prevalencia ante cualquier pago voluntario de un socio – trabajador a una cooperativa. Entender lo contrario no solo afectaría la recaudación fiscal por el eventual no cobro de tributos, sino también a los sujetos retenedores, como el empleador, quienes al no poder efectuar la retención de los tributos, serían pasibles de la imposición de multas por la Administración Tributaria.*



DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD RECAÍDO EN
LOS PROYECTOS DE LEY 4242/2021-CR, 4516/2022-CR,
4671/2022-CR Y 4886/2022-CR, TEXTO SUSTITUTORIO,
“LEY QUE MODIFICA ARTÍCULOS DE LA LEY GENERAL
DE COOPERATIVAS PARA SU ADECUACIÓN A LAS
NUEVAS TECNOLOGÍAS Y EL CUMPLIMIENTO DE SUS
FINES”.

OPINIONES RECIBIDAS DEL PROYECTO DE LEY 4886/2022-CR

▪ Ministerio de la Producción (PRODUCE)

Con fecha 06 de septiembre de 2023 remite el OFICIO N° 00000106-2023-PRODUCE/DM, adjuntando el INFORME N° 00000868-2023-PRODUCE/OGAJ.

La Opinión de la Dirección General de Desarrollo Empresarial del Despacho Viceministerial de MYPE e Industria considera no viable el Proyecto de Ley N° 4886/2022-CR, “Ley que modifica el artículo 19 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Cooperativas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 074-90-TR, para fortalecer los derechos de los socios o asociados”, debido a que el listado de derechos mínimos de los socios que pretende incorporar en el Estatuto, ya encuentran recogidos en los principios cooperativos establecidos en el artículo 5 del Decreto Supremo N° 074- 90-TR.

La Dirección de Normatividad de la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio, en el marco de sus competencias y funciones, emite del Informe N° 00000055-2023-YCONTRERAS señalando principalmente lo siguiente: (...) esta Dirección es de la opinión de que se debería mantener el articulado vigente que dispone que los derechos y obligaciones de los socios o asociados de las cooperativas serán establecidos por el estatuto, toda vez que la modificación propuesta por el Proyecto de Ley no contribuye a la regulación de las cooperativas, pues estos derechos, con excepción al derecho a la impugnación de acuerdos, ya se encuentran contemplados en la actual normativa y su ejercicio se encuentra regulado (...)

ARGUMENTOS DE SU DECISIÓN

(...)

3.22. Como se puede observar, los derechos que propone incluir en el estatuto ya se encuentran contemplados en la actual normativa vigente; asimismo, allí se regulan los principios cooperativos, los cuales se deben considerar al momento de elaborar, aprobar e interpretar el estatuto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 del Decreto Supremo N° 074-90-TR, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley General de Cooperativas.

3.23. Con relación al derecho a la impugnación de acuerdos, conviene destacar que ello no se encuentra regulado en la actual Ley General de Cooperativas, sin embargo, cabe



**DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD RECAÍDO EN
LOS PROYECTOS DE LEY 4242/2021-CR, 4516/2022-CR,
4671/2022-CR Y 4886/2022-CR, TEXTO SUSTITUTORIO,
“LEY QUE MODIFICA ARTÍCULOS DE LA LEY GENERAL
DE COOPERATIVAS PARA SU ADECUACIÓN A LAS
NUEVAS TECNOLOGÍAS Y EL CUMPLIMIENTO DE SUS
FINES”.**

destacar que de conformidad con lo establecido en el artículo 139 de la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades, aplicable a las cooperativas a tenor del artículo 116, inciso 1 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Cooperativas, aprobado por Decreto Supremo 074-90-TR, la impugnación de acuerdos adoptados por los órganos de las cooperativas puede ser tramitada en la vía ordinaria a través de la pretensión de impugnación de acuerdos, proceso que constituye la vía igualmente satisfactoria para la protección de los derechos invocados en la demanda. En dicha vía se podrá efectuar, además, la interpretación de las normas estatutarias, legales y constitucionales pertinentes para evaluar la vulneración que postule el demandante.

- 3.24. *Bajo lo expuesto, conviene resaltar que en la Exposición de Motivos se menciona que el Proyecto de Ley se justifica debido a que es necesario brindar la protección legal de los derechos mínimos de los socios o asociados cooperativistas vinculados a la información y transparencia, lo que permitirá una mejor relación democrática y transparente al interior de la organización; sin embargo, como se ha evidenciado, estos derechos ya se encuentran regulados en la normativa vigente.*
- 3.25. *Por tanto, se considera que una sobrerregulación de estos derechos no contribuirá a la atención del problema de las cooperativas que ha sido expuesto y, en consecuencia, esta Dirección es de la opinión que no es viable el Proyecto de Ley.*

Sobre técnica normativa y de sistematización legislativa

- 3.26. *El Texto Único Ordenado es un documento que compila y sistematiza en un solo texto integral las normas contenidas en una ley o disposiciones reglamentarias de alcance general, a fin de otorgarle la coherencia sistemática que pudiera haber sido afectada como producto de las modificaciones y derogaciones dispuestas por normas posteriores hacia la citada norma. En ese sentido, los proyectos de ley que tienen por objeto modificar o derogar normas contenidas en un Texto Único Ordenado deben estar dirigidos a modificar la ley originaria, es decir, para el presente caso, al Decreto Legislativo N° 85, que promulga la Ley General de Cooperativas, y no al Decreto Supremo N° 074-90-TR, que aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley General de Cooperativas.*
- 3.27. *En ese sentido, se aprecia que el Proyecto de Ley no cumple con los lineamientos de técnica normativa y de sistematización legislativa orientados a la homogenización, pertinencia y eficacia de los textos de los proyectos normativos, de acuerdo a la mejora de la calidad normativa en el ordenamiento jurídico y garantizando la seguridad jurídica,*



**DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD RECAÍDO EN
LOS PROYECTOS DE LEY 4242/2021-CR, 4516/2022-CR,
4671/2022-CR Y 4886/2022-CR, TEXTO SUSTITUTORIO,
“LEY QUE MODIFICA ARTÍCULOS DE LA LEY GENERAL
DE COOPERATIVAS PARA SU ADECUACIÓN A LAS
NUEVAS TECNOLOGÍAS Y EL CUMPLIMIENTO DE SUS
FINES”.**

dispuesta por el Decreto Supremo N° 007-2022-JUS, aplicable en todas las entidades de la Administración Pública.

- 3.28. *En cuanto a la Exposición de Motivos se recomienda tener en consideración el numeral 7.3 del artículo 7 del Reglamento de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2022-JUS, el cual señala que la exposición de motivos incluye necesariamente el fundamento técnico que justifica la necesidad de la aprobación de la norma, el análisis de impactos cuantitativos y/o cualitativos de la misma. Asimismo, el artículo 8 del referido reglamento dispone que el fundamento técnico de la propuesta normativa contiene la identificación del problema público, el análisis del estado actual de la situación fáctica que se pretende regular o modificar, el análisis sobre la necesidad, viabilidad y oportunidad del proyecto normativo, la precisión del nuevo estado que genera la propuesta, el desarrollo del(los) objetivo(s) relacionado(s) con el problema identificado y, cuando corresponda, el análisis de las opiniones sobre la propuesta normativa.*
- 3.29. *No obstante, no se ha efectuado un análisis sobre la necesidad, viabilidad y oportunidad del proyecto normativo para brindar atención del problema público identificado, pues no se han analizado otras alternativas de intervención que podrían lograr el objetivo propuesto y, en consecuencia, no se ha demostrado que esta medida tiene mayor efectividad frente a otras.*
- 3.30. *Por lo expuesto, se advierte que el Proyecto de Ley implicaría una sobrerregulación, lo cual perjudica y deteriora el buen desempeño de las entidades públicas establecidas para garantizar el óptimo servicio de la administración pública y, además, es contrario a la mejora de la calidad regulatoria que el Estado viene implementando en nuestro ordenamiento jurídico, con el objetivo de tener normas de calidad, eficientes y eficaces, que busca que la Administración Pública use la regulación como un instrumento para resolver un problema público, adoptando la decisión de regular basado en evidencia, racionalidad, evaluación de sus posibles impactos y efectos; procurando el bienestar social y el fortalecimiento del buen gobierno.*

CONCLUSIONES:

La Dirección de Normatividad, en línea con lo opinado por la Dirección de Políticas y la Dirección General de Desarrollo Empresarial, considera que el Proyecto de Ley N° 4886/2022-CR, que propone la Ley que modifica el artículo 19 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Cooperativas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 074-90-TR, para



DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD RECAÍDO EN
LOS PROYECTOS DE LEY 4242/2021-CR, 4516/2022-CR,
4671/2022-CR Y 4886/2022-CR, TEXTO SUSTITUTORIO,
“LEY QUE MODIFICA ARTÍCULOS DE LA LEY GENERAL
DE COOPERATIVAS PARA SU ADECUACIÓN A LAS
NUEVAS TECNOLOGÍAS Y EL CUMPLIMIENTO DE SUS
FINES”.

fortalecer los derechos de los socios o asociados, es no viable, debido a que los derechos de los socios que propone incluir el Proyecto de Ley ya se encuentran contemplados en la normativa vigente, lo que significa una sobreregulación de estos derechos y no contribuye a la atención del problema de las cooperativas que ha sido expuesto”.

▪ **MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS MEF**

Con fecha 18 de noviembre de 2023 a través del OFICIO N° 2115 -2023-EF/10.01, expresa su opinión de la siguiente forma:

“Opinión de la DGMFPP sobre el PL 4886:

En la Exposición de Motivos del PL 4886 señala que, pese al crecimiento dinámico de las cooperativas y del establecimiento de un régimen de supervisión a cargo de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS), existe “un gran déficit de participación y de ejercicio de derechos de los socios, sobre todo en las cooperativas de ahorro y crédito que suele ir asociado a la adopción de un modelo mercantilizado o un manejo irregular que hace colapsar a la organización cooperativa, generando un grave perjuicio de los socios cooperativistas”. Menciona, además, que la SBS a fines de 2021 intervino nueve cooperativas de ahorro y crédito por presentar patrimonios negativos incurriendo en la pérdida total de su capital social y sus reservas que en total representaron una pérdida de S/ 246 millones; asimismo, se sostiene que en abril y noviembre de 2022, la SBS anunció la disolución de 48 cooperativas. Por ello señala que la iniciativa legislativa contenida en el PL 4886 que incorpora de manera expresa, en el artículo 19 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Cooperativas, un listado mínimo de derechos de los asociados permitirá una mejor relación democrática y transparente al interior de la organización. En tal sentido, si bien el contenido de la propuesta legislativa está relacionado con la gestión y organización de las cooperativas de ahorro y crédito, la Exposición de Motivos expresa que ello tiene repercusión en la actividad de este sector del sistema financiero, por lo que corresponde emitir opinión en el ámbito de las competencias de la DGMFPP.

2.3. Desde tal perspectiva, efectuando una evaluación de la propuesta, concordándola con el Decreto Legislativo N° 85, Ley General de Cooperativas, se aprecia que los literales incorporados por el PL 4886 en el citado artículo 19 (que contienen un listado expreso de derechos), se encuentran contenidos en otros artículos de la referida ley, conforme se detalla a continuación.



**DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD RECAÍDO EN
LOS PROYECTOS DE LEY 4242/2021-CR, 4516/2022-CR,
4671/2022-CR Y 4886/2022-CR, TEXTO SUSTITUTORIO,
“LEY QUE MODIFICA ARTÍCULOS DE LA LEY GENERAL
DE COOPERATIVAS PARA SU ADECUACIÓN A LAS
NUEVAS TECNOLOGÍAS Y EL CUMPLIMIENTO DE SUS
FINES”.**

- 2.4. El literal a) propuesto por el Proyecto PL 4886 se encuentra regulado en el numeral 2.3 del artículo 5 de la Ley General de Cooperativas, por el cual toda cooperativa tiene el deber de cumplir con reconocer a todos los socios el derecho a un voto por persona.
- 2.5. El literal b) propuesto por el PL 4886 se encuentra regulado en el numeral 6 del artículo 6 de la Ley General de Cooperativas que establece la prohibición a las cooperativas de integrar sus asambleas, consejos o comités con personas que no sean miembros de la organización cooperativa, ni con trabajadores de esta; asimismo, el numeral 2.2 del artículo 5 de la mencionada Ley señala que toda cooperativa tiene el deber de reconocer la igualdad de derechos y obligaciones de todos los socios. En ese sentido, ya se encuentra normado que los órganos de las cooperativas únicamente pueden estar conformada por los socios, quienes ejercen su derecho a ser elegido para integrar los mismos y al voto para elegir a quienes los conformen.
- 2.6. El literal c) propuesto por el PL 4886 se encuentra normado en el numeral 1.1 del artículo 5 que consagra el principio cooperativo de libre adhesión y el retiro voluntario, así como el artículo 23 de dicha ley que regula el derecho del retiro voluntario del socio de la cooperativa.
- 2.7. De igual forma, con relación al literal d) propuesto por el PL 4886, referido al derecho a la información, cabe indicar que el numeral 3 del artículo 36 de la Ley General de Cooperativas señala que el gerente (funcionario ejecutivo de más alto nivel) responde ante la cooperativa por la veracidad de las informaciones que proporcione a la asamblea general, al consejo de administración, al consejo de vigilancia y a la presidencia; asimismo, el numeral 9 del artículo 31 de dicha ley establece como una de las atribuciones del Consejo de Vigilancia verificar la veracidad de las informaciones contables. En ese sentido, la Ley General de Cooperativas ya contempla mecanismos que permiten a los socios ejercer el derecho a la información sobre la gestión y administración de las cooperativas.
- 2.8. Respecto del literal e) propuesto por el PL 4886, referido a la rendición de cuentas de la gestión económica y financiera de la cooperativa, el numeral 5 del artículo 27 de la Ley General de Cooperativas señala que compete a la asamblea general “examinar la gestión administrativa, financiera y económica de la cooperativa, sus estados financieros y los informes de los consejos”, y el numeral 24 del artículo 31 de la Ley General de Cooperativas, es atribución del consejo de vigilancia fiscalizar las actividades de los órganos de la cooperativa, para asegurar que sean veraces y guarden conformidad con



**DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD RECAÍDO EN
LOS PROYECTOS DE LEY 4242/2021-CR, 4516/2022-CR,
4671/2022-CR Y 4886/2022-CR, TEXTO SUSTITUTORIO,
“LEY QUE MODIFICA ARTÍCULOS DE LA LEY GENERAL
DE COOPERATIVAS PARA SU ADECUACIÓN A LAS
NUEVAS TECNOLOGÍAS Y EL CUMPLIMIENTO DE SUS
FINES”.**

la ley, el estatuto, acuerdos y reglamentos internos. En ese sentido, dentro de las competencias y atribuciones de estos órganos recae el efectivizar el derecho de los socios a contar con una rendición de cuentas de la gestión económica y financiera.

- 2.9. El literal f) propuesto por el PL 4886, referido al derecho a acceder a la capacitación necesaria para participar en la gestión de la cooperativa, guarda relación con un aspecto de la educación cooperativa, la cual se define como “el método pedagógico que rige y guía la formación del ser cooperativo, la creación, funcionamiento y desarrollo particular de la organización cooperativa con base a la educación, capacitación e información supeditada en la filosofía cooperativa”. En ese sentido, dicho derecho se encuentra comprendido en el numeral 1.5 del artículo 5 de la Ley General de Cooperativas que establece el deber de toda cooperativa del fomento de la educación cooperativa, considerando además que en estas organizaciones los socios desempeñan funciones de deliberación, dirección y control interno y para desempeñarse dentro de los correspondientes órganos de gestión requieren de las aptitudes y conocimientos correspondientes.*
- 2.10. El literal g) propuesto por el PL 4886 se encuentra regulado en los numerales 1.4 y 2.2 del artículo 5 de la Ley General de Cooperativas que establecen como principio cooperativo la distribución de excedentes (que constituye el único beneficio económico) y el deber de reconocer la igualdad de derechos de todos los socios sin discriminación alguna (en los que están incluidos los beneficios sociales de la cooperativa), respectivamente.*
- 2.11. Con relación al literal h) propuesto por el PL 4886, referido al derecho de los socios a la impugnación de acuerdos, cabe indicar que el numeral 10 del artículo 27 de la Ley General de Cooperativas señala que la Asamblea General es competente para resolver las reclamaciones de los socios contra los actos de los consejos de administración y de vigilancia. Asimismo, el artículo 139 de la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades, aplicable supletoriamente a las cooperativas en consonancia con el numeral 1 del artículo 1165 del TUO de la Ley General de Cooperativas, señala que los acuerdos pueden ser impugnados judicialmente. En ese sentido, dicha normativa regula la impugnación de acuerdos en una cooperativa.*
- 2.12. De acuerdo con lo expuesto, existe un marco normativo vigente que regula sobre los derechos de los socios de las cooperativas que el PL 4886 propone incorporar en el*

artículo 19 del TUO de la Ley General de Cooperativas, resultando innecesario su aprobación.



DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD RECAÍDO EN
LOS PROYECTOS DE LEY 4242/2021-CR, 4516/2022-CR,
4671/2022-CR Y 4886/2022-CR, TEXTO SUSTITUTORIO,
“LEY QUE MODIFICA ARTÍCULOS DE LA LEY GENERAL
DE COOPERATIVAS PARA SU ADECUACIÓN A LAS
NUEVAS TECNOLOGÍAS Y EL CUMPLIMIENTO DE SUS
FINES”.

CONCLUSIONES:

Por lo anteriormente expuesto, esta Dirección General emite opinión desfavorable acerca del Proyecto de Ley N° 4886/2022-CR, Proyecto de Ley que modifica el artículo 19 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Cooperativas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 074-90-TR, para fortalecer los derechos de los socios o asociados, por el siguiente fundamento: (...) Se superpone a la normatividad vigente, toda vez que la Ley General de Cooperativas contiene dentro de sus normas regulación referida a los derechos de los socios de las cooperativas que el PL 4886 propone incorporar en el artículo 19 del Texto Único Ordinario de la Ley General de Cooperativas”.

- **FENACREP-Federación Nacional de Cooperativas de Ahorros y Créditos del Perú**
Con fecha 26 junio de 2023, remite la CARTA N°028-2023-GG



**DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD RECAÍDO EN
LOS PROYECTOS DE LEY 4242/2021-CR, 4516/2022-CR,
4671/2022-CR Y 4886/2022-CR, TEXTO SUSTITUTORIO,
“LEY QUE MODIFICA ARTÍCULOS DE LA LEY GENERAL
DE COOPERATIVAS PARA SU ADECUACIÓN A LAS
NUEVAS TECNOLOGÍAS Y EL CUMPLIMIENTO DE SUS
FINES”.**

Artículo Observado	Propuesta	Fundamentación
“Artículo 19. Los derechos y obligaciones de los socios o asociados serán establecidos por el estatuto, según la naturaleza y fines específicos de la respectiva organización cooperativa. Se debe garantizar, como mínimo, los derechos de los socios o asociados sin discriminación: a) Al voto igualitario. b) A elegir y ser elegido en los órganos de la cooperativa. c) Al ejercicio de la libre adhesión y el retiro voluntario de la cooperativa. d) A la información clara, veraz, completa y oportuna para el ejercicio de sus derechos, el cumplimiento de sus obligaciones y el conocimiento de las actividades de la cooperativa. e) A la rendición de cuentas de la gestión económica y financiera de la cooperativa. f) Acceder a la capacitación necesaria para participar en la gestión de la cooperativa. g) Acceder a los beneficios económicos y sociales de la cooperativa. h) A la impugnación de acuerdos.	<i>“Artículo 19. Los derechos y obligaciones de los socios serán establecidos por el estatuto, según la naturaleza y fines específicos de la respectiva organización cooperativa. Se debe garantizar, sin perjuicio de los establecidos en la presente ley, los siguientes derechos: a) Derecho de acceso a la información que sea veraz, completa y oportuna sobre la marcha o gestión de la Cooperativa u otro que se considere necesario para la toma de acuerdos de los consejos y comités, así como las copias de actas de asamblea o sesiones u otra documentación, según corresponda con los procedimientos internos de la organización cooperativa. b) Establecer los plazos y procedimientos para atender los reclamos de socios o impugnación de acuerdos de asamblea general, consejos y comités”.</i>	Se recomienda eliminar el término “asociado” dado que es propio de las asociaciones donde no es obligatorio que sus integrantes realicen aportes para poder ser considerados como miembros ni es necesario el pago de cuotas para obtener la condición de hábil; caso contrario, sucede con las cooperativas donde es obligatorio realizar un aporte mínimo para ser considerado socio y luego un aporte de forma anual para mantener la condición de hábil. El artículo se refiere a las organizaciones cooperativas; sin embargo, en algunos literales del proyecto se menciona el término las “cooperativas”, por consecuencia, se recomienda no hacer dicha diferencia con la finalidad de evitar interpretaciones que restrinjan su aplicación. Asimismo, cabe precisar que el contenido de algunos literales actualmente se encuentra regulado en la Ley General de Cooperativas, los cuales procedemos a detallar: 1) El literal a) del Proyecto se encuentra regulado en el numeral 2.3 del artículo 5 señala que todos los socios tienen derecho a un voto por persona. 2) El literal b) del Proyecto se encuentra regulado en el numeral 6 del artículo 6 estable que las cooperativas no pueden integrar su asamblea, consejos y comités con personas que no sean socias ni trabajadores de esta; es decir, solamente pueden estar conformada por los socios, quienes deberán ejercer su derecho a voto para elegir y ser elegido para integrar los órganos de la organización cooperativa. Asimismo, por la misma naturaleza de persona jurídica sin fines de lucro donde se otorga importancia al factor persona antes que el capital aportado, estas se estructuran en base a un voto por persona, sin importar el capital aportado. 3) El literal c) del Proyecto se encuentra regulado en el numeral 1.1 del artículo 5 y el artículo 23 establece como principio y derecho de los socios la libre adhesión y el retiro voluntario de la cooperativa. 4) El literal e) del Proyecto se encuentra regulado en el numeral 5 del artículo 27 y el numeral 24 del artículo 31, los socios o delegados ejercen la función de fiscalización a través de la asamblea general y el consejo de vigilancia, quienes cuentan con facultades para la rendición de cuentas y fiscalización de las actividades de los órganos de las cooperativas, incluso este último tiene facultad para convocar asamblea general en el supuesto de encontrar infracciones. 5) El literal f) del Proyecto se encuentra regulado en el numeral 1.5 del artículo 5 se establece como principio el fomento de la educación cooperativa, esto supone la capacitación necesaria para conocer y participar en la gestión de la cooperativa y otros asuntos que se considere necesario a través del comité de educación y otro comité especializado. 6) El literal g) del Proyecto se encuentra regulado en los numerales 1.4 y 2.4 del artículo 5 se establece como principio la distribución de excedentes (único beneficio económico) y el reconocimiento de los derechos de los socios sin discriminación (beneficios sociales y otros programas que pueda otórgale la cooperativa, según corresponda), respectivamente. En ese sentido, cabe precisar que la cooperativa como persona sin fines de lucro solamente puede otorgar como único beneficio económico la distribución de excedentes de los aportes; no obstante, los otros programas que pueda desarrollar la cooperativa u organización cooperativa corresponden a los beneficios que pueden acceder los socios, bajo el cumplimiento de las condiciones que esta establece.



DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD RECAÍDO EN
LOS PROYECTOS DE LEY 4242/2021-CR, 4516/2022-CR,
4671/2022-CR Y 4886/2022-CR, TEXTO SUSTITUTORIO,
“LEY QUE MODIFICA ARTÍCULOS DE LA LEY GENERAL
DE COOPERATIVAS PARA SU ADECUACIÓN A LAS
NUEVAS TECNOLOGÍAS Y EL CUMPLIMIENTO DE SUS
FINES”.

II. CONTENIDO DE LA PROPUESTA

- **El Proyecto de Ley 4242/2022-CR, “Ley de modernización de las cooperativas del Perú”,** propone modificar e incluir una serie de disposiciones normativas al Decreto Supremo N° 074-90-TR “Texto Único Ordenado de la Ley General de Cooperativas”, que permitan fortalecer y modernizar, la gestión y administración de las Cooperativas en el Perú respecto al Capital Social de las Cooperativas modifica el numeral 2.5 del artículo 5° Decreto Supremo N° 074-90-TR”, también modifica el numeral 1 del artículo 11° del Decreto Supremo N° 074-90-TR y modifica el artículo 26° del Decreto Supremo N° 074-90-TR”. Sobre la responsabilidad civil del Gerente se modifica el artículo 36° del Decreto Supremo N° 074-90-TR y sobre el procedimiento para la cancelación de la inscripción del socio, se modifica el artículo 22° del Decreto Supremo N° 074-90-TR. En suma, se proponen cuatro reformas: la eliminación del capital social mínimo, la implementación de herramientas tecnológicas, implementación de procedimientos internos para garantizar los derechos de los socios cooperativistas y modifica el plazo de caducidad para la responsabilidad del gerente.
- **El Proyecto de Ley 4516/2021-CR, “Ley de fortalecimiento y acompañamiento para el desarrollo de las Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público (COOPAC)”** propone actualizar y modificar el Decreto Legislativo N° 85, Ley General de Cooperativas, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por Decreto Supremo 074-90-TR. El Proyecto de Ley tiene tres objetivos:
 - a) Precisa que las microempresas siempre han podido ser socias en las cooperativas y que la legislación de la materia es la que brinda -de manera actualizada- las características que deben cumplir estas unidades empresariales.
 - b) Precisa que el requisito de calificar como Micro o Pequeña Empresa debe verificarse al momento de su incorporación como socia en la cooperativa y no como un requisito para mantener tal condición, salvo que el estatuto expresamente lo contemple.
 - c) Permite que las medianas empresas puedan también ser socias en las cooperativas.



**DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD RECAÍDO EN
LOS PROYECTOS DE LEY 4242/2021-CR, 4516/2022-CR,
4671/2022-CR Y 4886/2022-CR, TEXTO SUSTITUTORIO,
“LEY QUE MODIFICA ARTÍCULOS DE LA LEY GENERAL
DE COOPERATIVAS PARA SU ADECUACIÓN A LAS
NUEVAS TECNOLOGÍAS Y EL CUMPLIMIENTO DE SUS
FINES”.**

Asimismo, propone precisar que el requisito de calificar como "Micro o Pequeña Empresa" para ser aceptado como socio en una cooperativa, siempre ha sido un requisito que solo debió verificarse al momento del ingreso a la cooperativa y no uno que obligue al socio a mantener esa condición (de micro o pequeña) para seguir siendo socio de la cooperativa, salvo que de manera expresa el estatuto lo disponga, entre otras modificaciones.

- **El Proyecto de Ley 4671/2022-CR, “Ley que modifica el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 085, Ley General de Cooperativas, aprobado mediante Decreto Supremo 074-90-TR”,** propone la modificación de los artículos 4 y 26 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Cooperativas, aprobado mediante Decreto Supremo 074-90-TR. Se propone modificar el artículo 26 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Cooperativas a fin de establecer que las organizaciones cooperativas pueden convocar y celebrar sesiones de asamblea general, consejos y comités de manera no presencial o virtual, mediante el uso de medios tecnológicos o telemáticos y de comunicaciones, aun cuando los respectivos estatutos de dichas organizaciones cooperativas solo reconozcan la posibilidad de convocar y celebrar sesiones presenciales, permitiendo así el funcionamiento dinámico de estas entidades.
- **El Proyecto de Ley 4886/2022-CR, “Ley que modifica el artículo 19 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Cooperativas, aprobado mediante Decreto Supremo 074-90-TR”** propone modificar el artículo 19 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Cooperativas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 074-90-TR, estableciendo derechos básicos de los socios o asociados relacionados con la participación, información y transparencia. La modificación propone adicionar derechos mínimos de los socios o asociados que deben ser garantizados en el estatuto. Los derechos mínimos señalados son:
 - a) Al voto igualitario.
 - b) A elegir y ser elegido en los órganos de la cooperativa.
 - c) Al ejercicio de la libre adhesión y el retiro voluntario de la cooperativa.



**DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD RECAÍDO EN
LOS PROYECTOS DE LEY 4242/2021-CR, 4516/2022-CR,
4671/2022-CR Y 4886/2022-CR, TEXTO SUSTITUTORIO,
“LEY QUE MODIFICA ARTÍCULOS DE LA LEY GENERAL
DE COOPERATIVAS PARA SU ADECUACIÓN A LAS
NUEVAS TECNOLOGÍAS Y EL CUMPLIMIENTO DE SUS
FINES”.**

- d) A la información clara, veraz, completa y oportuna para el ejercicio de sus derechos, el cumplimiento de sus obligaciones y el conocimiento de las actividades de la cooperativa.
- e) A la rendición de cuentas de la gestión económica y financiera de la cooperativa.
- f) A acceder a la capacitación necesaria para participar en la gestión de la cooperativa.
- g) A acceder a los beneficios económicos y sociales de la cooperativa.
- h) A la impugnación de acuerdos.

III. MARCO NORMATIVO

- Constitución Política del Perú de 1993. Artículos 2 (numeral 13 y 15), 22, 23, 59, 60 y 107.
- Reglamento del Congreso de la República.
- Decreto Legislativo 85, Ley General de Cooperativas.
- Decreto Supremo 074-90-TR, aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley General de Cooperativas.
- Ley 26702. Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros.
- Ley 30822 (Ley COOPAC) Ley que modifica la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros.
- Ley 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo. Artículo 4.
- Decreto Legislativo N° 1047, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción.
- Ley 29271, Ley que establece que el Ministerio de la Producción es el sector competente en materia de promoción y desarrollo de cooperativas, transfiriéndosele las funciones y competencias sobre micro y pequeña empresa.
- Recomendación 193 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) referida a la Promoción de las Cooperativas.

DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD RECAÍDO EN
LOS PROYECTOS DE LEY 4242/2021-CR, 4516/2022-CR,
4671/2022-CR Y 4886/2022-CR, TEXTO SUSTITUTORIO,
“LEY QUE MODIFICA ARTÍCULOS DE LA LEY GENERAL
DE COOPERATIVAS PARA SU ADECUACIÓN A LAS
NUEVAS TECNOLOGÍAS Y EL CUMPLIMIENTO DE SUS
FINES”.

IV. ANÁLISIS DE LAS PROPUESTAS

IV.1. Acumulación de las propuestas legislativas

La Comisión, habiendo revisado los contenidos de cada una de las propuestas legislativas presentadas, **proponen la modificatoria del Decreto Legislativo 085, Ley General de Cooperativas**, esta modificatorias están referidas a modernizar el funcionamiento y buscar la adecuación del referido decreto; por consiguiente, los Proyectos de Ley 4242/2021-CR, 4516/2022-CR, 4671/2022-CR Y 4886/2022-CR, en estudio tienen identidad de materia y contenido, resultando inoficioso dictaminar aisladamente todas las propuestas legislativas; razón por la cual deben ser acumuladas.

IV.1. Análisis de las opiniones recibidas

La Comisión considera que las diversas propuestas requieren de un análisis sistemático teniendo en cuenta las opiniones recibidas de los diversos organismos competentes.

IV.1.1. Análisis de las opiniones del Proyecto de Ley 4242/2021-CR

La Comisión comienza su análisis señalando que las opiniones del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) no observa específicamente ningún aspecto reseñado en la propuesta referida. Asimismo, el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego (MIDAGRI), centra su opinión en las cooperativas de producción que no son materia de este dictamen.

En cuanto a la posición del Ministerio de la Producción se señala que con la Ley 31029, “Ley que faculta a las cooperativas la realización de sesiones no presenciales de asamblea general, consejos y comités”, se facultó a las cooperativas la realización de asambleas generales no presenciales o virtuales, a través del uso de medios tecnológicos o telemáticos y de comunicaciones, que permitan la participación, la comunicación, el ejercicio del voto y garanticen la autenticidad de los acuerdos que se adopten. La Comisión a cargo de evaluar estas opiniones, está convencida que es oportuno que sea la misma Ley de Cooperativas la que de forma inequívoca establezca dichas disposiciones.



**DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD RECAÍDO EN
LOS PROYECTOS DE LEY 4242/2021-CR, 4516/2022-CR,
4671/2022-CR Y 4886/2022-CR, TEXTO SUSTITUTORIO,
“LEY QUE MODIFICA ARTÍCULOS DE LA LEY GENERAL
DE COOPERATIVAS PARA SU ADECUACIÓN A LAS
NUEVAS TECNOLOGÍAS Y EL CUMPLIMIENTO DE SUS
FINES”.**

Asimismo, el informe señala, que no se aprecia que la propuesta recoja y explique el problema público y las necesidades que llevan a plantear las modificaciones normativas. Consideramos desde la Comisión que es discutible dicha afirmación, ya que no podemos mantener a nuestras instituciones fuera de los conceptos de modernidad empresarial en la toma de decisiones.

Por su parte la Superintendencia de Banca y Seguros y AFP es de la opinión, respecto a la modificación del numeral 2.5 del artículo 5 de la Ley que trata sobre deberes de la cooperativa, que la propuesta propone la modificación del subnumeral 2.5, en el sentido que pretende establecer como regla general para las cooperativas, la característica de la no obligatoriedad de contar con un capital mínimo, variable e ilimitado, salvo que el PL, las leyes especiales o los estatutos dispongan lo contrario. Por ello, proponen mejorar su redacción, a fin de aclarar que en caso el capital mínimo sea establecido por la Ley, legislación o estatuto, sus características de variable e ilimitado se entienden por encima del mínimo requerido, proponiendo que la modificación sea redactada de la siguiente manera:

“Artículo 5.- Toda cooperativa tiene el deber de:

(...)

2.5 Estar integrada por un número variable de socios, sin necesidad de tener un capital mínimo, salvo que así lo exija la presente Ley, la legislación especial o el estatuto de la cooperativa o central. El capital mínimo, cuando sea exigible en los casos antes descritos, podrá ser variable e ilimitado por encima del mínimo.”

La Comisión al ser un texto bastante claro y recoger la propuesta y se acepta la fórmula propuesta.

Respecto a la modificación del artículo 11 numeral 1 propuesto en el PL, respecto a la constitución de la cooperativa, la SBS propone la siguiente fórmula:

“Artículo 11.- Toda organización cooperativa se constituirá, sin perjuicio de las obligaciones sectoriales correspondientes a las cooperativas en función de sus actividades económicas, con observancia de las siguientes normas:



**DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD RECAÍDO EN
LOS PROYECTOS DE LEY 4242/2021-CR, 4516/2022-CR,
4671/2022-CR Y 4886/2022-CR, TEXTO SUSTITUTORIO,
“LEY QUE MODIFICA ARTÍCULOS DE LA LEY GENERAL
DE COOPERATIVAS PARA SU ADECUACIÓN A LAS
NUEVAS TECNOLOGÍAS Y EL CUMPLIMIENTO DE SUS
FINES”.**

1. La constitución de la organización cooperativa será acordada por la asamblea general de fundación, en la cual se aprobará su estatuto, se suscribirá su capital inicial de acuerdo con la Ley, legislación especial o el estatuto, y se elegirá a los miembros de sus órganos directivos; (...)”

En tal sentido, al tener una redacción meridianamente clara, se toma en cuenta dicho texto para la fórmula legal.

En cuanto a la modificación del artículo 22, la SBS no tiene observaciones al respecto, por lo que la comisión acogerá la propuesta en sus términos.

La modificación del artículo 26, la SBS está de acuerdo con la idea de fondo planteada, y propone algunas mejoras de redacción las cuales son consideradas en el texto sustitutorio.

Con relación a la modificación del artículo 36, la SBS está de acuerdo con el contenido sin embargo propone algunas mejoras de redacción las cuales son consideradas en el texto sustitutorio ha elaborar.

En cuanto a la posición de la Federación Nacional de Cooperativas de Ahorros y Créditos del Perú FENACREP, la Comisión ha revisado sus opiniones, las cuales coinciden en algunas posiciones de los órganos estatales especializados y en otras no, la Comisión recogerá las propuestas que a nuestro juicio mejoraran el desarrollo de las cooperativas.

Debemos también señalar que con respecto al Proyecto de Ley 4516/2021-CR, el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego (MIDAGRI), concluye que el Proyecto de Ley no se encuentra dentro del ámbito de competencia del Sector Desarrollo Agrario y Riego. Por su parte el Ministerio de la Producción (PRODUCE) señala que no le corresponde emitir opinión del Artículo 17, respecto al Artículo 42, que propone destinar el 5% de la reserva cooperativa para la educación cooperativa es concordante con el quinto principio cooperativo “educación, formación, información y capacitación cooperativa”, por lo que emite opinión favorable. Por tanto, se considera la modificación en la fórmula legal correspondiente en el presente dictamen.

Los artículos 1, 2, 3, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, primera, segunda, tercera y cuarta Disposiciones Complementarias Finales del Proyecto de Ley, están vinculadas a



**DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD RECAÍDO EN
LOS PROYECTOS DE LEY 4242/2021-CR, 4516/2022-CR,
4671/2022-CR Y 4886/2022-CR, TEXTO SUSTITUTORIO,
“LEY QUE MODIFICA ARTÍCULOS DE LA LEY GENERAL
DE COOPERATIVAS PARA SU ADECUACIÓN A LAS
NUEVAS TECNOLOGÍAS Y EL CUMPLIMIENTO DE SUS
FINES”.**

competencias de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, por lo que no emite opinión al respecto”. “Se regulan aspectos que son de competencia de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, motivo por el cual no corresponde que se emita opinión sobre este articulado”. “(...) la modificación que propone el Proyecto de Ley, respecto que las micro, pequeñas y medianas empresas puedan tener la condición de socios en las cooperativas, carece de objeto, pues la actual normativa ya contempla que podrán ser socios de las cooperativas las personas naturales o personas jurídicas que reúnan los requisitos establecidos por el estatuto de la respectiva cooperativa (...).

La Superintendencia de Banca, Seguros y AFP SBS, señala que está en contra de la labor de “acompañamiento en el sentido que: (...) El artículo 7 del PL propone que esta Superintendencia realice una labor de “acompañamiento” hasta el 31.12.2025. Asimismo, prevé que en dicho plazo el Organismo Supervisor podrá sancionar al infractor sólo con amonestación por las infracciones leves o graves en las que incurra, en la medida que no haya dolo; únicamente en caso de reincidencia la Superintendencia podrá sancionar con multa. En esa línea, señala que hasta el 31.12.2025, las labores de inspección que realice esta Superintendencia a las COOPAC serán preventivas.

Agrega que: “Con esta propuesta, el PL limita hasta el 31.12.2025 las facultades de supervisión y sanción que tiene esta Superintendencia sobre las COOPAC. Ello implica que, hasta dicho año, la finalidad de la supervisión se limitaría a “detectar deficiencias” y “ayudar a subsanarlas”, y que la sanción económica en un procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) sólo procedería en caso de “dolo” o “reincidencia”. La aceptación de esta propuesta tornaría las funciones propias de esta Superintendencia en ineficaces ante la mala gestión y/o incumplimientos regulatorios que, como Organismo de Control, esta Superintendencia”. **Por ello, la Comisión en la presente fórmula legal no se tomará en cuenta dicha modificación planteada, estando de acuerdo con lo fundamentado por la SBS.**

Sobre la aplicación de sanciones la SBS señala que: (...) respecto de la aplicación de sanciones, los artículos 8 y 9 del PL señalan que, para la aplicación de las sanciones de multa, la Superintendencia debe considerar el Nivel Modular al que pertenezca la COOPAC, así como el remanente de los últimos dos (2) ejercicios. Asimismo, indican que ninguna COOPAC podrá ser sancionada en periodo anual con multas que superen el 5%



**DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD RECAÍDO EN
LOS PROYECTOS DE LEY 4242/2021-CR, 4516/2022-CR,
4671/2022-CR Y 4886/2022-CR, TEXTO SUSTITUTORIO,
“LEY QUE MODIFICA ARTÍCULOS DE LA LEY GENERAL
DE COOPERATIVAS PARA SU ADECUACIÓN A LAS
NUEVAS TECNOLOGÍAS Y EL CUMPLIMIENTO DE SUS
FINES”.**

de los remanentes del último ejercicio, salvo que la infracción haya sido cometida de manera dolosa. El hecho de que se determine que no se puede sancionar a una COOPAC con multas que superen el 5% de los remanentes del último ejercicio, limita la función sancionadora de la Superintendencia. En un sistema donde la mayoría de los estados financieros sincerados de las COOPAC lindan con el patrimonio efectivo mínimo (10% de los activos y contingentes ponderados por riesgo) y el patrimonio negativo, la limitación de las multas que plantea el PL haría que la aplicación de una multa resulte prácticamente inaplicable. La Comisión hace suyo el informe y desestima la propuesta.

Respecto al criterio de atribución subjetiva la SBS es del criterio que: (...) El artículo 10 del PL señala que la responsabilidad administrativa de las COOPAC, directivos y trabajadores es subjetiva. Dicha disposición derogaría la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1349, Decreto Legislativo que modifica el primer párrafo de la Octava Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1275, que establece que en los PAS iniciados por esta Superintendencia, las infracciones graves y muy graves tienen responsabilidad administrativa objetiva, en línea con la importancia del bien jurídico protegido por esta Superintendencia: el ahorro del público y la estabilidad de los sistemas supervisados. Al encontrarnos de acuerdo con dichos valores defendidos por la SBS se prescinde incluir la propuesta en estos extremos.

Por otro lado, la SBS señala que el PL pretende modificar las reglas para la determinación de la responsabilidad, pretendiendo analizar el dolo o la culpa inclusive en aquellos casos donde las infracciones han sido calificadas como graves y muy graves, lo cual limita su función sancionadora en beneficio de los infractores, y en perjuicio del ahorro, constitucionalmente protegido por el Estado a través de la Superintendencia. Estando de acuerdo con el argumento, no se toma en cuenta dicha modificación.

Y respecto al ejercicio del cargo de directivos de las COOPAC señala la SBS que: El artículo 11 del PL señala que las sanciones de amonestación y de multa que imponga la Superintendencia a los directivos por infracciones incurridas sin dolo, no impide que éstos sigan ejerciendo sus cargos hasta que culmine su mandato, salvo que las normas internas de la propia COOPAC dispongan de manera distinta. Lo señalado resulta igualmente aplicable a la sanción de suspensión, una vez que ésta haya sido cumplida. Con ello se pretende modificar y dejar sin efecto uno de los impedimentos aplicables a los directivos



**DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD RECAÍDO EN
LOS PROYECTOS DE LEY 4242/2021-CR, 4516/2022-CR,
4671/2022-CR Y 4886/2022-CR, TEXTO SUSTITUTORIO,
“LEY QUE MODIFICA ARTÍCULOS DE LA LEY GENERAL
DE COOPERATIVAS PARA SU ADECUACIÓN A LAS
NUEVAS TECNOLOGÍAS Y EL CUMPLIMIENTO DE SUS
FINES”.**

de las COOPAC, regulado en el Reglamento de Registro Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público y de las Centrales, aprobado con Resolución SBS N° 4977-2018 y su modificatoria.

Estamos de acuerdo con la SBS que el que no se pueda retirar a una persona respecto de la que ya se probó en un PAS que no cumple con el criterio de idoneidad moral, implica favorecer al directivo en desmedro del derecho de los socios de que su entidad sea dirigida por personas probas, es decir, en desmedro de la propia COOPAC, que requiere ante todo que sean gestionadas por personas que cumplan criterios de idoneidad moral y técnica; y es justamente la ley y la regulación la herramienta para asegurar ello en protección del ahorro. Estando de acuerdo con dicho argumento y razones, no se incluye la disposición en la fórmula legal.

Respecto al Plazo para absolver consultas la Superintendencia señala que: El artículo 12 del PL señala que las consultas que efectúen las COOPAC a la Superintendencia sobre la correcta aplicación o interpretación de una norma dictada por ella y siempre que sea canalizada por alguna de las organizaciones de integración cooperativa referidas en el artículo 57 del Decreto Legislativo N° 85, Ley General de Cooperativas, debe ser absuelta con carácter general por esta en un plazo máximo de 30 días. A falta de respuesta, la Superintendencia no puede sancionar a la COOPAC, directivo o trabajador que haya actuado bajo una interpretación equivocada de la norma. Estamos de acuerdo que de aprobarse dicha disposición la Superintendencia no podría sancionar por infracciones graves o muy graves, resguardando el sistema cooperativo, por consultas que no se han respondido dentro del plazo. Por dicha razón no será tenida en cuenta dicha disposición en la fórmula legal.

Respecto a la aplicación de normas específicas para las COOPAC según el artículo 14 del PL la Superintendencia tiene la obligación de dictar normas específicas para las COOPAC y que en ningún caso la Superintendencia dispone que resulte aplicable o extensiva a las COOPAC, total o parcialmente, una norma aplicable a las empresas del sistema financiero. Añade que la inobservancia de ello acarrea la ineficacia de la norma con relación a la COOPAC, directivos o funcionarios. Todas las normas que directamente se apliquen a las COOPAC deben estar publicadas en el Portal de la Superintendencia y ser de fácil acceso a cualquier persona. Ningún procedimiento administrativo sancionador o disposición que



**DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD RECAÍDO EN
LOS PROYECTOS DE LEY 4242/2021-CR, 4516/2022-CR,
4671/2022-CR Y 4886/2022-CR, TEXTO SUSTITUTORIO,
“LEY QUE MODIFICA ARTÍCULOS DE LA LEY GENERAL
DE COOPERATIVAS PARA SU ADECUACIÓN A LAS
NUEVAS TECNOLOGÍAS Y EL CUMPLIMIENTO DE SUS
FINES”.**

emita la Superintendencia puede ampararse en una norma aplicable a las empresas del sistema financiero.

Señala la SBS que resultaría legalmente cuestionable, además de ir contra la eficiencia en el diseño del marco regulatorio, lo planteado en el PL referido a que en caso resulte aplicable o extensiva a las COOPAC, total o parcialmente, una norma aplicable a las empresas del sistema financiero dicha norma resultará ineficaz con relación a la COOPAC, así como a sus directivos o funcionarios y no sancionable. Además, así se vulnera la capacidad de supervisión y de sanción de la Superintendencia. Sobre este punto, hay consenso en el sentido que la supervisión de las COOPAC debe estar a cargo de la SBS y la SBS requiere todas las facilidades para poder realizar su labor que se haya constitucionalmente reconocida y desarrollada por su ley orgánica, que forma parte del bloque de constitucionalidad. Debido a ello debe tenerse en cuenta el punto de vista de la SBS respecto a este punto.

Respecto a la Interposición de recursos administrativos: El artículo 15 del PL plantea que todos los oficios, informes, comunicaciones que emita la Superintendencia a una COOPAC exigiéndole alguna acción o imponiéndole alguna obligación o mandato tienen el carácter de acto administrativo y contra ellos procede la interposición de los recursos contemplados en la Ley del Procedimiento Administrativo General. En ese sentido, de acuerdo a la SBS, este artículo no se ajusta a las normas de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que pensamos debe mantenerse la aplicación supletoria del TUO LPAG, como para todos los demás sistemas que supervisa la SBS, sin discriminación.

El artículo 16 del PL señala que la SBS tiene la obligación de entregar todos los informes, evaluaciones, análisis y demás que sustenten la imposición de una sanción o el establecimiento de una obligación o mandato a una COOPAC, sus directivos, funcionarios o trabajadores al simple requerimiento de estos. Compartimos el criterio de la SBS cuando afirma que si la COOPAC necesita revisar el expediente, como cualquier empresa puede hacerlo, porque es su derecho, conforme al artículo 66 del TUO LPAG de manera directa y sin limitación alguna, cuando son parte y también tienen derecho a obtener copias de los documentos contenidos en el expediente a través de su derecho de acceso a la información pública.



DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD RECAÍDO EN
LOS PROYECTOS DE LEY 4242/2021-CR, 4516/2022-CR,
4671/2022-CR Y 4886/2022-CR, TEXTO SUSTITUTORIO,
“LEY QUE MODIFICA ARTÍCULOS DE LA LEY GENERAL
DE COOPERATIVAS PARA SU ADECUACIÓN A LAS
NUEVAS TECNOLOGÍAS Y EL CUMPLIMIENTO DE SUS
FINES”.

Respecto a la participación de consultores externos de las COOPAC en reuniones con la SBS, el artículo 17 del PL establece la obligatoriedad de que los consultores externos de las COOPAC participen en sus reuniones con la SBS. Sobre el particular, concordamos que no se puede obligar a la autoridad, la SBS, a aceptar la participación de externos en reuniones con sus supervisadas. Ello afectaría la labor del supervisor el cual está capacitado para determinar cuándo se acepta la participación de terceros en reuniones de trabajo con la COOPAC, considerando el tema a tratar.

En cuanto a la Tercera Disposición Complementaria Final: **Aplicación de impedimentos**, la propuesta señala que los directivos y trabajadores que, a la fecha de entrada en vigencia de éste, hayan sido sancionados con amonestación o multa, no quedan impedidos de continuar en sus cargos hasta el vencimiento de su mandato o del plazo de su contratación, salvo que las normas internas de la propia COOPAC dispongan de manera diferente o que ya se haya procedido a reemplazarlos. Así, el PL pretende modificar y dejar sin efecto uno de los impedimentos aplicables a los directivos y principales funcionarios de las COOPAC, regulado en el Reglamento de Registro; lo cual implica favorecer a una persona no idónea en desmedro de la propia COOPAC y los socios que la conforman. No es razonable que se permita mantener en el cargo a aquella persona que ya ha demostrado no contar con los requisitos de idoneidad que se requieren para participar en la dirección o gestión de una entidad que intermedia con el ahorro de socios cooperativos. Concordamos con la SBS en que aceptar dicha modificación implicaría avalar que las COOPAC puedan ser dirigidas o gestionadas por personas no idóneas.

Respecto a las Multas aplicables: La Cuarta Disposición Complementaria Final del PL señala que las multas aplicables a partir del 01.01.2026 son determinadas por Resolución de la SBS, pero en ningún caso pueden ser mayores al doble de la multa establecida en el artículo 11 del PL. Al respecto, el PL busca modificar el Reglamento de Infracciones y Sanciones de la SBS respecto a los montos de las multas, variándolos significativamente. La limitación de las multas que plantea el PL podría traer la ineficacia del sistema sancionador, propio de todo organismo supervisor.

La Quinta Disposición Complementaria Final: Sobre la reducción de Multas, señala que las sanciones de multa que a la fecha del PL no hayan sido canceladas, quedan reducidas en un 90%, siempre y cuando se acojan al beneficio en treinta (30) días hábiles. El acogimiento



DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD RECAÍDO EN
LOS PROYECTOS DE LEY 4242/2021-CR, 4516/2022-CR,
4671/2022-CR Y 4886/2022-CR, TEXTO SUSTITUTORIO,
“LEY QUE MODIFICA ARTÍCULOS DE LA LEY GENERAL
DE COOPERATIVAS PARA SU ADECUACIÓN A LAS
NUEVAS TECNOLOGÍAS Y EL CUMPLIMIENTO DE SUS
FINES”.

se verifica cancelando el 10% del importe establecido. Al respecto, el PL pretende dejar sin efecto todas multas dictadas por la SBS que no hayan sido canceladas. Dicha disposición alienta el incumplimiento.

OPINIONES CON RESPECTO AL PROYECTO DE LEY N° 4671/2022-CR

La SBS-Superintendencia de Banca, Seguros y AFP da cuenta que el PL propone que el artículo 4 sea modificado de la siguiente forma:

“Artículo 4.- Toda organización cooperativa adquirirá la calidad de persona jurídica, desde su inscripción en los Registros Públicos, sin necesidad de resolución administrativa previa de reconocimiento oficial manteniéndola hasta que se inscribe el instrumento público que establece su extinción”.

No tienen objeción con relación al fondo de esta propuesta modificatoria, debido a que el PL propone la modificación del artículo 4, en el sentido que pretende establecer que el reconocimiento de la organización cooperativa como persona jurídica, se mantiene hasta la inscripción de su extinción en los Registros Públicos; lo que no resulta contrario a la normatividad vigente.

Dicha redacción ha sido recogida en la fórmula legal que se propone en el presente dictamen.

Respecto a la modificación del artículo 26, el PL propone que este sea modificado de la siguiente forma:

“Artículo 26.- La asamblea o junta general es la autoridad suprema de la organización cooperativa. Sus acuerdos obligan a todos los socios presentes y ausentes, siempre que se hubieren tomado en conformidad con esta Ley y el estatuto.

Las organizaciones cooperativas pueden convocar y celebrar sesiones de asamblea general, consejos y comités de manera no presencial o virtual, mediante el uso de medios tecnológicos o telemáticos y de comunicaciones, aun cuando los respectivos estatutos de dichas organizaciones cooperativas solo reconozcan la posibilidad de convocar y celebrar sesiones presenciales.”



**DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD RECAÍDO EN
LOS PROYECTOS DE LEY 4242/2021-CR, 4516/2022-CR,
4671/2022-CR Y 4886/2022-CR, TEXTO SUSTITUTORIO,
“LEY QUE MODIFICA ARTÍCULOS DE LA LEY GENERAL
DE COOPERATIVAS PARA SU ADECUACIÓN A LAS
NUEVAS TECNOLOGÍAS Y EL CUMPLIMIENTO DE SUS
FINES”.**

Al respecto, la redacción añadida permitiría la celebración de sesiones y asambleas no presenciales o virtuales sin necesidad de que esta modalidad se contemple en el Estatuto de la Cooperativa, sin embargo la forma como ha sido redactada esta salvedad (“aun cuando los respectivos estatutos de dichas organizaciones cooperativas solo reconozcan la posibilidad de convocar y celebrar sesiones presenciales”) puede aceptar la interpretación de que incluso se realicen en cooperativas que han prohibido expresamente el uso de la modalidad no presencial o virtual en sus Estatutos, lo cual atenta contra el principio cooperativo de autonomía e independencia, por lo que se propone una redacción alternativa:

Las organizaciones cooperativas pueden convocar y celebrar sesiones de asambleas generales, consejos y comités, así como cualquier sesión de órgano colegiado de manera no presencial o virtual, mediante el uso de medios tecnológicos o telemáticos y de comunicaciones, que garanticen la identificación, comunicación, participación, el ejercicio de los derechos de voz y voto de sus miembros y el correcto desarrollo de la sesión, aun cuando los respectivos estatutos no contemplen dicha modalidad; salvo que los estatutos lo hayan prohibido expresamente. Las actas de las sesiones no presenciales o virtuales deben estar firmadas por escrito o digitalmente por quienes están obligados conforme a ley o su estatuto, e insertadas en el libro de actas correspondiente. Estas podrán estar almacenadas, adicionalmente, en medios electrónicos u otros de naturaleza similar que garanticen la conservación del soporte, así como la autenticidad y legitimidad de los acuerdos adoptados. El ejercicio del derecho de voto no presencial o virtual se podrá realizar a través de firma digital, medios electrónicos u otros de naturaleza similar.

Federación Nacional de Cooperativas de Ahorros y Créditos del Perú, señalan que, limitar la inscripción registral de la extinción a través de la presentación de “instrumento público”, sea este notarial o judicial, implicaría el aumento de costos para acceder al registro, cuando actualmente está permitido la presentación de una solicitud con certificación de firma para requerir la extinción originada por el acuerdo de disolución y liquidación voluntaria, siendo este un documento privado que no adquiere la condición de instrumento o documento público por su certificación, según el artículo 236 del Código Procesal Civil. Se toma en cuenta la opinión, por ello se elimina la expresión “instrumento público” del artículo 4.



**DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD RECAÍDO EN
LOS PROYECTOS DE LEY 4242/2021-CR, 4516/2022-CR,
4671/2022-CR Y 4886/2022-CR, TEXTO SUSTITUTORIO,
“LEY QUE MODIFICA ARTÍCULOS DE LA LEY GENERAL
DE COOPERATIVAS PARA SU ADECUACIÓN A LAS
NUEVAS TECNOLOGÍAS Y EL CUMPLIMIENTO DE SUS
FINES”.**

Asimismo, proponen, respecto al artículo 26: Es necesario eliminar el término “junta general” debido que es propio de las personas jurídicas mercantiles reguladas en la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades. Asimismo, cabe precisar que las organizaciones cooperativas son personas jurídicas sin fines de lucro reguladas por ley especial, por consecuencia, resulta apropiado mantener el término “asamblea general”. Parcialmente de acuerdo con dicha observación el texto, se hace referencia a la “asamblea o junta general” para que resulten términos intercambiables en la fórmula legal.

Por otro lado, FENACREP señala que no sería recomendable regular de forma expresa sobre las sesiones no presenciales para la asamblea general, consejos y comités de las organizaciones cooperativas cuando ésta ya se encuentra establecido en otra norma especial y desarrolla otros supuestos necesarios para llevarse a cabo.

Finalmente, cabe precisar que el artículo propuesto no está regulando el supuesto que exista una prohibición legal o estatutaria para realizar sesiones no presenciales, que el acta puede suscribirse mediante firma digital, resguardo de las sesiones y el ejercicio del derecho a voto no presencial.

Ya que la fórmula original contiene la iniciativa de incluir la posibilidad de realizar asambleas o juntas generales de forma telemática, se recoge la fórmula planteada por la SBS.

Ahora bien, realizando el análisis del Proyecto de Ley 4886/2022-CR, veamos como lo que se recogerá teniendo en cuenta las opiniones recibidas: ya que como sabemos **Ministerio de la Producción** a través de su Dirección General de Desarrollo Empresarial del Despacho Viceministerial de MYPE e Industria considera no viable el proyecto, debido a que el listado de derechos mínimos de los socios que pretende incorporar en el Estatuto, ya encuentran recogidos en los principios cooperativos establecidos en el artículo 5 del Decreto Supremo N° 074- 90-TR. Por esta razón la comisión no incluirá la modificación del artículo 19 en ese sentido.



**DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD RECAÍDO EN
LOS PROYECTOS DE LEY 4242/2021-CR, 4516/2022-CR,
4671/2022-CR Y 4886/2022-CR, TEXTO SUSTITUTORIO,
“LEY QUE MODIFICA ARTÍCULOS DE LA LEY GENERAL
DE COOPERATIVAS PARA SU ADECUACIÓN A LAS
NUEVAS TECNOLOGÍAS Y EL CUMPLIMIENTO DE SUS
FINES”.**

Por su lado, la Dirección de Normatividad de la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio, en el marco de sus competencias y funciones, emite opinión sobre el Proyecto de Ley señalando principalmente lo siguiente: esta Dirección es de la opinión de que se debería mantener el articulado vigente que dispone que los derechos y obligaciones de los socios o asociados de las cooperativas serán establecidos por el estatuto, toda vez que la modificación propuesta por el Proyecto de Ley no contribuye a la regulación de las cooperativas, pues estos derechos, con excepción al derecho a la impugnación de acuerdos, ya se encuentran contemplados en la actual normativa. Señala asimismo que los derechos que propone incluir en el estatuto ya se encuentran contemplados en la actual normativa vigente.

Respecto a la impugnación de acuerdos se señala que: Con relación al derecho a la impugnación de acuerdos, conviene destacar que ello no se encuentra regulado en la actual Ley General de Cooperativas, sin embargo, cabe destacar que de conformidad con lo establecido en el artículo 139 de la Ley 26887, Ley General de Sociedades, aplicable a las cooperativas a tenor del artículo 116, inciso 1 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Cooperativas (...) la impugnación de acuerdos adoptados por los órganos de las cooperativas puede ser tramitada en la vía ordinaria a través de la pretensión de impugnación de acuerdos, proceso que constituye la vía igualmente satisfactoria para la protección de los derechos invocados en la demanda. Por ello se considera innecesaria la precisión.

El **Ministerio de Economía** señala las mismas oposiciones técnicas al artículo 19 a efectos de que dicho artículo incluya expresamente un mínimo de derechos de los socios que deben ser establecidos en el estatuto de las cooperativas. Finalmente emite opinión desfavorable acerca de las otras propuestas. Por estas razones, la comisión considera que no debe incluirse la reforma del artículo 19, planteada en el PL 4886/2022-CR.

PRE-DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 4242/2021-CR, 4516/2022-CR, 4671/2022-CR Y 4886/2022-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO "LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 085, LEY GENERAL DE COOPERATIVAS, PARA SU ADECUACIÓN A LAS NUEVAS TECNOLOGÍAS Y EL CUMPLIMIENTO DE SUS FINES".

IV.3. Vinculación con las Políticas de Estado del Acuerdo Nacional

Esta iniciativa legislativa guarda relación y se alinea al **Acuerdo Nacional¹**, planteada en el ítem de **Políticas de Estado**, como se resumen a continuación:

III. Competitividad del País

18. Búsqueda de la competitividad, productividad y formalización de la actividad económica

Nos comprometemos a incrementar la competitividad del país con el objeto de alcanzar un crecimiento económico sostenido que genere empleos de calidad e integre exitosamente al Perú en la economía global. (...) Asimismo, nos comprometemos a promover y lograr la formalización de las actividades y relaciones económicas en todos los niveles.

Con este objetivo el Estado: (a) consolidará una administración eficiente, promotora, transparente, moderna y descentralizada; (b) garantizará un marco legal que promueva la formalización y la competitividad de la actividad económica; (...); (j) facilitará la capacitación de los cuadros gerenciales y de la fuerza laboral y (k) construirá una cultura de competitividad y de compromiso empresarial con los objetivos nacionales (...).

IV. 4. Vinculación con la Resolución de la Agenda Legislativa del Congreso N° 002-2023-2024-CR

Esta iniciativa legislativa guarda relación y se alinea con la Resolución de la Agenda Legislativa del Congreso, planteadas en el ítem de competitividad en el país, como se resume en el siguiente cuadro.

¹ <https://acuerdonacional.pe/politicas-de-estado-del-acuerdo-nacional/politicas-de-estado/politicas-de-estado-castellano/>



PRE-DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 4242/2021-CR, 4516/2022-CR, 4671/2022-CR Y 4886/2022-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO "LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 085, LEY GENERAL DE COOPERATIVAS, PARA SU ADECUACIÓN A LAS NUEVAS TECNOLOGÍAS Y EL CUMPLIMIENTO DE SUS FINES".

RESOLUCIÓN DE LA AGENDA LEGISLATIVA DEL CONGRESO N° 002-2023-2024-CR

**III. COMPETITIVIDAD
EN EL PAÍS**

21. Desarrollo en
infraestructura y
vivienda

83. Declaratoria de interés nacional y
necesidad pública referidas a obras de
infraestructura.

88. Fomento a la inversión en
infraestructura

**V. EFECTOS DE LA PROPUESTA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL CON
PRECISIÓN DE LA NORMA**

Del análisis y revisión de la normatividad vigente se evidencia que guarda concordancia y se complementa lo normado por la Constitución Política del Perú y por los dispositivos legales antes citados.

En cuanto al impacto en nuestra legislación vigente sería modificación del Decreto Legislativo N° 85, que aprueba la Ley General de Cooperativas, con la finalidad de permitir el uso de mecanismos tecnológicos modernos para la gerencia y administración de las cooperativas.

VI. PONDERACIÓN DEL ANÁLISIS COSTO BENEFICIO DE LA FUTURA NORMA

El análisis costo beneficio sirve como método de análisis para conocer en términos cuantitativos los impactos y efectos que tiene una propuesta normativa sobre diversas variables que afectan a los actores, la sociedad y el bienestar general, de tal forma que permite cuantificar los costos y beneficios.

Esta iniciativa no genera costo económico al erario nacional; por el contrario, como medida normativa, coadyuva a generar una adecuada y mejor legislación en materia de cooperativas. Además, que dicha norma sería beneficiosa porque incide directamente en la sociedad, pues se fomenta el cooperativismo y su constitución, se implementa el uso de la tecnología dentro de la gestión y administración cooperativista, se garantiza la vigencia y pleno respeto de los



PRE-DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 4242/2021-CR, 4516/2022-CR, 4671/2022-CR Y 4886/2022-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO "LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 085, LEY GENERAL DE COOPERATIVAS, PARA SU ADECUACIÓN A LAS NUEVAS TECNOLOGÍAS Y EL CUMPLIMIENTO DE SUS FINES".

derechos de los socios cooperativistas y, por último, se rigen bajo los principios y valores cooperativistas.

A continuación, se adjunta un cuadro con el análisis cuantitativo de los efectos del presente proyecto de ley:

Estado

BENEFICIO	COSTO
• Se establecerá un standard de control respecto a las cooperativas. • El crecimiento cooperativo se verá reflejado de manera ordenada y fiscalizable. • Se fortalecerá el desarrollo económico social.	No genera costos adicionales al tesoro público, por tratarse de una propuesta cuya implementación se financia con cargo al presupuesto institucional de los pliegos involucrados.

Económico

BENEFICIO	COSTO
• Se promoverá el ordenamiento, formalización e inversión descentralizada. • Se promoverá la formalidad de las cooperativas y su dinamización a través de la rápida toma de decisiones dentro de ésta	Actividad estatal que cumple con sus competencias y funciones.

PRE-DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 4242/2021-CR, 4516/2022-CR, 4671/2022-CR Y 4886/2022-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO “LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 085, LEY GENERAL DE COOPERATIVAS, PARA SU ADECUACIÓN A LAS NUEVAS TECNOLOGÍAS Y EL CUMPLIMIENTO DE SUS FINES”.

Organizaciones cooperativas

BENEFICIO	COSTO
Optimización de su funcionamiento.	No genera gastos cuantificables, pero si enormes beneficios.

VII. PROPUESTA DE TEXTO SUSTITUTORIO

La Comisión considera necesario elaborar un texto sustitutorio que de manera formal guarde relación con una norma de su naturaleza y que cumpla con las normas del Manual de Técnica Legislativa del Congreso de la República, aprobado por Acuerdo de Mesa Directiva 106-2020-2021/MESA-CR. Por consiguiente, es importante recoger las opiniones de diversas instituciones involucradas al tema de la propuesta legislativa que tienen como propósito fundamental de mejorar y fortalecer el marco normativo aplicable a las cooperativas - COOPAC.

En tal sentido, la ley se denominará “LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 085, LEY GENERAL DE COOPERATIVAS PARA SU ADECUACIÓN A LAS NUEVAS TECNOLOGÍAS Y EL CUMPLIMIENTO DE SUS FINES”, constará de un artículo único, que propone modificar los artículos 4, 5, 11, 22, 26, 36 y 42 del Decreto Legislativo 085, Ley General de Cooperativas.

El Artículo cuarto se reformula de la siguiente manera:

- “4.1. Toda cooperativa adquiere personería jurídica desde su inscripción en el Registro de Personas Jurídicas de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (Sunarp) sin necesidad de resolución administrativa previa de reconocimiento oficial y la mantiene hasta que se inscribe su extinción.***
- 4.2. Las cooperativas y centrales cooperativas gozan de capacidad jurídica suficiente para establecer sucursales, agencias u otras dependencias en el exterior.***
- 4.3. En el caso de las Cooperativas de Ahorro y Crédito no autorizadas a captar recursos del público y sus centrales (COOPAC), deben solicitar la autorización previa de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS) para la apertura,***

PRE-DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 4242/2021-CR, 4516/2022-CR, 4671/2022-CR Y 4886/2022-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO "LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 085, LEY GENERAL DE COOPERATIVAS, PARA SU ADECUACIÓN A LAS NUEVAS TECNOLOGÍAS Y EL CUMPLIMIENTO DE SUS FINES".

traslado y cierre definitivo de sucursales y oficinas fuera del departamento donde se encuentra ubicada su oficina principal. Así como también aprueba la legalidad del estatuto antes de su inscripción en el Registro de Personas Jurídicas.

En el artículo 5, se modifica el numeral 2.5 señalando:

(...)

2.5. *Estar integrada por un número variable de socios, sin necesidad de tener un capital mínimo, salvo que así lo exija la presente Ley, la legislación especial o el estatuto de la cooperativa o central. El capital mínimo, cuando sea exigible en los casos antes descritos, podrá ser variable e ilimitado por encima del mínimo.*

El Artículo 11. En el numeral 1 se señala:

1. *La constitución de la organización cooperativa será acordada por la asamblea general de fundación, en la cual se aprobará su estatuto, se suscribirá su capital inicial de acuerdo con la Ley, legislación especial o el estatuto, y se elegirá a los miembros de sus órganos directivos;*

(...)

La modificación del artículo 22, agrega al final del párrafo:

(...)

El estatuto contemplará los mecanismos necesarios para garantizar el derecho de defensa y/o el debido proceso de los socios, debiendo implementarse disposiciones referidas a plazos, procedimientos, recursos impugnatorios, entre otros.

En el Artículo 26, se agrega el numeral 26.2., 26.3 y 26.4 en los siguientes términos:

26.2. *Tanto las asambleas como las juntas generales, podrán realizarse de forma presencial, no presencial y semipresencial, mediante la utilización de medios electrónicos, tecnológicos, telemáticos u otros de similar naturaleza, que permitan y garanticen la participación, el ejercicio de los derechos de voz y/o voto de los socios y el correcto y normal desarrollo de estas, salvo que exista una prohibición legal o estatutaria para hacerlo.*



PRE-DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 4242/2021-CR, 4516/2022-CR, 4671/2022-CR Y 4886/2022-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO "LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 085, LEY GENERAL DE COOPERATIVAS, PARA SU ADECUACIÓN A LAS NUEVAS TECNOLOGÍAS Y EL CUMPLIMIENTO DE SUS FINES".

26.3. Es posible la utilización de medios electrónicos, tecnológicos, telemáticos u otros de similar naturaleza, para la convocatoria a la asamblea o junta general, en tanto estos medios permitan la obtención de la constancia de recepción por parte de los socios.

26.4. Las actas de las sesiones no presenciales y semipresenciales de la asamblea o junta general deben ser firmadas por escrito o digitalmente por los socios. Las disposiciones establecidas en este artículo serán de aplicación para las sesiones de distintos tipos que realicen los órganos señalados en el presente capítulo.

En cuanto al artículo 36, se modifica el numeral 10, de la siguiente manera:

(...)

10. El plazo para el ejercicio por parte de la cooperativa de la acción de responsabilidad en contra del gerente, caduca a los dos años de la configuración de alguno de los supuestos de responsabilidad establecidos por ley. El plazo antes señalado, no aplica para los supuestos de responsabilidad penal en los que incurra el gerente, cuyo plazo se rige por su respectiva ley.

Finalmente, en el artículo 42, se agrega el numeral 2.4 y baja el anterior numeral a ser el 2.5, de la siguiente forma:

(...)

2.4. No menos del cinco por ciento para actividades exclusivas de Educación Cooperativa, cuya aplicación requiere la aprobación del plan anual de actividades del Comité de Educación y deberá ser informada anualmente en Asamblea General, bajo responsabilidad del Consejo de Administración y del Comité de Educación.

2.5. Finalmente, los excedentes para los socios, en proporción a las operaciones que hubieren efectuado con la cooperativa, si ésta fuere de usuarios, o a su participación en el trabajo común, cuando se trate de cooperativa de trabajadores.

VIII. CONCLUSIÓN

Por las consideraciones expuestas, la Comisión de Producción Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas, de conformidad con lo establecido por el literal b) del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, recomienda la APROBACIÓN del TEXTO SUSTITUTORIO de



PRE-DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 4242/2021-CR, 4516/2022-CR, 4671/2022-CR Y 4886/2022-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO “LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 085, LEY GENERAL DE COOPERATIVAS, PARA SU ADECUACIÓN A LAS NUEVAS TECNOLOGÍAS Y EL CUMPLIMIENTO DE SUS FINES”.

los Proyectos de Ley 4242/2021-CR, 4516/2022-CR, 4671/2022-CR y 4886/2022-CR que proponen la “LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 085, LEY GENERAL DE COOPERATIVAS, PARA SU ADECUACIÓN A LAS NUEVAS TECNOLOGÍAS Y EL CUMPLIMIENTO DE SUS FINES”.

El Congreso de la República.

Ha dado la Ley siguiente:

TEXTO SUSTITUTORIO

LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 085, LEY GENERAL DE COOPERATIVAS, PARA SU ADECUACIÓN A LAS NUEVAS TECNOLOGÍAS Y EL CUMPLIMIENTO DE SUS FINES

Artículo único. Modificación de los artículos 4, 5, 11, 22, 26, 36 y 42 del Decreto Legislativo 085, Ley General de Cooperativas.

Se modifican los artículos 4, 5, 11, 22, 26, 36 y 42 del Decreto Legislativo 085, Ley General de Cooperativas, quedando redactados en los términos siguientes:

“Artículo 4.

- 4.1. Toda cooperativa adquiere personería jurídica desde su inscripción en el Registro de Personas Jurídicas de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (Sunarp) sin necesidad de resolución administrativa previa de reconocimiento oficial y la mantiene hasta que se inscribe su extinción.***
- 4.2. Las cooperativas y centrales cooperativas gozan de capacidad jurídica suficiente para establecer sucursales, agencias u otras dependencias en el exterior.***
- 4.3. En el caso de las Cooperativas de Ahorro y Crédito no autorizadas a captar recursos del público y sus centrales (COOPAC), deben solicitar la autorización previa de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS) para la apertura, traslado y cierre definitivo de sucursales y oficinas fuera del departamento donde se encuentra ubicada su oficina principal. Así como***



PRE-DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 4242/2021-CR, 4516/2022-CR, 4671/2022-CR Y 4886/2022-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO "LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 085, LEY GENERAL DE COOPERATIVAS, PARA SU ADECUACIÓN A LAS NUEVAS TECNOLOGÍAS Y EL CUMPLIMIENTO DE SUS FINES".

también aprueba la legalidad del estatuto antes de su inscripción en el Registro de Personas Jurídicas.

Artículo 5. Toda cooperativa tiene, el deber de:

(...)

- 2.5. *Estar integrada por un número variable de socios, sin necesidad de tener un capital mínimo, salvo que así lo exija la presente Ley, la legislación especial o el estatuto de la cooperativa o central. El capital mínimo, cuando sea exigible en los casos antes descritos, podrá ser variable e ilimitado por encima del mínimo.*

Artículo 11. Toda organización cooperativa se constituirá, sin perjuicio de las obligaciones sectoriales correspondientes a las cooperativas en función de sus actividades económicas, con observancia de las siguientes normas:

2. *La constitución de la organización cooperativa será acordada por la asamblea general de fundación, en la cual se aprobará su estatuto, se suscribirá su capital inicial de acuerdo con la Ley, legislación especial o el estatuto, y se elegirá a los miembros de sus órganos directivos;*

(...)

Artículo 22. *La inscripción de un socio será cancelada en los casos de renuncia, de exclusión por las causales que señale el estatuto de la organización cooperativa, de fallecimiento, de disolución si fuere persona jurídica. El estatuto contemplará los mecanismos necesarios para garantizar el derecho de defensa y/o el debido proceso de los socios, debiendo implementarse disposiciones referidas a plazos, procedimientos, recursos impugnatorios, entre otros.*

Artículo 26.

- 26.1. *La asamblea o junta general es la autoridad suprema de la organización cooperativa. Sus acuerdos obligan a todos los socios presentes y ausentes, siempre que se hubieren tomado en conformidad con esta Ley y el estatuto.*



PRE-DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 4242/2021-CR, 4516/2022-CR, 4671/2022-CR Y 4886/2022-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO "LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 085, LEY GENERAL DE COOPERATIVAS, PARA SU ADECUACIÓN A LAS NUEVAS TECNOLOGÍAS Y EL CUMPLIMIENTO DE SUS FINES".

- 26.2. Tanto las asambleas como las juntas generales, podrán realizarse de forma presencial, no presencial y semipresencial, mediante la utilización de medios electrónicos, tecnológicos, telemáticos u otros de similar naturaleza, que permitan y garanticen la participación, el ejercicio de los derechos de voz y/o voto de los socios y el correcto y normal desarrollo de estas, salvo que exista una prohibición legal o estatutaria para hacerlo.
- 26.3. Es posible la utilización de medios electrónicos, tecnológicos, telemáticos u otros de similar naturaleza, para la convocatoria a la asamblea o junta general, en tanto estos medios permitan la obtención de la constancia de recepción por parte de los socios.
- 26.4. Las actas de las sesiones no presenciales y semipresenciales de la asamblea o junta general deben ser firmadas por escrito o digitalmente por los socios. Las disposiciones establecidas en este artículo serán de aplicación para las sesiones de distintos tipos que realicen los órganos señalados en el presente capítulo.

Artículo 36. El gerente responderá ante la cooperativa, por:

(...)

10. El plazo para el ejercicio por parte de la cooperativa de la acción de responsabilidad en contra del gerente, caduca a los dos años de la configuración de alguno de los supuestos de responsabilidad establecidos por ley. El plazo antes señalado, no aplica para los supuestos de responsabilidad penal en los que incurra el gerente, cuyo plazo se rige por su respectiva ley.

Artículo 42. Rigen para la determinación y distribución de remanentes las siguientes reglas:

(...)

- 2.4. No menos del cinco por ciento para actividades exclusivas de Educación Cooperativa, cuya aplicación requiere la aprobación del plan anual de actividades del Comité de Educación y deberá ser informada anualmente en Asamblea General, bajo responsabilidad del Consejo de Administración y del Comité de Educación.

PRE-DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 4242/2021-CR, 4516/2022-CR, 4671/2022-CR Y 4886/2022-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO "LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 085, LEY GENERAL DE COOPERATIVAS, PARA SU ADECUACIÓN A LAS NUEVAS TECNOLOGÍAS Y EL CUMPLIMIENTO DE SUS FINES".

2.5. Finalmente, los excedentes para los socios, en proporción a las operaciones que hubieren efectuado con la cooperativa, si ésta fuere de usuarios, o a su participación en el trabajo común, cuando se trate de cooperativa de trabajadores.

Dese cuenta

Sala de Comisiones

Lima, 31 de mayo de 2024



Firmado digitalmente por:
CHACON TRUJILLO Nilza
Merly FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 03/06/2024 13:03:32-0500



Firmado digitalmente por:
MORANTE FIGARI Jorge
Alberto FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31/05/2024 23:16:43-0500



Firmado digitalmente por:
SANCHEZ PALOMINO Roberto
Helbert FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 03/06/2024 11:35:17-0500



Firmado digitalmente por:
CORDOVA LOBATON Ivoria
Jessica FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 03/06/2024 14:40:33-0500



Firmado digitalmente por:
FLORES RUIZ Victor
Seferino FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 03/06/2024 15:08:30-0500



Firmado digitalmente por:
FLORES ANCACHI Jorge Luis
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 03/06/2024 14:57:44-0500



Firmado digitalmente por:
PAZO NUNURA Jose Bernardo
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 03/06/2024 12:10:31-0500



Firmado digitalmente por:
GARCIA CORREA Idelso
Manuel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 03/06/2024 15:15:50-0500



Firmado digitalmente por:
SANCHEZ PALOMINO Roberto
Helbert FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 03/06/2024 11:35:38-0500



Firmado digitalmente por:
ZETA CHUNGA Cruz Maria
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 03/06/2024 15:37:49-0500



Firmado digitalmente por:
RIVAS CHACARA Janet
Milagros FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 03/06/2024 15:52:16-0500



COMISIÓN PRODUCCIÓN MICRO Y
PEQUEÑA EMPRESA Y COOPERATIVAS

PRE-DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
4242/2021-CR, 4516/2022-CR, 4671/2022-CR Y 4886/2022-CR,
CON TEXTO SUSTITUTORIO "LEY QUE MODIFICA EL
DECRETO LEGISLATIVO 085, LEY GENERAL DE
COOPERATIVAS, PARA SU ADECUACIÓN A LAS NUEVAS
TECNOLOGÍAS Y EL CUMPLIMIENTO DE SUS FINES".



Firmado digitalmente por:
JERI ORE Jose Enrique FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 03/06/2024 16:41:25-0500



Firmado digitalmente por:
MEDINA MINAYA Esdras
Ricardo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 03/06/2024 16:59:14-0500



Firmado digitalmente por:
MARTICORENA MENDOZA Jorge
Alfonso FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 04/06/2024 15:41:40-0500



Firmado digitalmente por:
CICCIA VASQUEZ Miguel
Angel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 04/06/2024 16:18:55-0500



Firmado digitalmente por:
MEDINA HERMOSILLA
Elizabeth Sara FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 04/06/2024 16:41:09-0500

Lima, 31 de mayo de 2024

OFICIO N° 711-2023-2024-MPH/CR

Señor:

JORGE ALBERTO MORANTE FIGARI

Presidente de la Comisión de producción, Micro
y Pequeña Empresa y Cooperativas

Lima. -

ASUNTO: Solicito Licencia de la Décima Segunda Sesión
Ordinaria Semi Presencial, del lunes 31 de mayo
de 2024.

De mi mayor consideración:

Es grato dirigirme a usted a fin de saludarlo cordialmente, asimismo **solicitarle licencia de asistencia y participación** de la Décima Segunda Sesión Ordinaria Semi Presencial de la **Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas**, que se llevó a cabo el día de hoy **lunes 31 de mayo** del presente, en la sala "Francisco Bolognesi" – Palacio Legislativo del Congreso de la República, a partir de las **14:00 horas**, sesión a la que no pude asistir por motivos de fuerza mayor.

Por tal razón solicito tener en consideración para trámites administrativos del Congreso de la República.

Agradeciéndole vuestra atención, hago propicia la oportunidad para expresar los sentimientos de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,



Firmado digitalmente por:
PALACIOS HUAMÁN Margot
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 31/05/2024 16:34:06-0500

MARGOT PALACIOS HUAMÁN
Congresista de la República del Perú